

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S en C.
Radicación: 110013103031201700304 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

El apoderado de Inversiones Inalbos S. en C. presentó petición encaminada a que se ordene la *“liquidación de la sentencia para proceder a pagarla inmediatamente”*.

Esta solicitud no puede salir avante, en la medida que la competencia del Superior en términos del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 se circunscribe a pronunciarse *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*; por tanto, sobre tal pedimento corresponde resolver al a quo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-4-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c2501668edc8237a0954e5cc3161f4d437bb7ae43a9cc4e0fd8c42c4ebae2**

Documento generado en 15/07/2022 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: José Otoniel Correa Franco
Demandados: Ángela María Rayo Londoño
Exp. 031-2018-00494-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto proferido el veintidós de febrero del año en curso por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, el apoderado de la demandada solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con fundamento en que no se le practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago dado que el citatorio y el aviso “[...] no fueron entregados en el inmueble señalado, ni a persona que habitara el inmueble, ni se incluyó la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino [...]”.

2. La petición elevada fue negada con sustento en que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso y que fueron incorporadas al expediente dan cuenta de su entrega a la dirección a la que fueron remitidos y, por ende, “[...] no hay lugar a la nulidad con fundamento en las afirmaciones hechas por la demandada en el interrogatorio que le fue practicado, pues además de decir que no recibió las comunicaciones con el enteramiento del mandamiento de pago y de que no conoce a ninguna de las personas que las recibieron, no allegó las pruebas para demostrar sus afirmaciones y de que las dos comunicaciones fueron entregadas en un lugar diferente al inmueble con la dirección reportada por el remitente [...]”.

3. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria, fundados en que se incurrió en un error de hecho al perderse de vista que la formulación del incidente se basa en la estructuración de una “falsedad ideológica” ya que no se llevaron las citaciones al destino y mucho menos se entregaron a quien correspondía, afirmaciones indefinidas que no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver la anulación, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo decidido porque no se demostró que lo adelantado por las empresas de envío fuere “contrario a la verdad” y, la segunda, accediendo a la alzada.

4. En aras de dirimir el remedio elevado resulta imperioso recordar que cuando no se práctica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que se realice, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código

General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, conforme pasa a exponerse:

4.1. El cuatro de julio de dos mil diecinueve se entregó en la calle 5 # 78-27 el citatorio personal dirigido a Ángela María Rayo Londoño conforme lo certificó la empresa de correos Interrapidísimo y, posteriormente, el treinta de octubre de la misma anualidad, por intermedio de Pronto Envíos se remitió a la misma dirección el aviso, el que también fue reportado como entregado, documentos que, valga decir, no fueron tachados de falsos.

4.2. Por la previsión del artículo 292 del estatuto procesal civil se consideró surtida la intimación de la demandada “[...] al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino [...]” por lo que desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por notificada a Ángela María Rayo Londoño.

4.3 El siete de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien sobre el que recae la garantía real ubicado en la calle 5 # 78-27, la cual fue atendida por Ángela María Rayo Londoño, oportunidad en la que se abstuvo de manifestar inconformidad alguna.

4.4. Mediante auto calendado diecinueve de febrero de la misma anualidad se dio “aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso” ante el silencio de la pasiva durante el término de traslado y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

5. Del recuento anterior se tiene que la alegación de la nulidad remitida por correo electrónico el seis de octubre de dos mil veinte no corresponde al primer acto llevado a cabo por Ángela María Rayo en la presente controversia, toda vez que aquella participó en el litigio atendiendo la diligencia adiada siete de febrero de dos mil veinte para la que se comisionó al Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal momento en el que no manifestó motivos de anulación alguno; además, en el interrogatorio de parte surtido el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno declaró que conoció de la demanda incoada por José Otoniel Correa Franco “por un aviso que le entregaron el veintitrés de enero de dos mil veinte”.

6. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean sí quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega en gestiones subsiguientes, ello no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada, de suerte que si lo que pretendía la parte pasiva era la invalidación de lo actuado, debió atacar la hipótesis que, en su criterio, contaminaba el proceso desde el comienzo de su intervención en éste, y no después de haber desplegado otras actuaciones dentro del mismo por lo que se confirmará la decisión atacada por lo anotado, dado que el incidente propuesto no es admisible en tanto que no se propuso oportunamente, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303120180049401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b75b3154ae938f8e9c16c52b62ff9b1339a663e651bd958b0681e13e0f7b39b**

Documento generado en 15/07/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103034-2013-00650-01
Demandante: Gerardo Gamarra Serrano
Demandado: Sandra Liliana Becerra Palacios y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 30 de junio de 2022

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Gerardo Gamarra Serrano contra Sandra Liliana Becerra Palacios, Campo Eulogio Moreno Cabuyo y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante declarar que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio sobre el lote ubicado en la carrera 102 C sur # 57 -83, con matrícula inmobiliaria 50S-40060510, en consecuencia, se inscriba la respectiva sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. El sustento fáctico se resume en que el 23 de diciembre de 1999 el demandante ingresó al predio, por permuta que celebró con Campo Eulogio Moreno Cabuyo y con aquiescencia de Sandra Liliana Becerra Palacios, aunque esta última dijo que posteriormente suscribiría el contrato, lo cual nunca hizo.



Como contraprestación del inmueble entregó para ese momento la suma de \$2.000.000, el vehículo Mazda de placas APC963 y el 20 de septiembre de 2001 un campero Suzuki, color blanco, de placas ALA188, junto con un lote en la vereda Ibáñez del municipio de Agua de Dios, con lo cual las partes del contrato quedaron a “*paz y salvo por todo concepto*”.

También figura como permutante Flor Angela Páez Malagón en la misma posición contractual que el demandante, sin embargo, la referida señora nunca ha tenido contacto con el predio en cuestión ni ha ostentado algún tipo de posesión.

Agregó el actor que desde la referida fecha de 23 de diciembre de 1999, ha ejercido actos de señorío por más de 10 años, lo ha mantenido en buenas condiciones, realizó cerramientos en varias oportunidades y paga el impuesto predial.

3. Sandra Liliana Becerra Palacios se opuso a las pretensiones, negó unos hechos, dijo no constarle otros y formuló las excepciones de *inexistencia de posesión, fraude procesal y pleito pendiente* (folios 59 a 64 pdf 01 cuad. 1)¹ .

El curador *ad litem* de Campo Eulogio Moreno Cabuyo y personas indeterminadas contestó la demanda sin formular excepciones en concreto y solicitó pruebas (folios 50 a 54 y 99 a 102 ibidem).

El demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones (folios 139 a 142 ibidem).

4. En diligencia de 31 de marzo de 2018 se ordenó acumular el proceso reivindicatorio promovido por Sandra Liliana Becerra Palacios contra Gerardo Gamarra Serrano (folios 152 a 153 pdf 01 cuad. 1).

En dicho proceso la demandante solicitó que se condene al demandado a que le restituya el 50% de su derecho de dominio sobre el predio, sin

¹ PDF: 01ExpedienteDigitalizadoFolio1a1141



que este último tenga derecho al reconocimiento de expensas por ser poseedor de mala fe (folios 21 a 24 y 42 a 43 pdf 01 cuad. 2).

Expuso como hechos, en síntesis, que ella compró el inmueble junto con Campo Eulogio Moreno Cabuyo, mediante escritura 2467 de 10 de julio de 1998, de la Notaría 49 de Bogotá, pero por el distanciamiento personal de ambos fue promovido proceso divisorio que se tramita en el Juzgado 9º Civil Municipal.

En 2013 el demandado inició acciones para la invasión del predio, pues promovió proceso de pertenencia e intentó cercar, acto este último repelido por el esposo de la demandante, pero la inspección de policía protegió al invasor.

5. El demandado en reivindicación se opuso a las pretensiones, negó unos hechos, dijo estarse a que se prueben otros y formuló las excepciones de prescripción, temeridad y mala fe, y cualquier otra que aparezca demostrada (folios 56 a 60 pdf 01 del cuad. 2).

6. El juzgado denegó las pretensiones de la pertenencia, declaró no probadas las excepciones contra la demanda reivindicatoria, condenó al demandado poseedor a restituir a Sandra Lilliana Becerra Palacios, el 50% del predio tema del litigio y al pago de \$22.881.653 como frutos civiles, y los que se causen entre la ejecutoria de la sentencia y la entrega del inmueble se liquidarán por incidente, según art. 284, inciso 2º, del CGP, ordenó cancelar la medida cautelar y condenó en costas a la parte vencida (pdf 15 del cuad. 1).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el predio es un lote no construido, con tejas en lata y sin servicios públicos domiciliarios, susceptible de ser adquirido por prescripción.

Especificó que los actos de señorío invocados por el demandante en pertenencia se basan solamente en pago de impuestos, cerramientos y limpieza, pero los primeros por sí solos no son suficientes, y los segundos se fundamentan principalmente en testigos, cuyos relatos no



permiten determinar una posesión superior a 10 años antes de la fecha de presentación de la demanda, situación que conlleva al fracaso de la pretensión de prescripción adquisitiva, sin que por lo mismo sea necesario pronunciamiento sobre las excepciones sobre el particular.

Determinó que los requisitos de la acción reivindicatoria se encuentran acreditados, puesto que Sandra Liliana Becerra Palacios demostró ser la propietaria del 50% del inmueble, desde fecha anterior al momento en que el demandado en reivindicación dijo que inició sus actos de señorío, motivo por el que ante el fracaso de la pertenencia, procede ordenar a este último que restituya ese porcentaje de la posesión a su legítima dueña.

Precisó que el referido demandado debe considerarse poseedor de buena fe, motivo por el que le condenará al pago de frutos civiles, liquidados desde el momento en que fue notificado del auto admisorio de la demanda reivindicatoria, para un total de \$22.881.653, producto de tasar el 1% sobre el avalúo del predio fijado en el dictamen, resultado que se multiplica por el tiempo transcurrido desde ese instante y luego se calcula la mitad del respectivo valor, toda vez que la señora Sandra solo es propietaria del 50% del dominio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

El juez *a quo* omitió valorar en conjunto las pruebas, las cuales demuestran posesión por más de 10 años, en especial el contrato de permuta, que no fue tachado de falso y en el que consta la entrega material del predio.

El pago de impuestos y valorizaciones son actos de dominio, y los testimonios de José Agustín Bohórquez, María Saturia del Tránsito



Larrota y Elver Tique Bahamon, de la querrela policiva entre las partes, muestran que Gamarra es poseedor hace más de 15 años.

Los testimonios de María Graciela Palacios de Becerra, Maribel Palacios Becerra y Pablo Emilio Núñez, junto con la declaración de parte de Sandra Liliana Becerra, no ofrecen credibilidad, debido a que en el proceso divisorio figura un dictamen con fotografías del inmueble, con el aviso de “*este lote no se vende, no se arrienda, no se permuta*” con el teléfono del señor Gamarra y su nombre.

En la sentencia apelada no se tuvo en cuenta que Campo Eulogio Moreno Cabuyo, omitió rendir interrogatorio, ni se aplicaron las consecuencias de su inasistencia a audiencia conforme al art. 372, numeral 4, del CGP.

De ningún modo puede ser reprochable que en el inmueble no se haya realizado edificaciones, porque para eso se requiere licencia de construcción y otros requisitos, que de no cumplirse implicarían multas y demoliciones por parte de autoridades distritales.

Los demandados recorrieron oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 y 09 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, cabe inquirir si el demandante cumple con el requisito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble tema del litigio desde el 23 de diciembre de 1999, conforme solicitó en la demanda.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el revés de las pretensiones de la demanda de pertenencia, pues ninguna de las pruebas explicitadas por el apelante permite afirmar que previo a la presentación



de ese libelo inicial, haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida igual o superior a una década.

2. Es pertinente fijar que la apelación únicamente cuestiona el fracaso de la demanda de pertenencia que promovió el demandante, en concreto por la valoración probatoria y la conclusión del juez *a quo*, de no hallar acreditada la posesión por más de diez años, pues de claridad meridiana es que no fueron controvertidos por el recurrente los aspectos relacionados con la demanda reivindicatoria que se acumuló, que llevó a la orden de restitución del 50% de la posesión y los pormenores sobre el pago de frutos civiles.

3. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

En torno al segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el 27 diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791 de 2002, que redujo ese lapso a diez años.

4. El demandante afirmó en la demanda de pertenencia que ingresó al predio el 23 de diciembre de 1999, con ocasión del contrato de permuta que celebró con el codemandado Campo Eulogio Moreno Cabuyo, razón por la cual, para el momento en que presentó la demanda, 10 de octubre de 2013 (folio 23 pdf 01 cuad. 1), había cumplido más de 10 años de posesión.



Al respecto, si bien se adujo que la supuesta posesión invocada inició antes de entrar en vigor la ley 791 de 2002, el actor inicial alegó en su demanda 10 años de posesión como fundamento de la pertenencia (folio 19 ib.), en consecuencia, la ley invocada en este asunto es la ya citada, que en el artículo 1° de la dispuso reducir a diez años el término de las prescripciones veintenarias, como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva y demás similares, norma que rige a partir de su promulgación (art. 13), la cual aconteció el 27 de diciembre de 2002.

En consecuencia, a partir de esa última fecha podría comenzarse a contar el término de 10 años de posesión, y el interesado podría alegar prescripción extraordinaria sólo hasta después del 27 de diciembre de 2012, como en efecto hizo, situación que encuentra sustento en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que preceptúa: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*

5. Dentro de esa perspectiva, es claro que para la pertenencia el demandante tenía la carga de acreditar que entre el 27 de diciembre de 2002 hasta el momento de la presentación de la demanda (10 de octubre de 2013), pudo ejercer posesión pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble, por no menos de diez años. Importa especificar que de ningún modo puede contarse posesión posterior a esa última fecha, toda vez que el tema del litigio se contrae a los hechos relatados en el libelo inicial y sobre estos debe decidir el juez conforme al principio de congruencia (art. 281 del CGP).

Pues bien, como se adelantó, procede confirmar la sentencia apelada, toda vez que las pruebas relacionadas por el apelante no permiten adoptar una decisión diferente.



5.1. El contrato de permuta de 23 de diciembre de 1999, que más bien fue una promesa de permuta, determinó que las partes contrajeron unos compromisos, el codemandado Morano Cabuyo entregaba el lote en cuestión libre de toda clase de gravámenes, mientras que el demandante daba en contraprestación el vehículo de placas APC963 y \$2.000.000 que cancelaría *“una vez se venda el lote en mención”* (folios 4 a 6 pdf 1 del cuad. 1)

En la cláusula cuarta especificaron que *“cualquiera de las partes que no cumpliera totalmente con lo estipulado en esta promesa de Compraventa, pagará al otro en calidad de pena la suma de...\$2.000.000...”*. Sin embargo, el documento no fue suscrito por la codemandada Sandra Liliana Becerra Palacios.

En documento posterior, de 8 de febrero de 2000, Campo Eulogio Moreno Cabuyo dijo recibir \$500.000 como *“abono de la deuda del lote de Bosa Santa Fe”* (folio 8 ib.); y el 20 de septiembre de 2001 suscribió un escrito junto con el demandante, en el que consta que el señor Gamarra canceló el saldo de \$1.500.000 y el valor de \$3.000.000 por otro lote ubicado en el municipio de Agua de Dios, aunado a la entrega de un campero marca Suzuki.

Ninguna de esas pruebas menciona en concreto la entrega de la posesión del inmueble en cuestión, pero sí unas obligaciones y negociaciones que se extendieron a lo largo del tiempo, toda vez que no se verificaron de manera inmediata para el 23 de diciembre de 1999, inclusive en el contrato de esa fecha se dijo que era una promesa de permuta, es decir, un paso para la posterior transferencia.

Así, ese negocio de promesa de ningún modo engendró transferencia de posesión material por uno de los demandados al demandante, por su carácter provisional y preparatorio de uno posterior y definitivo, pues sólo generó la obligación de hacer el contrato prometido, amén de que en condiciones normales el que promete comprar (o permutar) un bien reconoce al promitente enajenante como dueño, es decir, reconoce dominio ajeno, de manera que para adquirir la posesión en esos eventos,



es menester una de dos cosas: que en el contrato mismo se pacte de manera expresa la transmisión de la posesión material al promitente comprador, o que con posterioridad a la promesa se produzca una verdadera interversión del título inicial, de tenedor del promitente comprador hacía la posesión propia y exclusiva, verbigracia un contundente alzamiento en rebeldía contra los derechos del propietario.

Porque siempre ha de recordarse que “[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, como de modo terminante consagra el art. 777 del Código Civil; mutación que carece de prueba en esta especie de litis.

5.2. Con razón ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que cuando se invoca un título “*antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslativo de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprende del **animus domini**, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional o sociológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continúa en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir, contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de cosa se ha desprendido de su dominio sobre ésta*”.

Por eso, agregó la Corte, si “*el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de ese derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida. Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues solo así se manifestará el desprendimiento del ánimo*



de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (Cas. 24 de junio de 1980).

5.3. El juez *a quo* apuntó que según observó en la diligencia de inspección judicial, el dicho de los testigos y las afirmaciones del perito, el predio no ha sido explotado económicamente, habida cuenta que carece de servicios públicos y no ha sido edificado.

Al respecto, memórese que la posesión requerida por la ley debe ser pública, pacífica e ininterrumpida, en oposición a las posesiones viciosas previstas en los artículos 771 a 774 del Código Civil, pero también debe conllevar una explotación mínima, pues como dispone el art. 981 *ibidem*, debe probarse *“la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*. No obstante que eso siempre debe hacerse con las mismas potestades de un dueño, vale decir, sin reconocer dominio ajeno, porque algunos de esos actos también pueden ser realizados por los administradores o tenedores en ciertos eventos.

El demandante en su interrogatorio explicó que desde la celebración del negocio de permuta esperó las escrituras, pero pasó el tiempo y nunca se realizaron, aunque ha estado pendiente del lote, con el cerramiento, limpieza y ha hecho presencia en el sector, incluso a las 11 de la noche o tres de la mañana, además ha pagado impuestos, sin que trajera a colación hechos relativos a que lo haya habitado, arrendado o explotado de alguna forma (6mm15ss)².

Los actos de cercado y limpieza también fueron mencionados por los testigos Imelda Escamilla de Jiménez³, Evelio Jiménez⁴, Rosalía Jiménez⁵, Martha Gamarra Dueñas⁶ y Arnubia Castro Saavedra⁷. Sin

² 02Audiencia20190607Parte1Folio52, archivo de video ubicado en el cuaderno 2 del expediente.

³ 10InspeccionJudicial20200127Parte6Folio97, *ib.*

⁴ 11InspeccionJudicial20200127Parte7Folio97, *ib.*

⁵ 14InspeccionJudicial20200127Parte10Folio97, *ib.*



embargo, no concretaron fechas, ni las veces en que esos actos fueron realizados, aspecto que permite afirmar que se tratarían de hechos eventuales o esporádicos, mas no de actos periódicos y continuos que conlleven a ostentar públicamente una posesión. Y esos testigos tienen un trato cercano con el demandante, y lo consideran dueño porque él mismo fue quien les dijo que compró el predio, es decir, la razón de su dicho se deriva de sus conversaciones con el señor Gamarra, mas no por los actos de limpieza o cercado del lote, los que públicamente también puede hacer un mero tenedor (art. 775 del C.C.).

De modo que a pesar de que tampoco pueden interpretarse las normas de posesión con una alta exigencia de explotación económica, lo cierto es que en el asunto de autos, hay serias dudas para considerar al actor como un poseedor inequívoco del inmueble, y no sólo por el análisis de estas últimas pruebas, pues también se reitera que él no recibió la posesión con el inicial negocio invocado, pero tampoco acreditó con nitidez las circunstancias de la mutación, antes de la demanda de pertenencia.

5.4. Similar conclusión se predica del pago de tributos, toda vez que la parte actora solo anexó los impuestos prediales de 2000, 2001, 2002, y 2013 (folios 8 a 16 pdf 01 cuad. 1), es decir, no se advierte la continuidad propia de los actos posesorios por cuatro pagos salteados, y se echa de menos prueba alusiva a qué sucedió con los siete años faltantes que dice haber poseído, en la medida en que ni siquiera figura explicación circunstancial de la asunción de esa carga fiscal como poseedor permanente. Por demás, nada impide a un promitente comprador (o permutante), efectuar pagos de impuestos durante el tiempo que ocupe el bien como tenedor.

5.5. En relación con el dictamen pericial practicado en el proceso divisorio entre los dos demandados, en el Juzgado 9º Civil Municipal, en donde figuran fotos del predio cercado con aviso de “no se vende”, con el nombre y teléfonos del demandante (folios 97 a 106 pdf. 01

⁶ 15InspeccionJudicial20200127Parte11Folio97, ib.

⁷ 16InspeccionJudicial20200127Parte12Folio97, ib.



proceso divisorio), se advierte que se trata de una experticia realizada en septiembre de 2011, sin que se informe desde cuándo se encontraba el predio cercado de esa manera y el tiempo que permaneció visible ese letrero en el lugar.

Adujo el apelante que ese elemento desmiente los testimonios de María Graciela Palacios Becerra, Maribel Palacios Becerra, Pablo Emilio Núñez y la declaración de la codemandada Sandra Liliana Becerra, cuyas manifestaciones estuvieron dirigidas a desconocer la posesión del actor. Empero, las eventuales contradicciones en puntos accesorios de esas declaraciones, que en lo central concuerdan, en nada varía la ausencia de prueba suficiente que demuestre una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, anteriores a la demanda.

Desde luego que deberían ser contados esos años a partir de un acto de verdadera interversión del título de tenedor en poseedor, mutación que, como se adelantó, carece de báculo en los autos, pues ni siquiera fue aducida en la demanda, pieza que partió del equívoco de haberse adquirido la posesión con el mero contrato de promesa de permuta.

5.6. En relación con los testimonios de José Agustín Bohórquez Mora, María Satoria del Tránsito Larrotta Contreras y Elver Tique Bahamón, recibidos en el trámite de la querrela 8498-14 por perturbación de la posesión ante la Inspección Séptima A Distrital de Policía (folios 109 a 122 pdf 01 cuad. 1), tampoco pueden considerarse elementos de juicio suficientes para acreditar posesión de una década, según reclama el apelante.

En efecto, esas declaraciones hacen referencia a una disputa entre las partes en 2014, cuando la codemandada Sandra Liliana quitó el cerramiento que había colocado el demandante en el predio. Dichas personas relataron que conocían al señor Gamarra por 15 años, quien ha limpiado y cercado el lote, pero tampoco detallaron fechas ni continuidad o periodicidad de esos actos en calidad de poseedor exclusivo, tan solo José Bohórquez mencionó que en 2009 fue el mismo quien limpió el predio, y que por eso le pagaron un dinero.



Con todo, llama la atención que la parte actora no haya procurado que esas personas rindieran testimonio para este proceso, omisión que no permitió indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos que manifestaron en aquel trámite policivo.

5.7. Así, en vista de que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar posesión superior a 10 años, que permita acceder a las pretensiones de la pertenencia, aunado a que también hay otras pruebas tendientes a mostrar el incumplimiento de ese requisito, resulta inocua la aplicación absoluta de las consecuencias previstas en el art. 372, numeral 4º, del CGP por la inasistencia del codemandado Campo Eulogio Moreno Cabuyo a la audiencia inicial de 21 de marzo de 2018⁸, pues sencillamente hay elementos que desvirtúan esa presunción, a más de que la otra demandada se opuso a la prescripción adquisitiva y ejerció defensa en tal sentido.

6. Resueltas las inconformidades del apelante, el Tribunal se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las decisiones relacionadas con la demanda reivindicatoria acumulada u otros temas ajenos a los reparos y la sustentación del recurso de apelación (art. 320 y 328 del CGP).

7. Ahora bien, conforme al art. 283, inciso 2º, del CGP, procede extender la condena en concreto de frutos civiles en los mismos términos y condiciones fijadas en primera instancia (véase archivo mp4 14Audiencia20210326ParteII a partir de 52mm40ss), ninguno de los cuales se discutió en sede de apelación.

Y eso a pesar de quedar sin acreditarse por el demandado, una clara explotación económica del inmueble, porque en tal caso el artículo 964 del Código Civil, impone al poseedor, de mala o buena fe, pagar los frutos naturales y civiles de la cosa reivindicada, “*y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*”.

⁸ 02Audiencia20190607Parte1Folio52, archivo de video obrante en el cuaderno 2 del expediente.



El juez tuvo como fecha de inicio para los frutos, cuando el poseedor fue notificado de la reivindicación (12 de octubre de 2018), lo que empalma con el estado anterior de tenedor por la promesa de permuta, así como el avalúo del predio en \$157.804.500, fijado por el perito, del cual calculó el 1% conforme a la regla prevista en el art. 18 de la ley 820 de 2003, cálculo del que se obtiene la suma de \$1.578.045 como posible valor de canon mensual por el inmueble.

Como ninguna de esas bases fue cuestionada por las partes, ni en el recurso de apelación, servirán para actualizar la condena, acorde con el citado art. 283 del CGP, pero así como se hace la actualización a favor de la reivindicante, se harán unas modificaciones a favor del poseedor apelante, como se explica.

Desde aquella fecha hasta el 12 de julio de 2022, son 45 meses, para un total de frutos por valor de \$71.012.025, de los cuales es necesario descontar un 10% como costo de producción, pues toda renta requiere de esto último, en lo que se obtienen \$63.910.823. De esta cifra también debe descontarse la suma de \$1.469.000, que fueron pagados por el actor como impuestos prediales en los periodos antes citados, y quedan \$62.441.823. Y como la demandante en reivindicación es propietaria del 50% del inmueble, que se ordenó restituírle, solo le corresponde la mitad del último monto, esto es, \$31.220.912.

El impuesto predial pagado por el demandante inicial se le debe reconocer, por ser una expensa necesaria, que según el art. 965 del C.C. es de aquellas “*invertidas en la conservación de la cosa*”, y debe ser a favor del poseedor vencido, de buena o mala fe, en la medida en que se trata de un gasto que también correspondía al propietario.

8. En conclusión, procede confirmar la sentencia apelada, con la modificación del numeral 4º, para extender la condena en frutos con la cifra antes depurada, y condenar en costas de segunda instancia al apelante (art. 365, numeral 3º, del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, salvo una modificación parcial y actualización del numeral **Cuarto**, que quedará así:

Cuarto: Ordenar a Gerardo Gamarra Serrano, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, pague a Liliana Becerra Palacios, los frutos civiles tasados en la suma de **treinta y un millones doscientos veinte mil novecientos doce pesos m. cte. (\$31.220.912)**.

Así mismo, es de advertir que los frutos generados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta la entrega definitiva del inmueble aquí ordenada, libre de animales, personas y cosas, se liquidarán como incidente en los términos y condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 284 del Código General del Proceso.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1cb479a2161d24b53e9a6345e0d8a8644a54c795bc262fe7a5fb60d196779**

Documento generado en 14/07/2022 07:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Constructora CRD S.A.
DEMANDADA	Lopesan Asfaltos y Construcciones Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 034 2015 00596 08
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se admitió la alzada, estatúa: “[e]jecutoriado **el auto que**

admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “16Audiencia16004002021ParteIV” a tiempo 24:15 a 36:40, el inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

¹ Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3.- En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de abril de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd5a3a5c2bc6f2eab4fd9ba1799b4511dfb87f57397b3f142b1244d464b70b**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-035-2016-00522-01

Cumplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 8 de junio de 2022, en la que esa Corporación dispuso: *“no casa la sentencia de 13 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que Reciclaje Excedentes e Incineraciones Industriales – REII S.A.S. promovió contra José Mario Rodríguez Mazo”*.

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e089430958f11c053e165508b1a8fb5780ce9a1082fa7e25d35c57a435c40**

Documento generado en 15/07/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de julio dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3035 2021 **00361** 01 - Procedencia: Juz. 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Scotiabank Colpatria S.A. Vs. Carlos Fernando Osorio Bustos.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 26 – 2022.
Decisión: **Revoca parcialmente.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad. ¹

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva singular contra Carlos Fernando Osorio Bustos, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en los pagarés Nos. 4575530554, 207419330846 y 379561753476732, más los réditos corrientes e intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada obligación hasta que se verifique el pago.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, adujo la entidad financiera que el demandado incurrió en mora desde el 6 de agosto de 2021, quien se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, e hizo caso omiso a los varios requerimientos para la cancelación de las deudas. Agregó que los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. El ejecutado propuso excepciones de mérito: abonos a la deuda; cobro de lo no debido; pago por compensación; e imposibilidad temporal del pago total de las cuotas periódicas de los créditos por factores de fuerza mayor.

En sustento afirmó que con posterioridad al 6 de agosto de 2021 realizó pagos a las 3 obligaciones; que respecto del crédito rotativo N.º 4575530554 se cobraba una tasa de interés del 2.9 mensual, y como su deseo era reducirla, el banco le comunicó que debía tomar un seguro voluntario adicional al obligatorio que ya existía; que por esa nueva póliza se le exigió el pago de una prima de un seguro de desempleo que nunca contrató, pero que fue cobrada y pagada desde noviembre de 2019, de allí que –arguye– el banco le adeuda la suma de \$3.607.570,54, que debe ser abonada al crédito contenido en el pagaré N.º 4575530554.

Adujo que las obligaciones son anteriores a la pandemia generada por el Covid-19 y venían siendo atendidas, pero la emergencia en salud afectó sus ingresos, lo que hace imposible cumplir con el pago mientras no se logre una reactivación en la actividad judicial [el ejecutado es abogado].

LA SENTENCIA ANTICIPADA

Declaró no probadas las excepciones de mérito y dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Para el efecto la a quo señaló que los pagos que hizo el ejecutado se entienden como abonos porque fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y por tanto, deben ser aplicados al momento de la liquidación del crédito.

De otro lado, consideró que el banco no estaba habilitado para obrar como asegurador, amén que la relación por un seguro de desempleo es

entre el cliente y la aseguradora, de allí que –concluye la juez- no es la entidad bancaria la que debe devolver la prima de seguro pues solo se encarga de recaudarla, por lo que no procede la compensación.

Finalmente, sobre la imposibilidad de honrar las obligaciones por la emergencia en salud generada por el Covid-19, aseveró que:

“..no puede ser de recibo para exonerarlo del pago en éste proceso, en tanto: (i) no mostró o demostró, probatoriamente, que el supuesto indicado, realmente produjese el efecto alegado; es decir, que la pandemia fuese la causa eficiente, o, por lo menos, la conditio sine quanon, para procurarle un daño que lo imposibilite a cumplir la obligación; (ii) tampoco hay evidencia, per se, que el demandado hubiese estado enfermo durante el tiempo de pandemia, o ahora, como para aceptar su defensa; y, (iii) mediante las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), ordenaron que, por un lapso de 120 días, las entidades financieras establecieran períodos de gracia o prórrogas para el pago de las obligaciones de sus deudores. Tal etapa finalizó el 31 de julio de 2020, por lo que, dada la persistencia del COVID-19 y sus efectos sobre la actividad económica de los deudores, la SFC creó el Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD e impartió instrucciones complementarias a las existentes a través de la Circular Externa 022 de 2020, con el fin de que los establecimientos de crédito determinen las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la actual situación y sobre los cuales las entidades cuentan con elementos que permitan inferir que podrán superar dicha condición”.

LA APELACIÓN

1. La parte demandada insiste a causa de la emergencia derivada del Coronavirus que tuvo dificultades para el pago de las obligaciones, y que el juez no valoró las razones por las cuales *‘no pudo seguir pagando de manera regular y completa las cuotas mensuales de los créditos a la demandante’*. Agregó que el banco solo se limitó a ajustar su plataforma web para permitir pagos por monto inferior a la cuota mensual, pero omitió dar cumplimiento a la circular externa 22 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia *‘en especial las referentes a aquellas medidas del programa de acompañamiento al deudor PAD que ofrecieron un conjunto de medidas de efectivo alivio’*.

2. Reitera que pagó la cifra de \$3.607.570,54 por una póliza de desempleo que no contrató y repara en que no se debe desligar el crédito del contrato de seguro, puesto que el banco fue quien ofreció el amparo adicional y el que cobró y recaudó los dineros, además de que no tuvo ningún tipo de trato con Axa Colpatria. En esencia, persiste en que procede la compensación.

3. La parte no apelante en la réplica aseveró que el ejecutado era el interesado en que se diera aplicación a la circular externa No. 22 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero nunca solicitó la aplicación de algún tipo de beneficio a los créditos por la pandemia, que el banco no hubiera evaluado. Que actualmente fueron pagadas en su totalidad las obligaciones las obligaciones 6732 y 0846. Señalo, además, que es la aseguradora la que se lucra por el seguro, por lo que los valores no deben ser reintegrados por el banco.

CONSIDERACIONES

1. Se revocará parcialmente la sentencia apelada, y en su lugar, se dispondrá que la ejecución sólo debe continuar respecto de los montos

adeudados del pagaré 4575530554, puesto que la entidad financiera reconoció espontáneamente en el curso de la segunda instancia que los títulos valores que terminan con los N^{os}. 6732 y 0846 fueron saldados ‘*en totalidad*’ por el ejecutado.

La decisión que se adopta no viene dada tanto por los reparos propuestos, que en verdad no consiguen derribar los fundamentos de la decisión que emitió el a-quo, sino por el hecho de que el juez en la sentencia debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, incluso si sucedió con posterioridad a la presentación de la demanda, además de la facultad de declarar oficiosamente probadas determinadas excepciones, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación, que deben ser propuestas por el demandado. (arts. 281 y 282 Cgp)

En el caso, nótese que en el memorial que contiene el escrito de réplica al recurso de apelación, la parte demandante admitió sin ambages que “*se iniciaron negociaciones con el demandado el pasado mes de junio del presente año tal como él lo menciona, [y] actualmente ya fueron canceladas **en totalidad** las obligaciones 6732 - 0846 el 22 de junio de 2022 y 30 de junio de 2022 respectivamente*”, respecto de lo cual adjuntó “*soporte de pago de las mencionadas*”, y agregó que “*la obligación 0554*”, permanece vigente.

Dicha circunstancia impone memorar que el pago constituye por excelencia el modo de extinguir las obligaciones, figura que encuentra su fundamento en la previsión contenida en el artículo 1626 del Código Civil, según la cual ‘*[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe*’, que conlleva la solución íntegra de la obligación debida, siendo un acto jurídico liberatorio.

En efecto, el apoderado del acreedor reconoce que el deudor atendió el pago de dos de las obligaciones ejecutadas, lo que con independencia de que ello hubiera sido producto de unas “negociaciones”, evidentemente condujo a la solución de tales deudas, en razón de lo cual la ejecución sobreviene carente de objeto en lo que hace a los dos pagarés cancelados. Es decir, al margen de que el aludido acuerdo sea la fuente del pago realizado, lo cierto es que en tal virtud no podría seguirse la ejecución frente a dichas deudas.

Por tanto, como quedó demostrado que con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia el deudor satisfizo las acreencias contenidas en los pagarés N^{os}. 207419330846 y 379561753476732, tal circunstancia conlleva a reconocer oficiosa y parcialmente la excepción de pago.

2. En lo que concierne a los reparos, se recuerda que la compensación procede cuando “...dos o más personas son deudoras una de otra...” (art. 1714 del C.C.), figura de la que ha destacado la doctrina que son cuatro los requisitos para su procedencia: “1) *Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; 2) Que ambas deudas sean análogas, es decir, que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 3) Que ambas obligaciones sean líquidas y 4) Que ambas deudas sean exigibles*”².

En el *sub lite* no puede decirse que Scotiabank Colpatria S.A. sea deudor del ejecutado en razón de haber recibido dineros por el pago de un seguro de desempleo que nunca se convino –tesis de la apelación-, por lo que no hay lugar a la figura de la compensación, pues al margen de lo

² Arturo Alessandri Rodríguez “Teoría de las obligaciones”.

reprochable que pudiera ser la eventual conducta por parte de la entidad bancaria, en caso de que se probara que captó recursos sin la preexistencia de un vínculo convencional –asunto que no es dado ventilar en este proceso ejecutivo-, lo cierto es que el banco no tiene la calidad de aseguradora, y por ende, no sería el favorecido con las supuestas cifras que se sufragaron por el concepto en mención, comoquiera que su participación en el negocio asegurativo -no obstante que la póliza esté relacionada con un préstamo suyo-, es de servir de puente entre el cliente y la aseguradora.

En efecto, la comercialización de seguros mediante el uso de redes de establecimientos de crédito, está regulada en el Decreto 2555 de 2010³, cuyo artículo 2.31.2.2.3 enseña sus condiciones de operatividad:

“La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente Capítulo podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente Capítulo y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

“a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;

“b) La capacitación, por parte de la entidad usuaria de la red, de las personas que en virtud del contrato de uso de red deban cumplir con el objeto del contrato;

“c) La adopción de las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;

“d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito, en desarrollo del contrato de uso de red, se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria. Para el efecto, en todo documento se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, de tal manera que sus obligaciones

³ Artículos 2.31.2.2.1 y siguientes.

se limitan al correcto cumplimiento de las funciones delegadas expresamente en el respectivo contrato;

“e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red”.

Véase que una de las características de este contrato colaborativo, es la independencia profesional de los vinculados, pues tanto la compañía aseguradora como los establecimientos de crédito tienen objetos sociales distintos y explotan actividades mercantiles diferentes. De allí que las funciones delegadas por las aseguradoras a dichos establecimientos, sean aquellas que legalmente pueden cumplir sin inmiscuirse en el ramo asegurativo, tales como la promoción y gestión de seguros.

Un aspecto llamativo de esta operación es que en los contratos celebrados entre la aseguradora y los establecimientos de crédito, deben quedar claramente definidas las condiciones en que habrá de trasladarse el dinero recaudado, incluido, por supuesto, el concerniente a la prima. De manera que, se repite, si el banco hubiera recibido dineros por el invocado seguro de desempleo, tanto la recepción de los recursos, como la hipotética devolución al cliente, estarían en cabeza de la entidad aseguradora, por manera que bajo ninguna óptica Scotiabank Colombia S.A. tendría obligaciones pendientes de pago para con la contraparte para que fueran compensadas con las acá perseguidas.

3. Por último, aunque se pudiera predicar que con motivo de las dificultades en salud por la pandemia del virus Covid-19, se generó una fuerza mayor⁴ que dificultó el cumplimiento de las obligaciones crediticias, habida consideración que el gobierno nacional decretó el

⁴ Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.(art. 64 C.C.)

aislamiento obligatorio⁵, y por ende, sobrevino la incapacidad de desarrollar en la sociedad y con normalidad las actividades profesionales, como puede ser el ejercicio de la abogacía⁶, lo cierto es que actualmente esa eventual crisis, en específico y para el caso concreto se habría superado, comoquiera que el ejecutado ya sufragó el importe total de dos de las obligaciones objeto del cobro, lo que constituye un indicio acerca de la reactivación de su despliegue económico y profesional, desapareciendo el motivo que pudo haber generado el retraso con el pago de los créditos.

En efecto, mediante la Circular Externa 22 de 2020 –tema de reparos-, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se impartieron instrucciones para la definición del programa de acompañamiento a deudores ‘en atención a la persistencia del fenómeno Covid-19’, compendio en el que se estableció que los establecimientos de crédito debían adoptar un programa que permitiera determinar ‘*soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19*’.

Sin embargo, en el *sub lite* Carlos Fernando Osorio Bustos no demostró que en su momento hubiera informado a su acreedor sobre el hecho de que estaba presentando dificultades económicas que le impedían seguir con el curso normal de los pagos de las obligaciones, para que fuera incluido en la categorización de deudores que se tipifica en la circular externa, por lo que si bien el banco tenía el deber de comunicar a su clientes sobre el otorgamiento de períodos de gracia, prórrogas y/u otros programas a favor de los deudores, esa carga no se podía extender hasta

⁵ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, aislamiento prorrogado en durante el año 2020, a través de los decretos 531 de 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio, 1076 del 28 de julio.

⁶ Actividad que desempeña el demandado.

deducir que la mora del ejecutado era consecuencia de la pandemia por el coronavirus.

Por ende, también existía un deber mínimo de información por el acá apelante, pero no comunicó, o al menos no probó que lo efectuara, sobre su situación patrimonial para el momento en que incurrió en mora; el alegato solo lo vino a exteriorizar cuando ya se presentó la ejecución y formuló excepciones de mérito, carga que se acentúa en razón de que ostenta la calidad de abogado, y como tal, conocedor cualificado de los derechos que le podían asistir. En conclusión, los reparos no logran socavar los fundamentos del fallo.

4. Así las cosas, se impone revocar parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de pago sobre las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 207419330846 y 379561753476732, debiendo continuar la ejecución sobre el otro cartular objeto de cobro. Ante las resultas de la alzada, se modificarán las costas de primera instancia y no se impondrán en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se declara probada la excepción de pago exclusivamente en cuanto a las acreencias contenidas en los pagarés N^{os}. 207419330846 y 379561753476732.

2°) **CONFIRMAR** la orden de seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago respecto al pagaré N.º 4575530554, y las subsiguientes de practicar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen para con su producto cubrir la obligación ejecutada y las costas, como la de practicar la liquidación del crédito.

3°) Se modifica la condena en costas de primera instancia en contra del ejecutado, que será en un 40%. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3035 2021 00361 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3942f621f8357fe237c1f0717fe3d53e768e011f0754c852e5ba0599aee1cac5**

Documento generado en 15/07/2022 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO
POR LA SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD
AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CÍA. S.A. Y OTROS.**

Rad. 036 2020 00313 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 23 de junio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 24 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d1f8ea6c24af10a3124b2d4772a1227cab64775e032abd8182e9a268d398c**

Documento generado en 15/07/2022 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal –Restitución de Tenencia-
Radicado No.	11001 3103 037 2019 00192 01.
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Liliana María López Rangel.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, en relación con la denegación del recurso de apelación incoado contra la decisión emitida el 25 de noviembre de 2020, por el Juez 37 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante la cual ordenó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el *A quo* denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 25 de noviembre de 2020, por no encontrarse enlistado en la ley procesal como susceptible de aquél.

2.2. Inconforme con esta determinación, la abogada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio recurrió en queja, denegado el primero; se accedió al segundo pedimento por auto del 3 de junio del año en curso.

2.3. Gravita el reproche del inconforme, en síntesis, en que en efecto el artículo 321 del Código General del Proceso, enumera varias decisiones, y el presente asunto, se encuentra frente a la señalada en el numeral 8º, toda vez que se está impidiendo concluir con la cautela,

¹ Asignado al Despacho por reparto del 17 de junio de 2022.

como es la entrega judicial del inmueble objeto de restitución. Agregando que tan es así que en diligencia de entrega judicial cuando existe oposición tal decisión cobija con dicho recurso, por lo que en su sentir, no es viable que se le niegue el recurso de apelación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Es competente esta Funcionaria para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación.

3.2. Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene como finalidad determinar si contra una específica providencia procede la apelación negada por el *A quo*, de ahí la competencia del superior jerárquico se circunscribe fundamentalmente a establecer si fue o no bien denegado el recurso, a lo que hay que tener en cuenta, que en esta materia rige el principio de la taxatividad, el cual dado su carácter restrictivo, solo procede contra las decisiones que el legislador regentó en el artículo 321 *ibídem*, norma especial o en los demás por él previstos, principio que no posibilita, aún por analogía ni por interpretación extensiva, atribuir a una decisión un alcance que no tiene, para encasillarla dentro de aquellas susceptibles de apelación.

3.3. Ahora bien, el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho, se formuló contra el auto calendado 25 de noviembre de 2020, por el cual el Juez de primer grado dispuso "*Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. y acorde con lo previsto en el art. 545 CGP., se suspende el juicio de la referencia*", decisión que no es otra cosa, que la interrupción del trámite en el proceso verbal de restitución de tenencia, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas (Arts. 538 y 545-1 C.G.P.), proveído que *–contrario a lo manifestado por la recurrente–* no se encuentra enlistado dentro de aquellos respecto de los cuales el legislador previó el recurso de apelación (canon 321), como tampoco en norma especial alguna de la codificación procesal, por cuanto no se hizo pronunciamiento expreso frente alguna medida cautelar o fijó el monto de la caución, para su concesión en los términos del numeral 8° del art. 321 citado.

3.4. Siendo así, los fundamentos esbozados al sustentar el recurso que se estudia, no tienen respaldo legal, ni probatorio porque, *se itera*, que la queja se encuentra instituida para verificar si por el funcionario de primera instancia fue bien o mal denegada la apelación interpuesta, y no para ventilar la procedencia de lo debatido, a voces de lo dispuesto por el artículo 352 *ib.*

3.5. Así las cosas, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de

acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

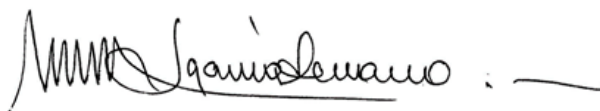
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó suspender el proceso de conformidad con el artículo 545-1 del Código General del Proceso de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juez 37 Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f1acd37d4d3aefcbf950b6c7a022a4124611e9f6b4f8346d5fb8cd68c32ab**

Documento generado en 15/07/2022 01:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Nidya Gilon Mejía y o.
Demandada	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103 037 2020 00306 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Ordena correr traslado

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Frente al informe secretarial que precede, en el que se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**, es preciso señalar que revisado en integridad el plenario se observa que del contenido del archivo **“81RecursoApelación”** del trámite surtido en primera instancia, se colige que la demandante expuso las razones de su inconformidad con la sentencia fustigada.

En ese orden, en aras de la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que comprende el de la doble instancia, téngase por sustentado el recurso.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la mencionada sustentación a la parte contraria, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc51a92ee7306dc2ade7543b2f4fce4e0a665c3ad1d86e3d617f2bb41e21a0**

Documento generado en 15/07/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2015 00651 05
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandantes: Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A.
Demandada: Blackrock S.A.S.
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 23 de junio y 14 de julio de 2022. Actas 25 y 28.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **ALTAMIZAL S.A.** contra **BLACKROCK S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A., a través de apoderado judicial, formularon demanda contra Blackrock S.A.S., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la demandada, en su condición de arrendadora, - carácter que tenía junto con la extinta sociedad C.I. Parker S.A. en liquidación Judicial-, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de abril de 2012, con Noria S.A. en liquidación, como arrendataria, y Altamizal S.A., en condición de coarrendataria, porque la privó de la tenencia de los inmuebles objeto de la convención desde el 9 de octubre de 2013, o subsidiariamente, debido a que no les concedió la detentación o no evitó la perturbación en el goce de los mismos a partir de la data.

3.1.2. Disponer, en consecuencia, la terminación del aludido contrato.

3.1.3. Condenar a la convocada a cancelarle a Blackrock S.A.S., con la respectiva indexación o intereses, \$1.747.695.901,00 por daño emergente y \$9.384.743.444,00 a título de lucro cesante, calculado hasta el 7 de julio de 2014.

3.1.4. Determinar que Blackrock S.A.S. realizó mejoras útiles y necesarias, no amortizadas sobre los predios materia de la memorada convención, por lo que debe reintegrarle a la promotora \$3.574.491.912,00, o autorizarle la restitución en especie de tales aumentos.

3.1.5. Imponer a la convocada el pago de las costas del proceso¹.

¹ Folios 1373 a 1377 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, adujo:

Del 1º de septiembre de 2001 hasta el año 2014, ABG Consorcio Inmobiliario S.A. le arrendó una heredad, integrada por los terrenos denominados Esmirna o Perea y San Juanito, La Holanda y Los Mochuelos, ubicados en la vereda El Rosal del municipio de Subachoque – Cundinamarca, con una cabida de 10.36 hectáreas, a C.I. Parker S.A., sociedad aceptada a un acuerdo de reestructuración, el cual se presentó el 24 de mayo de 2010.

El 9 de abril de 2012, C.I. Parker S.A. y Blackrock S.A.S. a su vez, le dieron en arriendo desde el 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2019, a Noria S.A. y a Altamizal S.A., codeudora, las fincas denominadas “Cultivo El Rosal” y “Cultivo Calandaima”, conformado por las propiedades llamadas La Holanda, Esmirna 2, Esmirna 1, El refugio, El Refugio y la extensión de 10 hectáreas que ocupan las fincas señaladas en el párrafo anterior, de propiedad la primera de Blackrock S.A.S., las tres siguientes de C.I. Parker S.A., la quinta de Inversiones Greenberg y CIA S.A. y la última de ABG Consorcio Inmobiliario, e integrado el segundo, por los latifundios designados, El Consuelo 1, El Consuelo 2, El Consuelo 3 y El Consuelo 4, de titularidad los dos primeros de Blackrock S.A.S. y los dos últimos de C.I. Parker S.A.

Las arrendadoras se obligaron a librar al arrendatario de toda turbación o impedimento del goce de las tierras, así mismo, C.I. Parker S.A. en reestructuración obtuvo autorización de ABG Consorcio Inmobiliario S.A. para que Noria S.A. ocupara el predio que le pertenece y cancelara el canon respectivo en su nombre, lo cual cumplió al sufragar por adelantado el período comprendido entre el 1º de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2013, que ascendió a

\$504.398.319.00, de los cuales \$27.969.924.00 fueron cubiertos al consorcio. Las mensualidades causadas entre mayo y noviembre de 2013, se solucionaron en cuotas de \$47.612.749.00.

Noria S.A., con autorización expresa de las arrendadoras, invirtió en cuantiosas mejoras para recuperar el suelo y las matas, ya que por descuido presentaban problemas fitosanitarios, de productividad y de calidad, estimó que las amortizaría durante el plazo de ejecución del contrato. Sin embargo, se pactó que el valor de las mismas se le reintegraría en caso que C.I. Parker S.A. ingresara a trámite de liquidación judicial y, se le restringiera el uso y goce de los inmuebles a la arrendataria.

En cambio, los arreglos efectuados sin asentimiento, podría retirarlos, al momento de la terminación de la convención. El valor para el 30 de enero de 2013 por los acrecentamientos efectuados -gestión de suelos, fertilización, arreglo de vías, reparación de red eléctrica, canales de dragado, limpieza de reservorios, recuperación de plantas, infraestructura de invernaderos, puesta en funcionamiento de cadena de frío y acondicionamiento de infraestructura, entre otras- era de \$4.861.531.939.00, de los cuales se amortizó entre aquella fecha y el 30 de enero de 2013 una parte, quedando un saldo de \$3.574.491.912.00.

Tras el incumplimiento del acuerdo de reestructuración el 8 de noviembre de 2012, el 6 de diciembre siguiente se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de C.I. Parker S.A., por lo que el 22 de enero de 2013, Noria S.A. le advirtió al liquidador que los trabajos y arreglos a la fecha eran de \$4.800.000.000.0. El día 30 de ese mismo mes y año solicitó en el citado trámite que se reconociera como acreencia \$4.861.531.931.00, por las inversiones realizadas. No obstante, el 2 de mayo posterior cuando se presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos, se indicó que como la entrega

de los inmuebles no se había materializado era imposible determinar el valor por tal concepto, por lo tanto, se incluía como una acreencia condicional sin monto a la espera que tal acto se consumara, lo cual fue objetado.

Mediante auto del 8 de octubre siguiente, la Superintendencia de Sociedades fijó fecha para la restitución de los predios denominados Calandaima y El Rosal, designó a los funcionarios Saida Sigrid Bautista y Edilberto Pedraza Vega para que llevaran a cabo la inspección judicial; empero, el día siguiente, ellos, junto con el apoderado de Blackrock S.A.S., hicieron caso omiso ante la manifestación de los trabajadores de Noria S.A. que estaban obteniendo un permiso para su ingreso; de forma arbitraria, sin orden de un juez, ni allanamiento, rompieron los candados, penetraron y se hicieron a la tenencia de la totalidad de los fundos, desalojando al personal, sin tener en cuenta que no todos eran de propiedad de la sociedad inmersa en el trámite, privando así a la arrendadora de la tenencia del conjunto de los bienes materia del convenio, pese a que este se encontraba vigente.

A raíz de lo anterior, Blackrock S.A.S., desatendió el negocio arrendaticio celebrado, ya que permitió que Noria S.A. fuera privada del uso y goce de las cosas arrendadas, de obtener la amortización de las mejoras realizadas y la rentabilidad esperada durante el interregno pactado.

El 11 de febrero de 2014, en audiencia se negaron las objeciones planteadas por Noria S.A. frente al proyecto de graduación y calificación de créditos, recurrida la decisión, a lo que se opuso el apoderado de Blackrock S.A.S., fue confirmada.

Ante lo anterior, el día siguiente, 12 de febrero, Noria S.A., C.I. Parker S.A. y el liquidador se reunieron para reconocer y ubicar los bienes

instalados en las fincas arrendadas, lo cual concretaron los días 19 y 20 posteriores; empero, no fueron entregados a la primera, pese a los requerimientos efectuados el 21 de febrero y 11 de marzo continuos. Frente a ello, el día 17 consecutivo se indicó que era imposible acceder a lo pedido, porque parece que tales cosas están integradas con las de C.I. Parker, dado que la Superintendencia de Sociedades no aprobó el reconocimiento de mejora alguna a su favor. El 25 de abril y el 9 de julio de 2014 se devolvieron solo algunas de las propiedades identificadas, quedando pendiente la entrega de otras.

El 7 de julio de 2014, las aquí precursoras, en cumplimiento de cláusula compromisoria pactada en el contrato signado el 9 de abril de 2012, presentaron demanda arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá; sin embargo, aunque de ello se informó a la Superintendencia de Sociedades el 18 de julio postrero, el liquidador no lo tuvo en cuenta en la rendición de cuentas presentada el 19 de septiembre subsiguiente, por lo que el apoderado de Noria S.A. objetó para que se tuviera en cuenta tal contingencia, la cual fue desestimada por medio de auto de 28 de noviembre contiguo. El 1 de junio de 2015, se declaró extinguido el pacto arbitral por el impago de los honorarios fijados.

El negocio arrendaticio continua vigente, porque las partes no acordaron su terminación, ni ha sido dispuesta por ninguna autoridad judicial, motivo por el cual se pretende en este litigio, además del reconocimiento del valor de las mejoras plantadas sobre los inmuebles arrendados y los perjuicios causados por parte de la coarrendadora, Blackrock S.A.S., ya que C.I. Parker S.A. se encuentra liquidada².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, previa inadmisión³, por medio de

² Folios 1379 a 1399 *ibidem*.

³ Folios 37 y 38 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTomoll.

proveído calendado 11 de diciembre de 2015, admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo⁴.

Advertida la liquidación de Blackrock S.A.S., al amparo del artículo 252 del Código del Comercio, por auto del 8 de noviembre de 2016 se citó al litigio a su liquidador Pablo Miguel Holguín Ramírez y a Harry Davidson Holguín, en calidad de exasociado de aquella firma⁵, quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado de la demanda⁶.

A través de apoderado, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio del libelo⁷, desestimado este⁸, de manera extemporánea, formularon las excepciones previas de “...**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA...**”, “...**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO BLACKROCK...**”, “...**LISTISCONSORCIO NECESARIO...**” y “...**COSA JUZGADA...**”⁹. Se opusieron a las pretensiones. Plantearon las defensas de mérito denominadas “...**TERMINACIÓN DEL CONTRATO SE ORIGINÓ POR MINISTERIO DE LA LEY ANTE LA INMINENTE E IRREVERSIBLE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CI PARKER S.A. Y POR LO TANTO NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO POR PARTE DE LOS ARRENDADORES...**” e “...**INEXISTENCIA DE MEJORAS RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE AL NO HABERSE PACTADO DE MANERA CLARA EN EL CONTRATO A CUÁLES CORRESPONDIAN Y EXISTIR UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA EN EL CONTRATO DE NO PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO...**”¹⁰.

⁴ Folios 47 *ibidem*.

⁵ Folio 155 *ibidem*.

⁶ Folio 253 *ibidem*.

⁷ Folios 233 a 243 *ibidem*.

⁸ Folios 249 a 251 *ibidem*.

⁹ Carpeta 02ExcepcionesPrevias (extemp).

¹⁰ Folios 579 a 635 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTomoll.

Por medio de providencia del 23 de junio de 2017 se tuvo a Calafate S.A.S. como cesionaria del derecho litigioso de Noria S.A.¹¹.

El 31 de julio de 2017 se emitió sentencia anticipada, mediante la cual se declaró la falta de capacidad procesal de la compañía encausada¹², decisión revocada por esta sede el 15 de noviembre de 2017¹³, por no deber confundirse la figura jurídica con la falta de legitimación en la causa del enjuiciado, no siendo procedente entonces aplicar el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso con tal fin.

A través de proveído del 12 de diciembre de 2017 se integró el contradictorio por pasiva con C.I. Parker S.A. en liquidación judicial¹⁴ quien se enteró del proceso mediante aviso¹⁵.

Por decisión del 12 de julio de 2018 se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso¹⁶, en esta reunión se efectuó un control de legalidad para convocar a las personas que tuvieron calidad de socios en C.I. Parker S.A. liquidada¹⁷.

Los exsocios de C.I. Parker S.A., Harry Chistopher Davidson Saavedra y Pink E.U. en liquidación se tuvieron notificados por conducta concluyente¹⁸. Por intermedio de mandatario, replicaron el escrito introductorio, se resistieron a las peticiones. Formularon las excepciones previas de “...**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA...**” y “...**COSA JUZGADA...**”, las cuales fueron desestimadas¹⁹, así como los mismos enervantes de

¹¹ Folio 815 *ibidem*.

¹² Folios 817 a 820 *ibidem*.

¹³ Carpeta 03CuadernoTribunalll.

¹⁴ Folio 859 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTomoll.

¹⁵ Folio 915 *ibidem*.

¹⁶ Folios 943 *ibidem*.

¹⁷ Folios 1013 y 1014 *ibidem*.

¹⁸ Folios 1565 *ibídem*.

¹⁹ Carpeta 04ExcepcionesPreviasII.

fondo que alegaron el liquidador Pablo Miguel Holguín Ramírez y Harry Davidson Holguín, a los que adicionó el de “...**COSA JUZGADA**...”²⁰.

Efectuado el emplazamiento de los exaccionistas de C.I. Parker S.A., señores Michael Davison Arias, Patrick Davinson Arias, Lorna Greiffenstein, Eduardo Lazaro Holguín Ramírez y Henry Velasquez, e incluido su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designó curador *ad litem*, quien compareció al litigio el 12 de diciembre de 2019. En oportunidad, se pronunció frente a los supuestos fácticos, propuso las defensas rotuladas “...**RESPONSABILIDAD COMPARTIDA NADIE PUEDE ALEGAR BENEFICIO DE SU PROPIA CULPA**...” y la “...**GENÉRICA O INNOMINADA**...”²¹.

Descorridas las excepciones enarboladas²², se evacuaron las etapas estatuidas en el artículo 372 del Código General del Proceso²³, en la cual además se aceptó la cesión de derechos litigios de Altamizal S.A. en favor de Calafate S.A.S.²⁴.

A través de determinación de 17 de noviembre de 2021, se desvinculó del juicio al liquidador Pablo Miguel Holguín Ramírez²⁵.

Llevadas a cabo las fases previstas en el artículo 373 *ibidem*²⁶, la Funcionaria dictó sentencia, a través de la cual, desestimó la excepción de cosa juzgada, declaró probados los restantes medios de defensa, negó las pretensiones principal y subsidiarias, excepto la de retirar las mejoras implantas en los predios involucrados en la contienda e impuso a la sociedad demandada que asumiera en un

²⁰ Folios 1483 a 1541 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTomoll.

²¹ Folios 1581 a 1605 *ibidem*.

²² Archivo 07DescorrenTraslado.

²³ Archivo 11AutoFijaFechaAudienciayOrdenaPruebas20210722.

²⁴ Archivo 27ActaAudienciaArt372.

²⁵ Archivo 53AutoResuelveReposiciónYotros 20211117.

²⁶ Archivos 56ActaAudiencia20211118 y 61ActaAudiencia20211215.

20% las costas causadas en la instancia²⁷.

Contra la decisión los dos extremos procesales formularon recurso de apelación²⁸, los cuales se concedieron por medio de auto de 18 de febrero de 2022²⁹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria *a quo*, tras hacer un recuento de los antecedentes, refirió que se constatan cumplidos los presupuestos procesales, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, no prospera la excepción de cosa juzgada, en tanto no existe identidad de objeto, ni causa entre el *sub examine* y el proceso de liquidación judicial de C.I. Parker S.A., en el que se pretendió, fueran reconocidas las inversiones perseguidas en este proceso de responsabilidad civil contractual.

Pasó a describir el marco normativo de la acción entablada, del convenio arrendaticio comercial, así como algunas cláusulas atinentes a la duración, valor de los cánones, destinación y mejoras acordadas en el negocio jurídico en debate, el cual constituye plena prueba al no haber sido tachado, ni desconocido.

Destacó que conforme con los hechos de la demanda y la declaración de parte del representante legal de la sociedad cesionaria Calafate S.A.S., la privación en el uso, goce y explotación de los predios a la que se ha visto enfrentada la arrendataria es consecuencia de la liquidación judicial de C.I. Parker S., adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual, incluso fue previsto en el acuerdo, al punto que se pactó -en el parágrafo segundo de la cláusula sexta- que en caso que aquella sociedad que se encontraba

²⁷ Folios 16 y 17 del archivo 64Sentencia20220121.

²⁸ Archivos 66Apelación20220127 y 67SolicitudAclaración yApelación20220127.

²⁹ Archivo 69AutoNiegaAdiciónSentencia20220216.

en proceso de reestructuración, entrara en trámite de liquidación, dentro de los dos años siguientes a la firma de la convención, se reconocerían las mejoras a partir de la fecha de entrega de los inmuebles.

Resaltó que, en efecto, tras incumplirse el acuerdo de reestructuración, el 6 de diciembre de 2012, la autoridad administrativa dio apertura a la liquidación judicial de la aludida empresa, decretó el embargo y secuestro de todos los bienes. Advirtió que, al amparo del numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se terminarían todos los contratos de tracto sucesivo, no necesarios para la preservación de los activos.

Por tanto, estimó que no se configura el incumplimiento alegado, comoquiera que la arrendataria y su deudora solidara asumieron el riesgo de tomar en arriendo los predios, realizar mejoras y desarrollar una actividad comercial, conscientes en que podían resultar conminadas a restituir los bienes si la arrendadora entraba en liquidación, tal cual ocurrió.

Agregó que, si bien la entrega de los mismos se materializó casi diez meses después, fue debido a que la sociedad demandante no lo hizo de manera voluntaria, por lo que fue necesario para esa diligencia, como también acaeció cuando se consumaron las cautelas, el acompañamiento de la fuerza pública y un cerrajero.

También, adujo, que pese a que C.I. Parker S.A. no era la dueña de la totalidad de los fundos materia de la convención era dable que se restituyeran, en razón a que dicha compañía fungió como su arrendadora, aunado, a que sus muebles y enseres se encontraban en todas fincas, además, la Superintendencia no acogió la solicitud relativa a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con las promotoras sobre tales propiedades.

En estas circunstancias, aseveró que, ante un proceder desprovisto de culpa en la pasiva, es innecesario examinar los demás elementos de la responsabilidad, lo que, dicho sea de paso, lleva al fracaso de las pretensiones enfiladas a la declaratoria de la terminación del vínculo y los perjuicios reclamados.

Luego de referirse a la diferenciación entre mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, al deber del arrendatario de reembolsar el costo de las segundas, sí consintió con la expresa condición de abonarlas, al tenor del artículo 1994 del Código Civil, aplicable al caso por disposición del artículo 822 del Estatuto Mercantil, calificó que son útiles los arreglos y reparaciones de que dieron cuenta los testigos, realizados para que la arrendataria ejecutara su proyecto comercial. Repasó el clausulado concertado por los cocontratantes e infirió que es contradictorio y falto de claridad, tal como lo dijo la Superintendencia de Sociedades al resolver las objeciones planteadas con Noria S.A., el párrafo segundo de la disposición sexta, que reza:

*“...reconocerán, a partir de la fecha de entrega al arrendatario, las mejoras que se **motiven con motivo** de no poder hacer uso en forma libre y plena de la totalidad de los predios registrados en el párrafo, **por el tiempo que falte para terminar el presente contrato**. Las mejoras útiles o voluptuosas se reconocerán, **siempre que hayan sido autorizadas por los arrendadores**. **Se excluyen** de lo previsto en este párrafo, **siempre que hayan sido autorizadas por los arrendadores**. **Se excluyen** de lo previsto en este párrafo, **las mejoras que puedan ser retiradas por el arrendatario...**”.*

Por ende, ante la confusión de esta disposición, acorde con lo dispuesto en los artículos 1620, 1621 y 1622 del Código Civil, se prefiere la estipulación que no tenga virtualidad de producir efecto alguno, siendo la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato que “...para el reconocimiento de mejoras debía contarse

con la autorización expresa de la arrendadora...”.

Concluyó “[b]ajo ese entendido, ... que el arrendador consintió y autorizó la realización de obras por parte de la arrendataria para adecuar los predios para su beneficio comercial y a fin de ejecutar con el mayor provecho posible el contrato, pero de ninguna manera se comprometió a asumir el costo de las mismas, menos aun cuando el contrato es claro en que la arrendadora aceptó y autorizó la realización de obras, adecuaciones y mejoras necesarias para una mayor explotación económica por parte de la arrendataria, con la limitante de restituir los predios en las mismas condiciones en que le fueron entregados, con la aceptación expresa de levantar y retirar las mejoras susceptibles de ello.

De hecho, aun si se sostuviera que la pasiva se comprometió a reconocer y pagar mejoras a la activa previa autorización expresa de aquella, lo cierto es que en el plenario no obra prueba que demuestre que la arrendataria notificó y pidió autorización de la arrendadora para efectuar las edificaciones reclamadas, y que esta a su vez se comprometiera expresamente a pagarlas.

Y si bien se dijo por la parte demandante que parte del valor de las mejoras fue compensado o amortizado con algunos cánones de arrendamiento, lo cierto es que esa afirmación tampoco pudo ser corroborada, pues no se especificaron, ni detallaron ni discriminaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal transacción se llevó a cabo, sin dejar de lado que ninguna confesión en ese sentido se obtuvo del demandado Harry Christopher Davidson Saavedra...”.

Esgrimió, entonces, que ante tales circunstancias no hay lugar a abordar el estudio del dictamen que tenía por objeto acreditar el avalúo de las construcciones levantadas en las heredades arrendadas; empero, debido a que tal laborío como la

documentación incorporada demuestran la realización de mejoras por parte de la arrendataria como gestión de suelos, fertilizantes; arreglo de vías dentro de los inmuebles para el transporte de la flor, intervención de la red eléctrica, reparación de canales, dragado, limpieza de reservorios, recuperación de plantas, reparación de la infraestructura de los invernaderos, así como de su entorno, reemplazo de plásticos, zanjas, árboles, gestión sobre camas, plantas; puesta en funcionamiento de la cadena de frío y almacenamiento; corresponde al tenor del artículo 1994 del Código Civil autorizar al extremo actor para retirar los materiales que implantó en los fundos objeto del convenio, siempre y cuando tal separación no provoque un detrimento ostensible de los predios, sea factible su desprendimiento, los bienes aun existan, no se hayan consumido por el curso normal del tiempo y se puedan separar sin mayor esfuerzo, pues de lo contrario deberá renunciar a los mismos.

Para ello, se deberán tener en cuenta los materiales y muebles ya entregados por el liquidador, según consta en actas levantadas el 12 y 19 de febrero de 2014. La labor debe ser acompañada por los demandados que concurrieron a este proceso y sus apoderados. Si la entrega no se realiza de manera voluntaria, la efectuará la entidad judicial competente³⁰.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor pide revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder a las pretensiones.

Sostuvo que la Juez erró en la apreciación del contenido del contrato, porque desconoció que el objeto del mismo era divisible, la turbación del derecho sobre parte de las cosas arrendadas no libera de la obligación de garantizar la tenencia pacífica de los bienes no

³⁰ Archivo 64Sentencia20220121.

afectados, si en cuenta se tiene que la responsabilidad de las dos arrendatarias es solidaria, según lo previsto en los artículos 825 del Código de Comercio y 1568 del Código Civil, razón por la cual, la demanda podía dirigirse solo frente a Blackrock S.A., como se hizo, por lo tanto, no era dable que se extendieran los efectos de la terminación automática del contrato a cinco bienes que eran de propiedad de esa compañía y de otras personas, sí solo la otra arrendadora, es decir, C.I. Parker entró en liquidación judicial y, por ende, únicamente sus activos quedaban vinculados al trámite concursal, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 1161 de 2006, cuyos exsocios fueron citados al litigio para integrar el contradictorio.

Criticó que se considerara que la previsibilidad del incumplimiento exonera de responsabilidad, cuando “...*jurídicamente* ... [existe] ... *responsabilidad por evicción como institución de derecho privado...*”, aunado es obligación del arrendatario librar al arrendador de la perturbación al goce de la cosa arrendada, y en todo caso, era improcedente aplicar el efecto de terminación automática del contrato involucrado en la controversia, con ocasión del régimen de insolvencia, porque tal convención era necesaria para la preservación de los activos.

Añadió que no se concertó que lo ocurrido fuera causal de finalización del vínculo o condición resolutoria del contrato; además, el aludido evento no permite limitar o exonerar la responsabilidad civil, según el artículo 1604 del Código Civil, y en el párrafo de la cláusula sexta, los coarrendadores pactaron el pago de mejoras realizadas por la arrendataria, si los activos de C.I. Parker S.A. y no de Blackrock S.A., quedaban involucrados en el concurso de acreedores.

Esgrimió que la Juez *a quo* desconoció el contenido del artículo 1620 del Código Civil, por cuanto pese a que tal disposición establece que debe preferirse el sentido de una cláusula que puede producir algún

efecto a la que no puede hacerlo, prefirió restarle eficacia por ser confusa, la disposición en que las arrendadoras se comprometieron a sufragar las mejoras, proceder con el de contera transgredió el artículo 4º del Estatuto Mercantil, al preferir aplicar las estipulaciones sobre mejoras contempladas en el artículo 1993 del Código Civil y no lo convenido por los contratantes sobre el pago de acrecentamientos, así como una descontextualizada sentencia sobre el no renacimiento de mejoras útiles.

Agregado a lo anterior, en la decisión se le dio un contenido que el negocio no estipuló, relativo a que debía haber un acuerdo adicional de noticia y petición para que las mejoras fueran reembolsadas, cuando en las cláusulas sexta, séptima, octava , décima segunda y décima tercera se dio asentimiento para hacer esta clase de arreglos, así mismo, en el párrafo de la disposición sexta se contempló el deber de restituir el costo de la inversión si dentro de los dos años siguientes a la celebración del acuerdo la arrendataria resultaba privada de la tenencia de las fincas, a cuyo pago se opuso C.I Parker S.A. porque no se produjo la entrega, sino un *“rpto de los predios...”* el 9 de octubre de 2013, para entregárselos a un competidor de Noria S.A.-The Elite Flower S.A.S. C.I.- por un doble precio mensual, como lo refrendan las pruebas incorporadas, mediante un contrato de operación conjunta celebrado entre el liquidador de aquella compañía y Blackrock S.A.S., el cual estuvo vigente por un año adicional mientras se surtía el trámite de liquidación judicial obligatoria.

Criticó que no se valorara la confesión que operó sobre la autorización de efectuar mejoras necesarias, el deber de devolver su valor, de librar a las arrendatarias de su perturbación de los inmuebles y los perjuicios causados, debido a que los demandados no comparecieron a absolver interrogatorio de parte.

Fustigó que se hubiera estimado en la sentencia que las mejoras

plantadas eran útiles -según la destinación agroindustrial y mercantil de las fincas arrendadas- y no necesarias, pese a que las pruebas aportadas indican lo contrario, especialmente, los testimonios recepcionados y la experticia aportada, la cual no fue valorada; empero, tales acrecentamientos ya no son de propiedad de los demandados, porque las plantadas en el cultivo Calandaima se vendieron con un extra sobre la tierra y las del el cultivo el Refugio fueron desmontadas en algún momento desde el 9 de octubre de 2013.

Insistió en la indebida aplicación de los artículos 50 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006 por no hacer un juicio de necesidad del contrato y de la titularidad de los bienes involucrados, 1581, 1568, 1988 y 1990 del Código Civil respecto de las obligaciones divisibles con deudores solidarios, y por privación del goce de las cosas arrendadas por evicción causada por tercero ajeno al contrato.

Cuestionó la falta de aplicación de las consecuencias probatorias por la contestación extemporánea de la demanda por parte de Harry Davidson Holguín, por el no pronunciamiento frente a este escrito de algunos de los convocados, por la conducta procesal de las partes, por la renuencia de la convocada a exhibir los documentos solicitados, de las confesiones producidas en interrogatorio de parte, por la no objeción al juramento estimatorio y por la no objeción a la experticia incorporada³¹.

Al momento de sustentar la alzada, insistió en que si la apertura del trámite de extinción de C.I. Parker S.A. tuvo efectos resolutorios de la relación arrendaticia o si esta finiquitó por ministerio de la ley, sería solo frente a ella, sin modificar la situación de su deudora solidaria – no insolvente Blackrock S.A.S. igualmente, en que está acreditado tanto el daño como su monto, pues las declaraciones recepcionadas

³¹ Archivo 66Apelación20220127.

refrendan la inmovilización intempestiva de la empresa Noria S.A., y la cuantía de los perjuicios reclamados los respalda el juramento estimatorio y los demás medios de convicción allegados.

Aseveró que la Funcionaria erró al inferir que la turbación del goce era previsible, por lo que se está frente a un incumplimiento a priori excusado por acuerdo implícito entre las partes; no obstante, revisado el contrato no se pactó que ante una eventual liquidación de una de las dos arrendadoras eximía de responsabilidad. De manera que considerar lo contrario es fallar en conciencia.

Destacó que el contrato de arrendamiento no podía terminar de pleno derecho el 6 de diciembre de 2012 con la apertura del proceso liquidatorio, en tanto dicho vínculo era necesario para la preservación de los activos; la liquidación de una de las arrendadoras no extingue las obligaciones, ni los contratos de la otra no inmersa en el trámite, en este caso Blackrock S.A., quien incumplió la obligación de impedir la turbación de la cosa arrendada.

Relievó que, de cualquier manera, conforme el numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, solo era plausible la terminación de los contratos de tracto sucesivo sobre bienes que eran de propiedad de la concursada, respecto de los cuales la Superintendencia ordenó la entrega mediante auto de 6 de junio de 2013, por lo tanto, el convenio continuó vigente respecto de los predios que no pertenecían a la sociedad inmersa en el trámite de liquidación judicial obligatoria, máxime cuando acorde con lo previsto en los artículos 1988 y 1990 del Código Civil cuando se presente un impedimento parcial en el goce, el convenio de arrendamiento puede continuar sobre la parte no afectada, a elección del arrendatario, con reducción proporcional de la renta. Por las anteriores razones se promovió la presente demanda solo contra Blackrock S.A.S., por no garantizar, como deudora solidaria, a la arrendataria el goce de los fundos no cobijados

con la orden de restitución emitida por la autoridad referida, proceder con el que generó los detrimentos reclamados.

Iteró que Blackrock S.A.S. aprovechó para arrendar, junto con el liquidador, las fincas a una competidora suya, por un canon que doblaba el pactado, empresa que terminó comprando los terrenos con las mejoras plantadas por Noria S.A., las que se le debieron sufragar a esta empresa y no a los dueños de las heredades enajenadas.

Repitió que es eficaz, porque así lo impone el artículo 1620 del Código Civil, la cláusula por medio de la que se pactó el reembolso de las mejoras útiles que se autorizó efectuar a la arrendataria, requeridas para la explotación de los predios; que, en manera alguna, se concertó que se debía dar noticia de las mismas; que en la etapa de graduación y liquidación de créditos C.I. Parker S.A. no las reconoció debido a que no se había materializado la entrega de los inmuebles.

Volvió sobre el olvido de la Funcionaria en valorar las consecuencias procesales por no contestar la demanda Blackrock S.A.S., ni exhibir los documentos solicitados, y por la inasistencia de los integrantes de la pasiva a absolver el interrogatorio de parte; asimismo, por la omisión de aquélla en considerar el dictamen aportado que respaldaba las adecuaciones de carácter necesario efectuadas a los terrenos y su cuantía, por demás probadas con el juramento estimatorio efectuado, ya que no fue probado.

Repitió que las obras realizadas a las heredades arrendadas no conllevó la construcción o adición de la infraestructura agrícola, sino su adecuación para ponerla en funcionamiento, por lo tanto, estas son mejoras necesarias cuya realización no obedeció al criterio subjetivo de la arrendataria, ya que evitan el deterioro de tales propiedades y permiten su uso natural, tal como lo respaldan el dicho del perito, no controvertido por la contraparte, así como los testimonios de los

trabajadores de las fincas, recaudados.

Con soporte en todos los argumentos precedentes, pidió que se acogieran las pretensiones³².

5.2. El abogado de los encausados Pink E.U. en liquidación y Harry Christopher Davidson Saavedra se mostró inconforme, porque la Juez en desconocimiento del principio de congruencia y conculcando el artículo 1994 del Código Civi, dispuso autorizar el retiro de las mejoras implantadas en los inmuebles que aun existan y se puedan separar sin detrimento de los mismos, cuando lo pretendido por la parte activante, pese a que no se pactó en el contrato, fue la restitución en especie de los acrecentamientos útiles y necesarios realizados por la arrendataria, lo cual implica reparar la inversión por un artículo idéntico y reestablecer las cosas al estado anterior, circunstancia imposible de cumplir, por lo que todas las pretensiones debieron ser desestimadas, y consecuencia de ello, imponer una condena en costas del 100% a cargo de la parte demandada.

Reprochó que la Juzgadora no hubiera condenado al extremo actor a asumir el 80% de los gastos procesales, en proporción a los pedimentos que le fueron desestimados y, en cambio, si determinó que la pasiva le pagara por tal concepto el 20%, ante la acogida de una de sus peticiones³³.

Ante esta sede, tras, de nuevo, traer a cuento sus censuras, arguyó que, en todo caso, el mandato del *a quo* no puede materializarse, en tanto después de haber transcurrido más de quince años no existen mejoras susceptibles de retirar, y nadie puede ser condenado a lo imposible.

³² Archivo 09SustentaciónApelación.

³³ Archivo 67SolicitudAclaraciónyApelación20220127.

Agregó que el artículo 1994 *ibídem* solo es aplicable a los contratos de mandato, por disposición del artículo 2200 *ejusdem* y, ni siquiera por analogía disciplina los contratos de arrendamiento³⁴.

5.3. El mandatario judicial de los promotores replicó que es factible el retiro dispuesto por la Juez de primer grado, dado que la convención finaliza con ocasión de la orden judicial que se emita; además, en la cláusula décimo segunda del negocio se convino que la arrendataria a la terminación del vínculo, podía retirar las mejoras que hubiere efectuado sin la autorización de las arrendadoras, disposición que es la misma contenida en el artículo 1994 *ibídem*

Añadió que considerar lo contrario, implica premiar la mala fe de una de las convocadas, quien sacó provecho económico al enajenar a la sociedad The Elite Flower S.A.S., la finca Calandaima por \$4.4000.000.000.oo, de los cuales \$1.300.000.000.oo correspondían a las mejoras y plantaciones realizadas por la arrendadora.

En cuanto al reparo por la condena en costas, estimó que, al amparo del numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, a las precursoras se le impuso asumir un porcentaje parcial, en proporción a la acogida de uno de sus pedimentos³⁵.

5.4. El abogado de Pink E.U. en liquidación y Harry Christopher Davidson Saavedra refutó que la sustentación debe desarrollarse de acuerdo a los reparos concretos, efectuados frente a la sentencia; no se configuran los presupuestos del incumplimiento negocial, soporte de la responsabilidad alegada, ya que la terminación del contrato de arrendamiento surgió por ministerio del numeral 4º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y no por voluntad de la demandada Blackrock S.A.S.; la arrendataria no se opuso a la diligencia de entrega, como

³⁴ Archivo 08SustentaciónApelación.

³⁵ Archivo 11DescorreTrasladoApelación.

lo admitió el representante legal de la intimada y lo corrobora el acta, ni suscribió una nueva convención en los términos propuestos por el liquidador, con el fin de mitigar los perjuicios alegados.

Arguyó que, si bien los arrendadores autorizaron a los arrendatarios realizar toda clase de mejoras y adecuaciones en las heredades, atendiendo la destinación para la cual fueron tomados en renta, con ello en manera alguna se efectuó un reconocimiento económico por las mismas, máxime cuando en la cláusula décimo segunda se convino que si no había interés en adquirirlas debían levantarlas y dejar los predios en las mismas condiciones iniciales.

En adición, adujo que, de cualquier forma, lo reclamado por tal concepto, no son más que gastos propios del desarrollo del objeto social, como costos de mantenimiento, mano de obra, insumos, pago de prestaciones sociales, de repuestos, de maquinaria, nómina, conforme lo respalda el dictamen aportado, sin que se advierta que, efectivamente, varios de ellos fueron cancelados y muchos de los cuales se generaron antes de la entrega de los inmuebles.

Recabó que no se probó que la arrendadora se hubiera comprometido a pagar las mejoras útiles reclamadas, por tanto, al amparo del artículo 1994 del Código Civil, no hay lugar a su reconocimiento, más aún cuando, según los testigos, tales fueron realizadas por Jardines de los Andes, sin que entre este y la demandante exista un vínculo comercial o sean parte de un grupo empresarial.

Recriminó que la experticia calificara los aludidos acrecentamientos como útiles, cuando a su autor le está prohibido conceptuar sobre puntos de derecho, además este trabajo no se acompasa con lo descrito en la demanda, se limitó a transcribir lo narrado por la parte activa, sin utilizar ningún método para llegar a las conclusiones que advirtió, pues sencillamente efectuó una sumatoria de las facturas y

documentos incorporados. Por estas razones el memorado laborío carece de entidad probatoria.

Por último, esbozó que, pese a que no se hubiera objetado el juramento estimatorio, no hay lugar a reconocer los menoscabos solicitados, por cuanto no se acreditó su causación. De cualquier manera, este argumento no fue manifestado como reparo, por lo que no debe ser desarrollado³⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, las inconformidades de los apelantes se circunscriben a determinar, de un lado, si la parte pasiva incumplió el contrato de arrendamiento, por ende, le atañe el deber de resarcir los perjuicios reclamados, y de otro, si era dable autorizar el retiro de las mejoras plantadas por el extremo activante.

Esclarecidos estos puntos, corresponde establecer si la condena en costas procesales impuesta en primera instancia, se ajusta al ordenamiento jurídico.

6.3. Para abordar el estudio del aludido tópico se hace necesario precisar que la responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente

³⁶ Archivo 10DescorreTrasladoApelación.

protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de estirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser ejecutada, deja de satisfacer total o parcialmente la prestación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas surge cuando el deudor está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibidem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo....*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con

ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional³⁷:

“... en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

*causalidad entre el incumplimiento y el daño...*³⁸.

6.4. De otra parte, proviniendo el resarcimiento de un incumplimiento negocial, resulta propio ahondar en las razones que llevaron a la encausada a finiquitar el vínculo, de lo cual, en sentir de las precursoras, se derivan los perjuicios invocados.

Con ese fin viene bien traer a colación que el numeral 4º de la Ley 1116 de 2006, establece que uno de los efectos de la liquidación judicial, es *“...[l]a terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso...”*.

De manera que tal terminación del vínculo opera por ministerio del ordenamiento jurídico para la empresa que es parte contractual, inmersa en el trámite liquidatorio; sin embargo, tal decaimiento no ocasiona el abatimiento de todo el convenio para los restantes intervinientes, porque, por disposición legal, el finiquito de la relación se da, de forma exclusiva, para la firma en liquidación, sin que los efectos jurídicos de tal proceso sean extensivos para los demás sujetos que se encuentran vinculados al aludido convenio, por lo que dicha culminación no los liberará a estos de sus obligaciones.

Las razones precedentes constituyen el fundamento cardinal por el cual, en el *sub lite*, no era plausible que la primera instancia estimara que los efectos jurídicos de la extinción del pacto arrendaticio, en

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

virtud de la apertura de la liquidación judicial de C.I. Parker S.A., firma que fungió como arrendadora, se comunicaban a la otra sociedad que ostentó la misma condición, esto es, Blackrock S.A.

De consiguiente, en esta línea argumentativa, sin que la Sala desconozca que a más del mandato expreso que presume del artículo 825 Código de Comercio³⁹, se impone la presunción de solidaridad en los negocios mercantiles, como lo es la convención arrendaticia pábulo de este proceso celebrada entre comerciantes, y que, a su vez, el artículo 7º de la Ley 820 de 2003⁴⁰, preconiza la vocación solidaria de los derechos y deberes entre arrendadores y arrendatarios, “...normativa esta que pese a abordar el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se torna aplicable ... a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, *dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento...*⁴¹, no constituye aquella la genuina razón por la que Blackrock S.A. no se liberó de las prestaciones que le atañían en la calidad de arrendadora, pues en contraste, como ya se advirtió, el legislador no consagró la extensión de los efectos de la apertura de la liquidación, entre ellos, la terminación del acuerdo a los demás intervinientes en el negocio jurídico, es decir, la otra arrendadora y las arrendatarias, quienes no se encontraban involucradas en el aludido proceso concursal.

Tampoco es aceptable la posición de las precursoras, según la cual, Blackrock S.A. debía proseguir con el convenio por “*divisibilidad*” de

³⁹ Según el cual: “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

⁴⁰ Disposición que reza: “...ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa...”.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de abril de 2019, expediente 11001-22-03-000-2019-00003-02, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

su objeto, pues examinada la obligación de dar el uso y goce de la cosa, desde una perspectiva netamente jurídica, no es susceptible de división, para calificarse como tal, según lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, en razón a que tal prestación no puede realizarse por partes.

Por el contrario, si es motivo cardinal para la continuidad del pacto arrendaticio entre Blackrock S.A. y las promotoras, que, conforme ya se dijo, los efectos de la liquidación judicial de la otra arrendadora no se extienden a la primera compañía así tenga la misma calidad comercial, ni a las arrendatarias, por ser ajenas a tal proceso concursal.

Agregado a ello, el hecho que se hubiera contemplado en el contrato la posibilidad que ocurriera la entrega de los inmuebles arrendados, con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial de una de las arrendadoras, en manera alguna coartaba la ejecución de la convención arrendaticia para los contratantes, a quienes, insístase, por no estar involucrados en dicho trámite, sus consecuencias jurídicas no los vinculaba.

En este escenario de cosas, es evidente que la Juez *a quo* se descarrió al aducir que el incumplimiento contractual alegado fracasaba en parte porque era una situación previsible, y por cuanto la memoria convención había terminado, por mandato de la ley, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de la arrendadora C.I. Parker S.A., cuando, reitérese, las consecuencias de dicho trámite, conforme se colige de la normatividad que disciplina el asunto, no se comunican a la otra sociedad que tiene la misma condición, es decir, Blackrock S.A.S., ni a las cocontratantes, no enfrascadas en el aludido trámite.

Tan así lo expuesto en precedencia, que la Superintendencia de

Sociedades mediante auto del 6 de diciembre de 2012⁴², tras disponer la apertura de la liquidación judicial de C.I. Parker S.A., advirtió, que con ocasión de ello terminaban los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias y ajenas.

En concordancia con ello, el 6 de junio de 2013, la misma autoridad desestimó la solicitud efectuada por la apoderada judicial de Noria S.A. enfilada a que se autorizaba la continuidad del contrato de arrendamiento suscrito por Noria S.A.,- fundada en la necesidad de preservar los activos- y **dispuso únicamente la restitución inmediata de los bienes de propiedad de la concursada**, C.I. Parker S.A. en liquidación, tras estimar que la potestad para efectuar tal pedimento no la tiene la arrendataria sino el liquidador, aunado la prolongación del acuerdo no es automática, ya que el mismo finaliza a causa de la apertura del proceso liquidatorio por ministerio de la ley. Por demás, a pesar de lo anterior, el representante legal de la peticionaria había manifestado unos meses atrás que no deseaba proseguir con la relación, ha dilatado el finiquito para aprovechar las mejores temporadas de la venta de flor y condicionó el cobro de mejoras a la continuación del negocio⁴³. Consonante con ello, ordenó la entrega exclusivamente de los bienes que le pertenecían a la compañía en liquidación, la cual se materializó el 9 de octubre.

Situación diferente, es que, no obstante, la perspicuidad de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades para que únicamente se restituyeran los inmuebles propiedad de la sociedad liquidada, tal acto abarcó, incluso, los que no era de titularidad de la

⁴² Folio 8253 a 8259 del archivo 01ExpedienteSupersociedades.

⁴³ Folios 9197 a 9199 del archivo 01ExpedienteSuperSociedades.

concurada, C.I. Parker S.A. en liquidación, esto es, las propiedades de la otra arrendadora y de una tercera, tal como lo respalda el acta levantada con ocasión de la práctica de la aludida diligencia⁴⁴, lo cual justificaron los exsocios de Blackrock S.A.S convocados al litigio, en la contestación al libelo, con el argumento que los efectos jurídicos de la terminación del negocio arrendaticio, se expandía también a los demás sujetos que integraban las partes del mismo⁴⁵. Planteamiento que resulta carente de fundamentación jurídica, en tanto, como se ya dejó sentado, el tenor literal del numeral 4º del artículo 50 de la ley 1116 no admite tal interpretación.

En ese panorama, entonces, refulge palmaria la deshonra por parte de Blackrock S.A.S. del compromiso obligacional atinente a garantizar el uso y goce a Noria S.A. de los inmuebles arrendados que no pertenecían a la empresa en liquidación, si en cuenta se tiene que el acuerdo continuó vigente, con el correlativo deber de seguir acatando las prestaciones que le correspondían a estas empresas, ya que la finalización del acuerdo con ocasión de la liquidación judicial de la otra arrendadora, por disposición legal, solo la cobijó a ella y a sus bienes.

Además de lo anterior, materialmente era plausible la prolongación del acuerdo porque los fundos arrendados, cuyo derecho real de dominio no estaba en cabeza de la empresa en liquidación eran perfectamente determinables, para que prosiguiera la ejecución del vínculo con los que no pertenecían a C.I. Parker S.A. en liquidación, máxime cuando por ser la otra arrendadora Blackrock S.A.S., la dueña de varios de ellos conocía su identificación, aunado, en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento celebrado entre los litigantes se consagró que hacían parte integral de la convención, los planos topográficos, escrituras y certificados de libertad, contenidos en los anexos 1 y 2, para establecer los linderos y descripción de

⁴⁴ Folios 9201 a 9205 *ibidem*.

⁴⁵ Folios 1498 a 1501 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTomoll.

aquellas heredades, documentos que ciertamente se adjuntaron al negocio, al punto que algunos de ellos aparecen firmados por los contratantes⁴⁶.

Lo esgrimido en precedencia refuerza el desacato de los deberes negociales por parte de Blackrock S.A.S. pues pese a haberse comprometido a librar a la arrendataria de toda turbación o impedimento del goce de los terrenos arrendados, obligación que además de imponerla la ley -numeral 3° del artículo 1982 del Código Civil-, se concertó en el numeral segundo del clausulado octavo del pacto⁴⁷, en contravención de ello, privó a Noria S.A. de la tenencia de los inmuebles de su propiedad y de los demás que no le pertenecía a la otra arrendadora inmersa en un trámite de liquidación judicial, los cuales eran perfectamente identificables. Por estos motivos, resulta exitosa la pretensión primera principal. Así que se revocará su nugatoria.

Es evidente, entonces, que, ante las circunstancias expuestas se advierte la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación desatendida, la inejecución de la misma imputable a Blackrock S.A.S., por lo que resta por averiguar el perjuicio irrogado, así como la relación de causalidad entre este y el memorado incumplimiento, con el fin de escudriñar si se estructura la responsabilidad civil contractual alegada, de la que se deriva el resarcimiento invocado, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante.

En cuanto a los presupuestos del perjuicio y la relación de la causalidad, la jurisprudencia ha dicho:

“...Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por

⁴⁶ Folios 107 a 187 del 02ExpedienteEscaneadoTomol.

⁴⁷ Folio 117 *ibidem*.

tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro...”⁴⁸.

En el libelo genitor aducen las promotoras que a raíz de la privación del uso y goce de los bienes arrendados por parte de Blackrock S.A.S. se le generaron detrimentos. En consecuencia, reclaman por daño emergente \$1.7747.695.901.00, de los cuales corresponden: \$16.060.000.00 a gastos de transporte, \$1.725.000.00 a mano de obra de 50 personas para el retiro de inventario, \$254.280.016.00 diferencia en el costo por compra de flor en las semanas 41 a 52, \$444.380.624.00, mantenimiento y liquidación de personal de producción, \$65.002.150.00, liquidación de personal administrativo y \$950.268.555.00, costos capitalizados⁴⁹.

Empero, las promotoras no arrimaron al plenario en las oportunidades procesales pertinentes elemento suasorio que respaldara los anteriores rublos, esto es, con la demanda y con el escrito mediante el cual recorrieron el traslado de las excepciones, es más en ninguno de estos dos documentos se relacionaron medios de convicción en el acápite de relación de pruebas que respalden los conceptos antes enunciados, ni obran en el extenso cúmulo de elementos de juicio allegados en tales ocasiones⁵⁰.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

⁴⁹ Folio 1401 del archivo 02ExpedieEscaneadoTomol.

⁵⁰ Folios 1 a 1433 *ibidem* y archivo 07DescorrenTraslado.

Así las cosas, las precursoras incumplieron con el deber demostrativo impuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en razón a que no adosaron a las diligencias los soportes que reflejan los gastos reclamados por ellas.

Igualmente, ocurre con la utilidad que aducen las impulsoras dejaron de percibir por \$9.384.743.444.00, dado que carece de prueba, pues no se incorporó al plenario la proyección del estado de pérdidas y ganancias del producto "ROSAS" indicado en la demanda⁵¹, ni probanza alguna de la que pueda inferirse que certeramente la gestión mercantil de Noria S.A. hubiera producido las ganancias pretendidas.

Por ende, no es factible el reconocimiento de lo implorado por tal detrimento, en la medida que el mismo no puede basarse en una mera expectativa de la posible producción que hubiera tenido la sociedad actora de haberse continuado ejecutando el contrato por el tiempo pactado, sin tener un fundamento sólido y certero sobre el promedio de los pedidos negociados, las cifras de las plantas cultivadas, el valor de su venta, los costos que conllevan su laboreo y la utilidad neta que arroja su comercialización.

De ahí que la suma impetrada por daño emergente deviene hipotética, toda vez que ante las falencias probatorias esgrimidas, se erige en un serio problema de acreditación para determinar la indemnización rogada por tal concepto, secuela de la falta de información verificable y confiable sobre las posibles utilidades que dejaron de ingresar a los activos de Noria S.A. Bajo esta particularidad, no existe sustento probatorio para su determinación económica, por ende, no se abre paso indemnización invocada por el memorado detrimento.

En ese sentido, téngase presente que sobre el particular el Máximo

⁵¹ Folios 1401 y 1403 del archivo 02ExpedieEscaneadoTomol.

Tribunal Civil ha predicado:

“...uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. nº2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’...”⁵².

En ese panorama, se encuentra huérfano de acreditación del daño, habida cuenta que falta de respaldo de la afectación patrimonial alegada por las demandantes, incurria probatoria que no debe suplirse con el juramento estimatorio exteriorizado en el escrito genitor, comoquiera que en manera alguna tal manifestación demuestra el detrimento, pues tal como lo ha pregonado el Alto Tribunal Civil, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso solo *“...hará prueba del monto del perjuicio «mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo»*, contenido normativo que sin lugar a dudas alude al quantum del menoscabo, mas no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado.

En punto a la carga que tiene la parte de probar el menoscabo, con independencia del juramento estimatorio, en anterior oportunidad la Sala refirió que:

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de marzo de 2003, expediente 6879.

...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...”, ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2015⁵³.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal...”⁵⁴.

Ergo, en línea con el anterior criterio, no es dable tener por acreditados los daños materiales reclamados a partir de la cuantificación jurada que se efectuó en el libelo, lo cual impide ahondar sobre su cuantía; empero, en gracia de discusión, ni siquiera ella lograría probar el juramento, por cuanto este no cumple con las exigencias para tenerse como tal, contempladas en el artículo 206 del Código General de Proceso.

Memórese que, sobre tales presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“...Tal estimación, por mandato de la referida norma, ha de realizarse bajo juramento, pero, además, de una manera «motivada y especificada». Ello, incluso, en perfecta concordancia con el mandato contemplado en el artículo 206 ibidem que enseña que dicho

⁵³ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC876 de 23 marzo de 2018, expediente 2012-00624-01.

juramento ha de realizarse «razonadamente» además de contener la discriminación de cada uno de sus conceptos...»⁵⁵.

Exigencias que no cumplen los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente deprecados, pues no se trajo probanza de su causación, ni la liquidación de forma discriminada, de una manera razonada en el escrito introductorio, como lo exige el precepto legal evocado.

Total, que, la información que se suministró respecto de los posibles detrimentos materiales implorados, en realidad no sería plausible calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, ni siquiera comportaría un elemento de juicio que permitiera determinar la cuantía de los menoscabos.

Agregado a lo precedente, los aludidos perjuicios no pueden acreditarse con la mera presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión por la no contestación de la demanda, por no comparecer a absolver interrogatorio y por no exhibir los documentos pedidos Blackrock S.A.S., debido a que, en los supuestos fácticos contenidos en el escrito primigenio⁵⁶, ni en lo que se pretendió demostrar con la exhibición peticionada por la activa sobre documentos de aquella compañía⁵⁷, puntualmente, hacen alusión a la descripción de los daños patrimoniales, cuyo reconocimiento se implora.

Ahora, aunque si se hizo referencia a ello, en las preguntas décimo séptima y décimo octava contenidas en el cuestionario aportado para que establecer la confesión presunta de los demandados que no

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2725 de 29 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01635-00. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García.

⁵⁶ Folios 1379 a 1399 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

⁵⁷ Folios 1417 y 1419 ibidem.

concurrieron a absolver interrogatorio⁵⁸, lo cierto es que tal presunción no la reafirma ningún elemento suasorio que dé cuenta de manera general de la generación de los gastos reclamados y la potencial ganancia dejada de percibir por la arrendataria.

Así, entonces, en estas condiciones no es posible predicar la demostración de los cuantiosos menoscabos materiales implorados, con la mera confesión presunta que resultó de la inasistencia de varios de los intimados a absolver interrogatorio⁵⁹, pues no es prueba con la suficiente idoneidad demostrativa en cuanto a su acaecimiento y extensión para condenar al resarcimiento invocado.

Visto lo antecedente, es irrefutable que, ante la orfandad probatoria del presupuesto del daño, cristalizado, como ya se dijo, en la afectación patrimonial exteriorizada por la arrendataria, no es posible ahondar en el análisis de exigencia correspondiente a la relación de causalidad con el incumplimiento alegado.

Luego, en este panorama no se cristalizan la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad negocial endilgada a la hoy extinta Blackrock S.A.S., por lo tanto, están llamadas al traste las pretensiones enfiladas a declararla, y la consecuente indemnización de daños impetrada, toda vez que la ausencia de algunas de sus exigencias conlleva al fracaso de tales súplicas.

Así las cosas, sin que se hubieran acreditado la integralidad de elementos que estructuran la responsabilidad civil planteada, resulta inane analizar las excepciones planteadas por la pasiva, enfiladas a desvirtuarla. También deviene innecesario efectuar alguna consideración sobre los cuestionamientos efectuados a la parte actora por no evitar la propagación del perjuicio alegado,

⁵⁸ Archivos 59PliegoDePreguntas y61ActaAudiencia20211215.

⁵⁹ Minuto 18:52 a 25:22 del archivo 60AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartellI20211215.

direccionados a que se disminuyera el porcentaje del resarcimiento.

Corolario de lo esgrimido, como los razonamientos precedentes, llevan al traste las pretensiones indemnizatorias, aunque distan de los esbozados por la señora Juez, se confirmará el veredicto que las denegó, pero por las motivaciones aquí expuestas.

6.5. Aclarado lo antecedente, corresponde proveer sobre el cuestionamiento por la calificación que la Juzgadora le dio a las obras realizadas para la explotación comercial de los inmuebles; así mismo, es necesario escrutar el contenido de la convención con el fin de averiguar si la arrendadora se comprometió a asumir el costo de tales trabajos.

Para dilucidar los anteriores aspectos es propicio memorar que, desde antaño, la jurisprudencia civil, ha dicho que “...mejora es ... aquello que se ha obrado en algún predio o heredad para ponerlo en mejor estado”⁶⁰, definición idéntica a la traída por Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación*⁶¹.

“...**Hay tres especies de mejoras: las necesarias, las útiles y las voluptuarias.** Las **necesarias** son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como las reparaciones realizadas en un edificio que amenaza ruina y la calzada que se hace en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. **Mejoras útiles** son las que, aun cuando no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor o renta, como el plantío de árboles frutales, la construcción de hornos, trapiches, garajes, caballerizas, acueductos, etc. **Mejoras voluptuarias** son las que ni contribuyen a la conservación de la cosa, ni aumentan su valor o renta, sino que sólo

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 1947. Magistrado Ponente Doctor Manuel Vargas.

⁶¹ Vide: ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, o sea Resumen de las Leyes, Usos, Prácticas y Costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos.* Ed. Librería de Calleja e Hijos. Madrid. 1842. Página 424.

sirven de adorno, lucimiento o recreo, como las pinturas, las fuentes ornamentales u otros trabajos semejantes...⁶².

Sin embargo, no desconoce la Sala que, para la doctrina autorizada y una posición minoritaria de la jurisprudencia, son también mejoras necesarias, *“...las encaminadas a permitir la normal explotación económica de la cosa, por ejemplo, los abonos, la desecación de pantanos, las máquinas, las construcciones, plantaciones, etc.*

En este sentido,

“(...) el concepto de gasto necesario (...) ha adquirido una extraordinaria amplitud en el comercio moderno: la función social de los derechos, especialmente de la propiedad, exige que las cosas se exploten según su destinación natural; por lo tanto, todo gasto que el poseedor haga para realizar convenientemente tal explotación, debe reputarse como gasto necesario. Poca utilidad tendría precisar una conservación material o jurídica simplemente estática de las cosas, cuando en verdad esta clase de conservación es apenas el fundamento de la “conservación dinámica” de las mismas, es decir, de su explotación económica. La posesión de cosas –en forma notable la de fincas e inmuebles- originariamente consistió en su “explotación económica”; la gens primitiva poseía la tierra que explotaba; tierras no explotadas eran tierras poseídas. El nuevo derecho civil pretende recoger dicha noción; la posesión no consiste en una simple titularidad, sino en la explotación normal de las cosas. Así lo exige la utilidad social⁶³...⁶⁴.

No obstante, lo anterior, este Colegiado acoge la postura mayoritaria

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 1947. Magistrado Ponente Doctor Manuel Vargas.

⁶³ VALENCIA ZEA, Arturo. *Ob. cit.* Págs. 374-375.

⁶⁴ Salvamento de voto a la sentencia con radicación 11001-31-03-041-2011-00271-01. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, las adecuaciones efectuadas para desarrollar una actividad comercial de un fundo, se catalogan como mejoras útiles, ya que tiene como fin posibilitar la explotación de un proyecto mercantil. Sobre el particular, en un pronunciamiento cercano, precisó:

“...Justamente, el extremo demandante, en su condición de arrendatario, ante la precariedad de las locaciones existentes en el bien objeto del contrato consideró necesario realizar algunas obras para adecuar el predio de manera tal que permitiera ejecutar su objeto comercial debidamente, las cuales no podrían calificarse de modo distinto a unas mejoras útiles, como se estimó en la instancia, aun cuando el costo de su realización hubiera sido considerable, pues es indiscutible que las mismas fueron hechas con ocasión y por efecto de la tenencia que del bien les hiciera el propietario, por la relación arrendaticia ajustada entre ellos, para beneficiar el desempeño de su actividad comercial...”⁶⁵.

A tono con tal posición, entonces, la realización de las obras de arreglo, conservación y mantenimiento en los fundos arrendados, aducidas por la activa, tales como gestión de suelos, aplicación de fertilizantes, vías para el transporte de la flor, intervención de la red eléctrica, reparación de canales, de la infraestructura y reemplazo del plástico de los invernaderos, dragado y limpieza de reservorios, recuperación de plantas, zanjas y árboles, gestión sobre camas y plantas, cuya práctica pretende respaldar con los documentos incorporados en el escrito contentivo del pronunciamiento frente a las defensas propuestas y con los testimonios de recepcionados de Diego Eduardo Suárez⁶⁶, Leonardo Sarmiento Martínez⁶⁷, John

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de junio de 2019, expediente 11001-31-03-041-2011-00271-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

⁶⁶ Minutos 14:12 a 1:19 del archivo 54AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartel20211118.

⁶⁷ Hora 1:24 a 1:58 *ibídem*.

Alexander Espinel López⁶⁸, Daniel Rocha⁶⁹, José Benicio Chiriví⁷⁰ y Adriana María Romero⁷¹, son mejoras útiles.

Desde esa óptica, no desatinó la Sentenciadora en la calificación que le otorgó a los memorados mantenimientos; empero, para escudriñar si los mismos deben ser asumidos por las convocadas al litigio, deviene imperioso averiguar la intención de los contratantes, dado que tal tópico fue concertado en el negocio en discordia.

Así, el convenio arrendaticio de los predio-cultivo El Rosal y Calandaima, datado 9 de abril de 2012⁷², puntualmente sobre el tema de mejoras contiene las siguientes disposiciones:

En el párrafo segundo de la cláusula sexta los contratantes concertaron que *“...[e]n caso de que C. I. Parker S.A., en ejecución del acuerdo de reestructuración entre en proceso de liquidación dentro de los dos (2) años siguientes a la firma del presente contrato, ya sea por voluntad propia o por determinación de entes del Estado, y que esa determinación perturbe, impida, limite, restrinja el uso o que obligue la restitución del inmueble al arrendatario de los predios cultivo El Rosal ... [y] cultivo Calandaima ..., los arrendadores reconocerán, a partir de la fecha de entrega al arrendatario, las mejoras que se motiven con motivo de no poder hacer uno en forma libre y plena de la totalidad de los predios registrados en este párrafo, por el tiempo que falte para terminar el presente contrato. Las mejoras útiles o voluptuosas se reconocerán, siempre que hayan sido autorizadas por los arrendadores. Se excluyen de lo previsto en este párrafo, las mejoras que puedan ser retiradas por el arrendatario...”*.

⁶⁸ Hora 2:02 a 2:26 *ibídem*.

⁶⁹ Hora 2:18 a 2:35 *ibídem*.

⁷⁰ Hora 2:36 a 2:53 *ibídem*

⁷¹ Minuto 1:52 a 2:21 del archivo 55AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartelI20211118.

⁷² Folios 105 a 125 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomoll.

En la cláusula séptima se contempló que era obligación de la arrendataria “...2.- *[m]antener en buen estado los inmuebles y para tal efecto efectuar las reparaciones necesarias y locativas. Los daños que se ocasionen a los inmuebles por el arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el arrendatario. Para el caso de las matas o plantas cultivadas en el momento de la recepción de los inmuebles, se entiende que será para su explotación y desgaste usual y corriente y no deberán ser reparadas...*”.

Adicionalmente, la cláusula octava estipuló que “... 3.- *[l]os arrendadores autorizan al arrendatario a realizar todas las obras y adecuaciones en los inmuebles, de conformidad con la destinación establecida en la cláusula sexta de este contrato...*”.

En la cláusula décima segunda se acordó: “...*[e]l arrendatario podrá hacer mejoras a los predios sin autorización de los arrendadores, con las limitaciones del párrafo segundo de la cláusula sexta. Las mejoras hechas por el arrendatario serán de propiedad de este, quien al momento de la terminación del contrato por cualquier causa las podrá retirar lo que desde ya aceptan los arrendadores, en todo caso, el arrendatario se obliga a dejar el cultivo y las instalaciones que hacen parte del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural por el uso y goce del mismo.*”.

Para el caso de las matas o plantas cultivadas en la actualidad en los predios, no deberán ser entregadas en el mismo estado en que se reciban, al momento de la terminación del contrato, se entiende que por el paso de los años desaparecieron y las nuevas plantas o/y matas que sean sembradas por el arrendatario serán de su propiedad. Las construcciones adicionales que se hagan por el arrendatario, podrán ser recibidas por los arrendadores, sin que motive pago alguno. Si estos no estuvieren interesados en dichas

construcciones, el arrendatario tendrá la obligación de levantar las construcciones y obras realizadas y devolver los predios y sus instalaciones como estaban al momento de la firma del contrato, con la salvedad de las matas y/o plantas...”.

A su vez, la cláusula décima tercera estipuló que “...[u]na vez ocurrida una causal de terminación de este contrato, el arrendatario deberá entregar los predios arrendado[s] a los arrendadores en el mismo estado en que los recibió, salvo el deterioro normal por el uso y goce natural del mismo. Para el caso de las matas o plantas cultivadas en el momento del inicio del contrato, se entiende que será para su explotación y desgaste usual y corriente y no deberán ser reparadas y/o entregadas...”.

Del contenido de las mentadas estipulaciones emergen las facultades de la arrendataria a realizar las obras que requiera para efectivizar la destinación de los predios; sin embargo, de manera contradictoria, se señala en unos apartes del clausulado que tiene asentimiento para ello, y en otros que en caso que las ejecute sin autorización de la arrendadora podrá retirar los materiales sin detrimento de la cosa.

Igualmente se indica en el párrafo segundo de la cláusula sexta-que, en caso de finalización del vínculo dentro de los dos años siguientes a su celebración, con ocasión de la liquidación judicial de una de las arrendadoras, se reconocerían las mejoras útiles y voluptuosas autorizadas que la arrendataria no pudiera llevarse. En contraste, en posteriores cláusulas solo contempla la posibilidad del retiro de los materiales ante el finiquito del vínculo, con el deber correlativo, de restituir las heredades en el estado en que se encontraban.

Ante tal confusión, no existiendo norma mercantil que se ocupe de la interpretación de los contratos, es de rigor acudir a las que al respecto consagra el estatuto de los ritos civiles. Para ese fin es preciso

recordar las reglas hermenéuticas contenidas en los artículos 1620, 1621 y 1622 del Código Civil, según los cuales:

“ARTICULO 1620. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

“ARTICULO 1621. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato...”.

“ARTICULO 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad...”.

A partir de estas directrices, atendiendo la naturaleza del contrato de arrendamiento, lo definido en relación con las mejoras y las condiciones de restitución del predio, no se aviene contradictorio o descabellado inferir que quedaba abierta la posibilidad para la arrendataria de ejecutar a su discrecionalidad obras, asentidas - numeral 3º de la cláusula octava- y no -cláusula décimo segunda-, en los terrenos requeridas para efectivizar la destinación de los mismos, sin que le imponga a la arrendadora el deber de reconocer el pago de las útiles, si en cuenta se tiene que una de las disposiciones posteriores impone que las efectuadas por la arrendataria, sin autorización serán propiedad de ella, y a la terminación de la convención por cualquier causa podrá retirarlas. En cuando a las adicionales, entendidas estas como las adecuaciones consentidas no motivarán pago alguno, por lo que en el evento que la arrendadora no esté interesada en las construcciones, el predio y sus instalaciones deben devolver como estaban al momento de la firma del negocio - cláusula décimo segunda-.

Tan así que una de las disposiciones continuas, específicamente, la décimo cuarta, contempla que una vez ocurrida la casual de terminación de la convención, la arrendataria tiene la obligación de *“...entregar los predios arrendados ... en el mismo estado en que los recibió...”*, lo que significa que al terminar el vínculo, según lo expresamente pactado, se debían devolver las heredades libres de cualquier obra extraña a las que existían al momento en que lo recibieron, si la arrendataria no estaba interesada en conservarla, pues se insistió en el deber contractual de restituir las heredades en el mismo estado en que fueron entregadas inicialmente.

Ello impide, como acertadamente lo consideró la Juez de primer grado, otorgarle eficacia al párrafo segundo del clausulado sexto, del que, por demás, ante su confusa redacción, de la que solo es medianamente entendible que, ante el finiquito de la relación por la liquidación judicial de una de las arrendadoras, se reconocerían a la arrendataria las mejoras útiles y voluptuarias que no pudiera retirar, pues tal disposición contradice las demás que se encuentran a continuación de esta, las cuales consagran que tales obras son propiedad de la arrendataria e insisten en la entrega de las heredades en el mismo estado en que se recibieron.

Por el motivo antes revelado, no era factible dotar de eficacia lo poco que podía entenderse del párrafo segundo de la cláusula sexta, bajo el canon que ordena, *“...[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno...”*. En cambio, en la hermenéutica acabada de realizar de las disposiciones negociales se aplicó la regla que reza, *“...(l)as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad...”*.

Lo que válidamente le permitía colegir que la intención de los

contratantes, dada la insistencia de devolver las heredades en las condiciones que se encontraban al inicio del contrato, era que no existía en la arrendataria el expreso compromiso de abonarlas. Tal inferencia de suyo, relleva a esta Sala del examen de la experticia arrimada al juicio para acreditar las mejoras efectuadas.

En gracia de discusión, ni aun considerando que las arrendadoras interpeladas estaban obligadas al pago de las obras de carácter útil ejecutadas, conforme lo ordena el artículo 1994 del Código Civil, así como que los gastos causados con ocasión de tales expensas de esa naturaleza asentida no son potestativos, ni admiten pacto en contrario de lo previsto en la ley, sería posible su reconocimiento, en razón a que si bien de la ejecución de varias de estas -más no de su cuantía-, dan cuenta, en conjunto, las documentales adosadas por la activa⁷³, la confesión presunta que operó al respecto por la inasistencia de varios de los intimados a absolver interrogatorio de parte⁷⁴ y los testimonios de Diego Eduardo Suárez⁷⁵, Leonardo Sarmiento Martínez⁷⁶, John Alexander Espinel López⁷⁷, Daniel Rocha⁷⁸, José Benicio Chiriví⁷⁹ y Adriana María Romero⁸⁰, no lo es menos que estas declaraciones impiden la prosperidad de las mejoras reclamadas, en tanto, dichos deponentes de manera concordante advirtieron que las mismas fueron plantadas por Jardines de los Andes, sujeto ajeno a este litigio y respecto de quien no se acreditó vínculo legal alguno con las promotoras que las faculte a reclamar en su nombre.

Sumado a lo anterior, no obstante que varios de los conceptos relacionados como mejoras en el laborío incorporado, como mano de obra, piezas de maquinaria, entre otros, pese a que se encuentran

⁷³ Archivo 07DescorreTraslado.

⁷⁴ Archivo 59PliegoDePreguntas y61ActaAudiencia20211215 y minuto 18:52 a 25:22 del archivo 60AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartelII20211215.

⁷⁵ Minutos 14:12 a 1:19 del archivo 54AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartelI20211118.

⁷⁶ Hora 1:24 a 1:58 *ibídem*.

⁷⁷ Hora 2:02 a 2:26 *ibídem*.

⁷⁸ Hora 2:18 a 2:35 *ibídem*.

⁷⁹ Hora 2:36 a 2:53 *ibídem*.

⁸⁰ Minuto 1:52 a 2:21 del archivo 55AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartelII20211118.

respaldados con documentos que prueban su costo⁸¹, no son identificables si se emplearon en las obras útiles, cuyo reconocimiento se implora, o en los bienes propios y en la actividad comercial que desarrolla la arrendataria demandante.

De consiguiente, las circunstancias anotadas en precedencia, impedirían, en la última hipótesis contemplada, dotar de idoneidad demostrativa el dictamen allegado por la parte activante, así no se hubiera controvertido por la contraparte⁸² y cumpla con los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso⁸³.

Colofón de lo discurrido, hay lugar a ratificar la desestimación del reconocimiento de mejoras implorado, sin que, ante ello, tenga relevancia la enajenación de los inmuebles en que presuntamente se realizaron estas obras, por lo que no se efectuara ninguna consideración al respecto.

6.6. Siguiendo los lineamientos expuestos, comoquiera que acorde a la realidad fáctica imperante en el proceso, además de las razones ya advertidas por las cuales deviene inviable acceder a disponer el pago de las obras y adecuaciones adelantadas, entre las que sobresale que no fueron efectuadas por quien las pide, tampoco era dable que se autorizara el retiro de los materiales implantados en los predios arrendados, cuya separación no provoque un detrimento, por cuanto el artículo 281 *ibidem* impide hacerlo, al no encontrarse estos identificados en debida forma, ya que dispone que toda condena debe efectuarse en concreto, y particularmente, lo atinente a las mejoras debe hacerse por cantidad determinada.

Circunstancia aquella que es imposible de esclarecer en el escenario demostrativo descrito, pues, como ya se indicó, los instrumentos de

⁸¹ Archivo 52AportaDictamenPericial20211111.

⁸² Minutos 4:57 a 5:12 del archivo 60AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartell20211215.

⁸³ Archivo 52AportanDictamenPericial20211111.

juicio aportados no determinan con claridad y contundencia la integridad de mejoras útiles realizadas por la activa, ni los elementos empleados, tampoco los que se restituyeron en las entregas efectuadas por el liquidador y los que quedaron pendientes, los cuales ni siquiera es posible establecer ante la disparidad de versiones de los testigos de lo que se restituyó, ya que mientras para Diego Eduardo Suárez⁸⁴ y Daniel Rocha⁸⁵ solo entregaron algunas partes de equipos de fumigación y riego pese a que todos se podían remover, a diferencia, Leonardo Sarmiento Martínez⁸⁶ señaló que nada de esto se restituyó, así como por la ilegibilidad de algunas actas de reconocimiento, ubicación y entrega de bienes⁸⁷.

En consecuencia, se revocará el ordinal quinto de la parte resolutive de la decisión confutada, para desestimar la pretensión enfilada a disponer la restitución de las mejoras realizadas en los inmuebles arrendados.

6.7. En cuanto al descontento por la condena en costas impuesta en primera instancia, vale decir, que no existe dislate, en la medida que de conformidad al numeral 5º del artículo 365 *ejúsdem*, era plausible pronunciar una condena parcial. Por tanto, fue consonante con ello, la decisión de la primera instancia, mediante la cual le impuso a la pasiva que le pagara a la contendora el 20% de los gastos procesales, ante la prosperidad de una de las pretensiones. Condena que es viable mantener en esta sede, puesto que a pesar que se le revocó uno de los pedimentos enarbolados en el libelo, otro tuvo acogida.

6.8. En consecuencia, de lo discurrido, se infirmarán, de un lado, los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del pronunciamiento recurrido, para en su lugar, declarar que la extinta

⁸⁴ Minutos 14:12 a 1:19 del archivo 54AudienciaInstrucciónJuzgamientoPartel20211118.

⁸⁵ Hora 2:18 a 2:35 *ibídem*.

⁸⁶ Hora 1:24 a 1:58 *ibídem*.

⁸⁷ Folios 739 a 781, 929 y 935 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

sociedad Blackrock S.A.S. incumplió el contrato suscrito con las actoras el 9 de abril de 2012, al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de abril de 2013. Desestimar las pretensiones subsidiarias de la primera principal y denegar las peticiones tendientes a ordenar el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas.

Ratificar los restantes acápites del mismo aparte de la determinación. Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de los recursos -numeral 5º del artículo 365 *ibídem*-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR, los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C, para en su lugar, **DECLARAR** que la extinta sociedad Blackrock S.A.S. incumplió en contrato suscrito con las actoras el 9 de abril de 2012, al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de abril de 2013. **DESESTIMAR** las pretensiones subsidiarias de la primera principal, así como las tendientes a que se ordenara el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas.

7.2. CONFIRMAR los numerales primero, sexto y séptimo del veredicto.

7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada
-con impedimento-

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0e602cf57144acdcf2da8e52cb4976e673539837c199f6492521f4db35f30**

Documento generado en 15/07/2022 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 25

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – acción rescisoria
DEMANDANTE : María Consuelo Cárdenas Contreras
y otros
DEMANDADO : María del Pilar Maldonado Cordero y
otros
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

La parte demandante formuló recurso de reposición que se ordenó tramitar como súplica en contra de la decisión de 14 de febrero del año 2022, proferida por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, en la que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia dentro del trámite de apelación de sentencia porque no se configura ninguna de las causales establecidas en el art. 327 del C.G.P.¹

EL RECURSO

El censor alegó que: (i) al momento de descorrer el traslado de las excepciones que formularon todos los demandados, e incluso un tercero, ante el juez de conocimiento elevó dicha solicitud probatoria que

¹ Cfr. Archivo “13AutoNiegaSolicitudPruebas”

no advirtió la magistrada sustanciadora, (ii) dichos documentos se requieren con el fin de determinar que el negocio jurídico demandado debe ser anulado por cuanto se hizo en perjuicio de los acreedores, quienes tenían un derecho de crédito reconocido mediante sentencia judicial en firme, (iii) también demuestran que tanto la cónyuge María del Pilar Maldonado Cordero, como los hijos herederos del causante Vargas Maldonado, conocían de la existencia de esa obligación y del juicio de sucesión que se inició ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá por parte de los acreedores.²

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia el legislador estableció, en el art. 327 del C.G.P., los lineamientos para su solicitud y decreto. Así, determinó que la oportunidad procesal para pedir las es dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia, y su concesión procede únicamente en cinco eventos expresamente allí descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien el recurrente reclamó la prueba dentro la oportunidad señalada en la norma, no es menos cierto que la fundamentó en el hecho de que, *“contrario a lo afirmado por la segunda instancia en el auto que confirmó el denegatorio de la 1º instancia... existen esas peticiones, mediante las cuales sí se solicitaron esas copias y grabaciones de las audiencias a los citados despachos judiciales [y] se hicieron con antelación al decreto de pruebas que hizo la juez de primera instancia...”*. Aportó los escritos radicados ante los Juzgados 3 y 13 Civil del Circuito de Bogotá, sin indicar en cuál de las causales, traídas por la norma en cita, encaja la petición de pruebas.³

² Cfr. Archivo “14RecursoReposicion”

³ Cfr., Archivo “08SolicitudDecretoPruebas”

Al ojear la actuación se evidencia que en audiencia de 7 de septiembre de 2020, el *a quo*, negó la prueba aquí solicitada porque *“en el expediente no reposan las solicitudes que el recurrente dice haber radicado en los despachos judiciales, como lo dispone el art. 173 del Código General del Proceso, amén de que los acá demandantes son parte en los procesos tramitados... y tienen acceso a la documentación correspondiente, por lo que bien pudieron haberla aportado”*, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 3 de diciembre de 2021, por considerar que *“se trata de probanzas que los demandantes hubieran podido conseguir por su cuenta, dado que son parte en aquellos juicios”*. Agregó que *“en el plenario no reposa elemento de convicción alguno que dé cuenta de la gestión desplegada por la parte actora o por su apoderado para obtener la copia íntegra de los referidos procesos...”*, y que ya obran algunas piezas procesales de los expedientes requeridos que fueron aportadas con la demanda, por lo que *“no se avista la necesidad y/o utilidad de la prueba invocada”*.⁴

Por lo tanto, se trata de una situación que ya fue zanjada y, pese a que dentro el término del art. 327 del C.G.P., allegó las solicitudes que se echaron de menos por el juez de conocimiento, no era esa la oportunidad procesal para su aportación, aunado a que de lo narrado tampoco se avizora la ocurrencia de alguna de las circunstancias especiales que habilitan el decreto de prueba ante el *ad quem* dentro del trámite de apelación de sentencia.

En ese orden de ideas, la sala dual **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia preanotadas.

Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. El

⁴ Cfr. Carpeta “CuadernoJuzgado”, Subcarpeta “03CuadernoTribunal”, Archivo “01CuadernoTribunal”

magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de ½
SMLMV.

Regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42231c0fccb31ca7e3013d00d412122b9c0c3222dd4191deea9df15adc9aa408**

Documento generado en 15/07/2022 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103043-201900216-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Sebastián Aguilar y o.
Demandado	Ana Silvia Montenegro Ruiz
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 13 de julio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Luz Mery Mendieta Poveda, Katherine Julieth Aguilar Mendieta y Juan Sebastián Aguilar contra Ana Silvia Montenegro Ruiz.

I.- ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la demanda

Se solicitó declarar civilmente responsable a Ana Silvia Montenegro Ruiz, por los daños causados al inmueble ubicado en la calle 71ª No. 72-42 de esta ciudad con ocasión de la construcción que aquella levantó en la calle 71ª No. 72-38 de Bogotá.

En consecuencia, se le condene a pagar a favor de los demandantes, la indemnización, así: \$191.459.451 para cubrir los arreglos que hay que realizar por los daños irrogados al predio; \$56.884.135,68 correspondientes a las reparaciones contenidas en la evaluación cualitativa de la bodega de la calle 71^a No. 72-42 de esta capital y presupuesto preliminar de obra para adecuaciones locativas; \$9.000.000 correspondientes a los valores que tuvo que pagar la activa para que se hicieran los estudios de daños físicos y estructurales; \$3.300.000 mensuales, desde enero de 2018 y hasta cuando se realicen las reparaciones estructurales y las adecuaciones locativas o se termine la obra de reconstrucción o por la suma que resulte del dictamen pericial.

2.- Fundamentos fácticos.

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 15 de noviembre de 2014, la activa arrendó a Up Living Studios S.A.S. el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1126158, que se ubica en la calle 71^a No. 72-42 de Bogotá, el cual consta de una bodega, oficina y apartamento.

2.2. En el año 2015 o 2016, la demandada, pese a no contar con licencia de construcción, empezó a desarrollar un proyecto de construcción de tres (3) pisos, en la carrera 71^a No. 72-38 de Bogotá, es decir, en el predio vecino al de propiedad de los demandantes.

2.3. La obra de la accionada se terminó a finales de 2016, y al pasar el tiempo se han presentado grietas en la edificación

de los accionantes, según los conceptos técnicos, porque la construcción aledaña no respetó las normas.

2.4. En el año 2017, como consecuencia de no haber excavado con las previsiones del caso, el inmueble de los convocantes empezó a irse de medio lado, lo que generó daños en las paredes y en la estructura de la bodega.

2.5. En el año 2018, la parte demandante ordenó la realización de estudios para establecer el presupuesto de obra para arreglar el fundo, en los que se determinó que, acorde con la evaluación cualitativa de la bodega el costo de las adecuaciones locativas asciende a \$56.884.135,68; por su lado, el peritaje estructural reveló que la reparación en este sentido equivale a \$191.459.451.

2.6. Los estudios contratados tuvieron un costo aproximado de \$9.000.000.

2.7. En virtud de los daños estructurales, en paredes, las humedades, rupturas y demás, la arrendataria del inmueble decidió poner fin al contrato.

2.8. Debido al desplazamiento lateral del predio afectado, se rompieron las paredes en dirección a la postura de los ladrillos, llevándose la capa de cemento y creando grietas en toda la casa; igualmente, los pisos de la bodega cedieron ante el desplazamiento estructural.

2.9. La parte actora no ha hecho arreglo alguno, en tanto no tenía presupuestado hacerlo.

2.10. Luego de consultar en las Curadurías Urbanas de Bogotá, se obtuvo respuesta en torno a que la demandada no tenía licencia de construcción para desarrollar la obra.

2.11. El 4 de febrero de 2019 el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y cambio Climático emitió el diagnóstico técnico DI-12633 en cual refirió lo encontrado en inspección sobre el inmueble de la activa, estableciendo daños estructurales.

3.- Ante la imposibilidad de notificar a la convocada, se le designó curador *ad litem*, quien respondió el libelo y presentó las excepciones de mérito que denominó “*no existe un nexo de causalidad probado entre el daño y el hecho generador del mismo*” y “*no existe una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a los gastos pagados por los demandantes, pues no aportan facturas*”¹.

4.- Sentencia de primer grado

El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en perjuicios por su práctica a la demandante. Para decidir de ese modo, expuso:

El fundamento normativo de la acción promovida lo ofrece el artículo 2341 del Código Civil, por lo que para que se estructure este tipo de responsabilidad civil el actor debe demostrar el daño, la culpa, y la relación causal entre estos. Tratándose de actividades peligrosas, como la construcción, la jurisprudencia, ha establecido que se releva a la víctima de probar la culpa del agente causante del daño, y será a éste a quien la corresponda demostrar, si pretende eximirse de responsabilidad, que el resultado fue producto de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

¹ Ver folios 264 a 268 del archivo “01Cuaderno1”, carpeta “01Cuaderno1”, “CuadernoJuzgado”, expediente digital.

En el caso concreto, los medios de convicción allegados con la demanda, permiten establecer que, previo al inicio de la construcción por cuenta de la convocada, el inmueble de los accionantes se encontraba en buenas condiciones, y luego de ello, aparecieron daños en su estructura. No obstante, los documentos denominados peritaje estructural y estudio de suelos, así como la evaluación cualitativa de bodega y presupuesto preliminar de obra para adecuaciones locativas, no son útiles para la prosperidad de las pretensiones, en la medida que ninguno expone la idoneidad de quienes los realizaron, y el testimonio de dichas personas fue desistido por la activa, lo que impide asumir su condición de expertos (art. 226 C.G.P.); además, no indican las fuentes y la metodología implementada en las valoraciones, y los estudios fueron superficiales, como quiera que sólo se verificó el estado de las paredes y cimientos del inmueble afectado, sin apreciar completamente la estructura de la edificación en conjunto con el otro bien que aquí interesa.

En el peritaje estructural se consignó que el inmueble presenta un estado de deterioro por la existencia de fisuras y asentamientos generados por la falta de previsión en la cimentación existente y por la influencia de cargas inducidas generadas por la edificación vecina, pero en el resto del documento se deja constancia que el predio ya presentaba ciertas falencias, por ejemplo, que el suelo tiene una consistencia muy blanda, y que la estructura no se encuentra en buena relación entre demanda y capacidad al determinarse los índices de sobreesfuerzo y de flexibilidad, que permiten definir la capacidad de la estructura.

En la evaluación y presupuesto preliminar de obra se expuso que es netamente cualitativo el estado actual de la estructura, por ende, se realizó con miras a reparar las inconsistencias del inmueble, y se concluyó que el deterioro obedeció a causas aparentemente

imputables a la edificación colindante. Las fotografías adosadas no tienen la fecha en que fueron tomadas, por lo que sirven para acreditar las fisuras que hay en la propiedad de los demandantes, pero no su causa.

Aunque el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso ordena que oficiosamente se interrogue a las partes, en este asunto no se desconoce tal mandato, empero es claro que tales medios de juicio resultan inconducentes e insuficientes para los fines perseguidos con la acción, pues no es dable cuestionarles sobre las pericias, dado que no fueron quienes las elaboraron y aquellas son de índole técnico, por lo que sería un experto el encargado de dar las explicaciones pertinentes.

La convocante no demostró las graves deficiencias estructurales que denunció en la demanda, ni que las irregularidades fueran atribuibles a la demandada, por lo que no concurre el presupuesto de nexo causal entre la conducta de la pasiva y el efecto adverso que de ella se deriva. Tampoco se probó que la actora hubiese incurrido en gastos por concepto de estudios de los daños sufridos por el inmueble, en tanto no se aportaron facturas de tales emolumentos, y en el libelo genitor se afirmó que no se hizo reparación alguna. No se reclamó un daño cierto y directo, lo que implica la frustración del *petitum* y torna innecesario resolver las excepciones que interpuso el curador *ad litem*.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

En el particular se cumplen los tres presupuestos para que se declare la responsabilidad aquiliana, puesto que el daño se traduce en el detrimento patrimonial de los demandantes con la afectación

de su inmueble al resquebrajarse sus paredes y su estructura, tal como prueban los estudios allegados, como resultado de la construcción levantada por la demandada sin licencia de construcción. La culpa imputable a Ana Silvia Montenegro Ruiz surge porque construyó desconociendo las normas y la obligatoriedad de tener licencia, como garantía para que la obra esté bien estructurada y no afecte las casas vecinas. La relación de causalidad aparece sin dificultad, ya que el daño padecido lo generó dicha construcción.

No le asiste razón al *iudex a quo* en el acápite denominado “*conurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso*”, como quiera que la vivienda afectada se construyó respetando las normas vigentes, mientras que la de la demandada ni siquiera contaba con licencia de construcción. Se equivocó el Despacho al referirse a culpas compartidas, en tanto el resultado nocivo devino de la actuación exclusiva de la encartada, pues durante la obra se presentaron eventos inherentes a ello que fueron solucionados, pero en el año 2017 aparecieron graves fisuras en las paredes y la casa se fue de lado, tal como se ilustra en las fotografías, lo que forzó a contratar el estudio de peritaje estructural en el que se destacó que la estructura se encuentra en regular estado debido a la presencia de fisuras y asentamientos generados por la falta de previsión en la cimentación existente y por la influencia de las cargas inducidas por la edificación vecina, entonces, se propuso el reforzamiento estructural. A la par, se efectuó el estudio de suelos, en el que se adujo que el mismo no es licuable, por ende, los dos análisis permiten establecer que se requiere de manera urgente el reforzamiento estructural que implica una inversión de \$191.459.451.

El juez desconoció el estudio contratado por los afectados para estimar las reparaciones locativas, en el que consta que el bien

ostenta fisuras a 45° en fachada que da indicio de asentamiento lateral por carga lateral nueva y posible desconfinamiento lateral del terreno, los marcos de las ventanas, dada su deformación y la de los portones y vidrios rotos, el asentamiento entre 4 y 6 centímetros por asentamiento lateral por construcción nueva, agrietamiento severo de placa de contrapiso, muro colindante con vecindad nueva, en el que se cuantificó la inversión en \$56.886.135,68.

Al presumirse la culpa del demandado en la actividad peligrosa de la construcción, le correspondía probar alguna causal de exoneración, como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, pero esto no ocurrió. En casos similares al ahora examinado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional expusieron consideraciones respecto a los daños a reconocer a los afectados con ocasión de la realización de una obra nueva.

El juez calificó de superficiales los estudios presentados con la demanda, por considerar que solamente se verificó el estado de las paredes y cimientos del predio de los actores, lo que no corresponde a la realidad procesal, pues *“se aportaron dos estudios, donde el primero de ellos es relacionado con la cimentación y estructura afectada por culpa de la construcción vecina y el segundo de ellos refiere a lo que será el arreglo de las fisuras obrante en las paredes, pisos y demás, como consecuencia de los daños estructurales...Toda ha sido una secuencia de hechos que el juzgado no apreció en su integridad.”*; no es correcto que se argumente en la sentencia que el suelo en el que se levantó la edificación de la activa es blando para justificar o eximir a la encausada de indemnizar los daños que provocó.

En la demanda se explicó que para noviembre de 2014 el predio de los actores fue sometido a arreglos y quedó en excelente estado, por lo que erró el juzgador al estimar que las fotografías

allegadas no tienen fecha exacta, y que son superficiales por no servir para determinar “a qué obedecen las fisuras, desconociendo que se han causado con ocasión a una construcción vecina y sin licencia”; en la sentencia se sostuvo que no es posible fallar con base en simples afirmaciones de las partes, “dejando de lado que se probó con las evidencias fotográficas, que tampoco quiere apreciar, ni los estudios técnicos que hacen parte del proceso”; la disertación en torno a que no se probó que las irregularidades fueran atribuibles a la pasiva omite que se está ante la actividad peligrosa de construcción, que no contó con licencia.

La valoración fue inadecuada, toda vez que fue superficial e individual y no en conjunto, de lo contrario, hubiese quedado probado el nexo causal entre la construcción ilegal de la demanda y el daño ocurrido al inmueble de los accionantes.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- El curador *ad litem* no se pronunció frente a la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Frente a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la construcción, la Corte Suprema de Justicia en SC2905-2021 señaló:

Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990).

Esto en tanto que, como en anterior oportunidad lo precisó la Corte, «[t]al responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones

urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes².» (CSJ SC512 de 2018, rad. 2005-00156).

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.”

3.- Análisis del caso concreto

En este caso no llama a duda que el inmueble del demandante presenta serios problemas físicos y estructurales, no obstante, lo que el juzgador de primera instancia echó de menos fue la prueba fehaciente del nexo de causalidad entre los daños señalados en el libelo y la actividad de construcción desempeñada entre los años 2015 y 2016 en el predio de propiedad de la convocada, actividad que tanto la doctrina como la jurisprudencia han calificado como peligrosa. Al efecto, debe recordarse que la viabilidad de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad aquiliana, supone no solo que el daño sea cierto y se encuentre debidamente probado, sino también, que causalmente se derive del hecho atribuido al demandado, carga demostrativa que le incumbe al accionante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC 23-06-2005, exp. 058-95, puntualizó:

Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho

² Cfr. CSJ, SC, 27 ab. 1972, G.J. CXLII, p. 166.

dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso. (Subraya intencional).

Con el objeto de demostrar el daño, su cuantía y el nexo causal, la demandante allegó al plenario pruebas que contienen estudios sobre el inmueble afectado, sin embargo, para el *a quo* esas probanzas no tienen el alcance que la aportante considera, conclusión con la que coincide esta Sala, por lo siguiente:

3.1.- El artículo 165 del Código General del Proceso enlista como uno de los medios de prueba el dictamen pericial; el artículo 226 *ibídem* establece los requisitos mínimos que debe reunir la experticia, unos de índole formal, y otros de naturaleza técnica o científica. En el primer grupo, podrían incluirse, la identidad de quien lo rinde, sus datos de contacto, su profesión, oficio, arte o actividad especial, sus títulos académicos, y las certificaciones de experiencia profesional, técnica o artística, la lista de publicaciones, si las tiene, los casos en los que ha actuado como perito, y si anteriormente ha fungido en tal calidad respecto de la misma parte

o apoderado, entre otros; en el segundo, están lo atinentes a que el experto declare si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales a los que usó en otros casos o si son diferentes, debe justificar tal alteración, y también habrá de declarar si dichos procedimientos son distintos a los que habitualmente emplea en ejercicio de su profesión u oficio; finalmente, exige el legislador que el trabajo pericial se acompañe de los documentos e información que lo soportan.

La imposición legal de un estándar sobre el contenido del dictamen tiene una finalidad lógica, en la medida que permite al juzgador, para resolver los asuntos sometidos a su cargo, valerse de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de quien acredite estar capacitado en temas que aquel por su formación judicial no tiene. Además, al estar reglada la forma en que se materializa la contradicción del dictamen, según estatuye el artículo 228 del compendio procesal, y tener las partes la facultad de someter a escrutinio las conclusiones del experto, se les garantiza la solidez de las mismas y el derecho al debido proceso.

En el *sub judice*, se allegó un documento titulado “*peritaje estructural*”³, frente al cual debe destacar esta Colegiatura, que no concurren los requisitos formales ni técnicos exigidos por las normas procedimentales, que permitan concederle la connotación de dictamen pericial. En Efecto, si bien el mismo aparece suscrito por Luis Fernando Ballesteros, nada se dijo sobre su profesión, oficio, datos de contacto, experiencia profesional y formación académica, situación que ya es suficiente para restarle en integridad capacidad probatoria; y aún si esa falencia se pasara por alto, lo cierto es que el componente técnico también se echa de menos, ya que no se mencionó el método empleado, y su coincidencia o

³ Ver folio 87 a 97 del archivo “01Cuaderno1” de la carpeta “01Cuaderno1”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

despego a los que previamente hubiere podido utilizar su creador.
En cuanto a su contenido, se consignó:

1.2.- Configuración estructural

(...) la edificación cuenta con una cantidad no regular de columnas en las dos direcciones principales del proyecto.

(...) El conjunto de columnas estructurales no están dispuestos de tal manera que proveen suficiente resistencia ante los efectos sísmicos horizontales en las dos direcciones principales en planta. (ver derivas).

(...) 2. Aspectos constructivos. (vulnerabilidad media)

La calidad de los materiales fue de regular calidad en su época de construcción, presentando deterioro debido a la intemperie que sufre toda estructura y al desplazamiento generado por la construcción contigua que debido a su propia masa y por la falta de previsión de una buena cimentación, ha generado asentamientos que han afectado la integridad de la estructura.

(...) 4. Cimentación (...)

(...) las zapatas inspeccionadas están apoyadas sobre un estrato de contenido de material limo negro orgánico de consistencia muy blanda. La sección de ellas son muy deficientes para las condiciones de carga vertical impuestas.

(...) La estructura se encuentra en un regular estado debido a la presencia de fisuras y asentamientos generados por la falta de previsión en la cimentación existente y por la influencia de las cargas inducidas y generadas por la presente edificación vecina.

De lo reseñado se infiere que el predio de los actores tiene características constructivas que lo hacen vulnerable a un evento sísmico; los materiales que se usaron para edificarlo son de baja calidad; el estrato en que descansa el inmueble es de consistencia “muy” blanda; ítems que aparecen como de la naturaleza del inmueble y, en estricto sentido, no guardan relación con el hecho de que se hubiese edificado otra construcción aledaña.

Por otro lado, vale resaltar, que se adujo que la presencia de grietas y fisuras se debe a dos cosas, una, que no hubo previsión en

la cimentación existente, es decir, sin influencia causal en el actuar de la pasiva. La segunda, por las cargas que provoca el edificio de la vecina; no obstante, esta última hipótesis que era la relevante en esta actuación, ni siquiera se describió con suficiencia el tipo de construcción de que se trataba ni la influencia que pudo haber tenido en el deterioro de la vivienda cercana; sin desconocer las particularidades y defectos ya enlistados, tampoco da cuenta de los estudios efectuados en cada una de las construcciones para determinar cómo y en qué medida incidió la nueva obra en la situación preexistente del bien de la demandante; es decir, carece de cualquier razón técnica la conclusión expuesta en el escrito examinado, lo que impide asignarle valor para los fines demostrativos que interesan en este asunto, esto es, la demostración del nexo de causalidad entre los deterioros estructurales experimentados en el inmueble de los promotores y la construcción realizada por la demandada.

El mismo elemento suasorio arrimado por la actora da cuenta de las características del suelo que destacó el *a quo* en su decisión de fondo, por lo que no se evidencia un yerro en su análisis, ni puede tenerse por cierto lo afirmado por la disidente en torno a que esta situación sirvió de eximente de responsabilidad de la convocada, en la medida en que el fracaso de las pretensiones se soportó en la ausencia de prueba de la totalidad de los requisitos para tal empeño, y no solo en ese aspecto.

3.2.- Se allegó también como medio de convicción el denominado “*estudio de suelos*”⁴. Dicho documento, signado también por Luis Fdo. Ballesteros M., tiene los mismos defectos del revisado en precedencia, de manera que corresponde a un informe desprovisto de las solemnidades indicadas por el ordenamiento

⁴ Ver folios 98 a 115 del archivo “01Cuaderno1” de la carpeta “01Cuaderno1”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

procesal para apreciarse como dictamen pericial, en el que ninguna alusión se hizo a la participación real que haya tenido o podido tener la obra contigua sobre los daños sufridos por el bien de la activa, motivo por el que, de todos modos, los datos que contiene no son útiles para poner en evidencia el nexo causal entre la conducta de la encartada y el detrimento en el predio colindante.

3.3.- Se adjuntó también documento titulado “*Evaluación cualitativa bodega calle 71ª No. 72-42 y presupuesto preliminar de obra para adecuaciones locativas*”⁵, que tampoco atiende las pautas del Código General del Proceso para el dictamen pericial. La conclusión a la que arribó quien lo firmó, José Omar Cárdenas, en parte, es del siguiente tenor: “*la edificación presenta deterioro por causas **aparentemente** imputables a la edificación nueva colindante, se recomienda realizar las acciones sugeridas con el fin de evitar daño en la estructura. **Dado que al momento de la inspección no se cuenta con diseños o planos estructurales de la edificación** se realiza una valoración cualitativa en la cual no se evidencia un sistema de cimentación óptimo ni sismorresistente, como tampoco un sistema de cargas*”, y se adhirió al trabajo un presupuesto de obra preliminar por \$56.884.135,68.

Para la Sala, la referida probanza orientada a la cuantificación de las reparaciones necesarias, tampoco resulta apropiada para acreditar el requisito de la responsabilidad aquiliana que se echa de menos, esto es, el nexo causal entre las afectaciones estructurales y deterioro del inmueble de los demandantes y la construcción de la obra de la convocada; ello, por cuanto no ofrece una explicación para atribuirle impacto alguno a ésta en tal situación; además, la conclusión en referencia realmente abriga una suposición del creador, en tanto no es contundente ni definitiva, sino de tipo conjetural al decir que “aparentemente” la obra vecina afectó el bien.

⁵ Fls. 117 – 124 ibidem.

El texto bajo examen impide reprochar la afirmación del juzgador en cuanto a que dicho estudio fue superficial, no porque esta Colegiatura comparta ese calificativo, sino porque el trabajo no se apoyó siquiera en los planos estructurales del inmueble, ni en una verificación razonada de su estado de conservación anterior a la construcción de la edificación vecina, lo que, de suyo, pone en evidencia que solo se tuvieron en cuenta las condiciones físicas evidentes o perceptibles, sin una profundización en las áreas no perceptibles a la vista, ni en su incidencia en el estado del predio al momento en que se emitió el concepto.

Y no se diga que estas apreciaciones se alejan del imperativo de valoración de los medios de convicción plasmado en el artículo 176 del Código General del Proceso, es decir, en forma conjunta y con apego a las reglas de la sana crítica, pues si en cuenta se tiene el nulo mérito demostrativo de los estudios arrimados como prueba pericial, el concerniente a la evaluación cuantitativa de los daños no tendría por qué estar supeditado al contenido de aquellos, sino que debe evaluarse por separado como en efecto se hizo.

3.4.- Otro medio demostrativo aportado fue el “*Presupuesto arquitectónico Bodega Studios*”⁶, en el cual la censura hizo especial hincapié, puesto que, a su juicio, brinda una estimación de los daños estructurales que deben ser atendidos en el inmueble de los demandantes y su cuantía. En dicho reporte existen ítems como trámites de licencia, impuesto expensas de curador, planos arquitectónicos y estructurales, por lo que se evidencia que se analizó una alteración del inmueble original que amerita intervención de entes de planeación y curaduría, cuando la reparación solamente va orientada a que se determinen los daños y

⁶ Ver folio 116 del archivo “01Cuaderno1” de la carpeta “01Cuaderno1”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

la forma en que pueden corregirse, sin alterar el diseño y forma primigenios. De ahí que este medio tampoco sea idóneo para acreditar el elemento de responsabilidad que continúa huérfano de prueba.

3.5.- La censura en forma insistente edificó su imputación de responsabilidad, en la falta de licencia de construcción de Ana Silvia Montenegro Ruiz para realizar la construcción aledaña. Tal aseveración no puede ser acogida por el Tribunal, dado que si bien es cierto la inobservancia del requisito es grave y pudo tener un impacto negativo en la estructura del inmueble vecino, también lo es que tal irregularidad, por sí misma, no permite establecer que la construcción de dicha edificación provocó los daños al bien vecino en la magnitud que lo asegura la convocante; precisamente, era de su incumbencia acreditar tal eventualidad, lo que, como viene de verse, no satisfizo.

3.6.- Los registros fotográficos que reposan en el expediente facilitan entender las condiciones en que está la construcción de los demandantes, o sea, que tiene daños que deben ser reparados, pero no son suficientes para demostrar que algunos o todos ocurrieron como consecuencia del hecho atribuido a la demandada, en la medida que, como bien lo señaló el *a quo*, ni siquiera existe certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas; ni forma de corroborar a partir de esas probanzas, el antes y el después del estado del bien, de cara al acaecimiento del hecho que se afirma fue generador del daño irrogado a los demandantes.

3.7.- Emerge de lo analizado, que le asistió razón al juzgador de primer grado al desestimar las súplicas de la demanda, pues, ciertamente, tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual las deficiencias de orden probatorio impidieron acreditar de manera fehaciente la convergencia de todos los

elementos que la estructuran. En esa medida, el argumento de inconformidad que enarbola la tesis de que la actividad de la construcción está catalogada como peligrosa por lo que en ella subyace una presunción de responsabilidad, no es suficiente para derruir las inferencias del *a quo*, pues su negativa se centró en no hallar demostrados el daño y el nexo de causalidad, y no en una indebida consideración del régimen de culpa probada en este particular tipo de acciones.

En ese sentido, debe resaltarse, como ya se indicó en la parte inicial de este acápite, que aun en los eventos de responsabilidad derivada de actividades calificadas como peligrosas, la víctima tiene la carga de acreditar tanto esa circunstancia como el daño padecido y la relación de causalidad entre éstos, de modo que, si en este caso no se demostraron los dos últimos elementos, la decisión no podía ser distinta a la adoptada en primera instancia.

A ese respecto, vale la pena poner de relieve que la desidia de los accionantes en el cumplimiento de la carga probatoria de su incumbencia aparece de manera palmaria desde la misma génesis del proceso, toda vez que el denominado “*peritaje estructural*” fechado en marzo de 2018 que se allegó con el libelo, ni siquiera fue practicado con miras a establecer las causas del deterioro del inmueble, sino que corresponde a un “*análisis de vulnerabilidad sísmica*”, como tampoco lo fue el “*estudio de suelos*”, practicado también en marzo de 2008, de manera que esos medios, que como ya se advirtió no alcanzaron la connotación de dictámenes periciales, de todas maneras tampoco eran idóneos para establecer los soportes fácticos de la responsabilidad endilgada a la accionada, en especial, en lo concerniente a la entidad del daño irrogado y el nexo de causalidad.

Se resalta, igualmente, que las testimoniales solicitadas en el libelo y que posteriormente fueron desistidas por la parte demandante, en caso de haber sido recaudadas, tampoco tenían la vocación probatoria adecuada para los intereses del extremo activo porque su finalidad no era relatar lo que supieran o les constara en torno a la fuente de los daños, o la relación entre estos y la actividad de la pasiva, sino lo atinente al *“contrato de arrendamiento, y la imposibilidad de utilizar la bodega”*, en el caso de Juan José Angarita Garzón; lo referente a *“los daños de la bodega”* era el objeto de las versiones de José Omar Cárdenas y Patricia Piracón Romero, y ésta última, además, se referiría a la parte estructural⁷, sin que se hubiera solicitado escuchar la declaración del profesional que signó los referidos estudios.

3.8.- Por último, no sobra señalar que ningún asidero tiene el reparo frente a la referencia realizada en el fallo de primer grado a la *“conurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso”*, o a un presunto caso de *“culpas compartidas”*, por cuanto lo primero solo se mencionó en la parte dogmática del proveído, pero ninguna aplicación práctica se hizo en la resolución del litigio, y a lo segundo, ni siquiera se hizo alusión en el fallo confutado.

4.- En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, y no habrá lugar a imponer condena en costas porque no se causaron (num. 8° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Ver folios 228 y 229 del archivo *“01Cuaderno1”* de la carpeta *“01Cuaderno1”*, *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715bd4f8d995e6791e25120583f22c3e3ced54508311630921ed272e62af6d0**

Documento generado en 15/07/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 046 2021 00354 01
Demandante.	Asociación de Profesionales y Productores Agroambientales (APPA) –ESAL
Demandado.	CNE OIL & Gas S.A.S., y Canacol Energy Colombia S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, proferido por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá¹, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la juez *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago, al considerar que los documentos adosados como base de acción de cobro no configuran una obligación exigible en los términos del art. 422 del C.G.P., dado que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con lo establecido en el art. 617 del Estatuto Tributario y el 774 del C. Co., pues se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 28 de abril de 2022.

2.2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, adujo que,

2.3. Mediante auto calendado 17 de marzo de 2022, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Acontece que la *A Quo* decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por Asociación de Profesionales y Productores Agroambientales (APPA) –ESAL contra CNE OLI & GAS S.A.S., y Canacol Energy Colombia S.A.S., para el efecto sustentó su negativa en que las facturas electrónicas aportadas para la ejecución, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario y el 774 del C. Co., para ser catalogada como título valor, pues se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo son las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, se anticipa que el recurso de apelación está llamado a prosperar, precisando solamente que la Ley Comercial exige para librar el mandamiento solo los requisitos contenidos en los **artículos 621 y 774 del Código de Comercio**, que no son otros que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valoren particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...)1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quién lo crea. (...) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” y *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione* o

sustituyan, los siguientes: (...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.** (...) En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. (...) **La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**". (Se resalta).

3.3. En este orden, revisadas las facturas electrónicas aportadas para el cobro ejecutivo, no carecen de los requisitos puestos de presente por la funcionaria de primer grado, dado que no había lugar a exigir más presupuestos que los señalados en esos dos articulados, por cuanto lo previsto en el canon 617 del Estatuto Tributario, citado en el art. 774 del Estatuto Comercial, Decreto 1154 de 2020 y Resolución 00030 de 29 de abril de 2019, son requisitos de la factura de venta para efectos tributarios; además, cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto del mandamiento de pago exorado, conforme a las ritualidades legales; por supuesto que todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer la parte demandada frente a la demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Aspectos anteriores que, son los que en verdad deberá tener en cuenta la juez de primera instancia, para calificar en concreto los títulos esgrimidos.

3.5. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

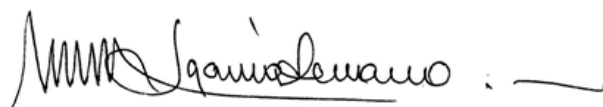
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 30 de julio de 2021, proferido por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar, **ORDENAR** pronunciarse sobre la admisión de la demanda, conforme a lo obrante en el plenario y lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b1945dc541b9794cb40f959ee7b83106e4178931f35bd7c65c6b0db119252**

Documento generado en 15/07/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Francisco Acevedo Fonseca
Demandado: Colonia de Hijos y Amigos de Villa Mongui
Exp. 049-2020-00235-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el veintinueve de octubre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El nueve de octubre de la pasada anualidad Francisco Acevedo Fonseca interpuso, por intermedio de apoderado judicial, demanda de impugnación de actas de asamblea en contra de la persona jurídica denominada Colonia de Hijos y Amigos de Villa de Mongui, con el fin de que se deje sin efecto “[...] el acta No. 002 de fecha 30 de marzo de 2019 con todo su contenido y el Registro en la Cámara de Comercio de Bogotá [...]” y el nombramiento de la Junta Directiva, junto con la suspensión de todos los actos derivados de lo aprobado en esa reunión, acción que fue rechazada mediante auto calendarado veintinueve de octubre de dos mil veinte al haberse presentado por fuera del término contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del actor presentó recurso de apelación, sustentado en que “[...] no aparece con claridad exacta cuándo el señor Pérez Hurtado registró los actos, pero se debe entender o debemos así entenderlo, que para que tengan estricta validez legal dichos actos deben ser limpios y transparentes, nunca ilegales o falsos [...]”, hizo énfasis en que “[...] ante hechos falsos no se puede hablar de la caducidad de la acción [...]” y adujo que, en su sentir, el término de caducidad debería contabilizarse desde la venta del inmueble, medio de impugnación que oportunamente fue concedido.

3. Para resolver la inconformidad elevada conviene memorar que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones su inejercicio en un lapso determinado lo extingue, impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

El fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que “la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella”, toda vez que la ley consagra estos “plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones”¹.

¹ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

4. En este orden, según lo normado en el artículo 382 del estatuto procesal civil “[...] la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas [...] solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción [...]” disposición que es aplicable al caso objeto de análisis teniendo en cuenta que la asamblea general descrita en el acta número 002 se llevó a cabo el treinta de marzo de dos mil diecinueve.

5. Aunado a lo anterior, de revisar el material adosado al plenario se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada se anotó la fecha en la que se registró el acta demandada, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve² data desde la que empezó a correr el término para atacar su contenido mediante esta vía al contener actos sujetos a registro lapso que culminó sin que se impugnara lo allí resuelto por lo que es del caso confirmar la decisión atacada ya que es improcedente que se contabilice el término de dos meses a partir del registro de la venta del inmueble dado que esa hipótesis no fue prevista por el legislador.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

² Folio 53 del archivo “03Demanda.pdf”

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310304920200023501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ae374f1f57bb420ac62d191ba5e10df7e7702553c4dce1dd920cfa**

Documento generado en 15/07/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2017-00542-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 1 de junio del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afda7ce9ffc7e88566c67b36ee1de4101c4f9844a4a934e8043176e9220edf**

Documento generado en 15/07/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: José Gustavo Grisales García.
Demandada: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A. y otros.
Radicación: 110013199001201933504 03
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de sentencia.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 que prevé que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, cambio de palabras o alteración de éstas puede ser corregida en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio.

Revisada la providencia del 7 de junio de 2022, se observa que se incurrió en un *lapsus calami* al citar la fecha de la sentencia de primer grado habida cuenta que se dijo que fue emitida el “10 de diciembre de 2021”, siendo la fecha correcta 24 de marzo de 2022 por lo que se procederá a corregirla.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Corregir el auto de 7 de junio de 2022, en ordinal primero, en el sentido que la fecha correcta de la sentencia de primera instancia es 24 de marzo de 2022, y no como allí se consignó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

2. Vencido el término de ejecutoria, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ea1ff7a719e7d4f20486b15e69fa83deaa34311bae45108e68fd8c64628ac**

Documento generado en 15/07/2022 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900120208698204

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, estipuló que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 1 de julio de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 5 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para

¹ Vigente para cuando se admitió el recurso de apelación.

la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio–Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d300e59cac2aceb14e647328bbc5e581a3456301abe276887d9e33d12fc48**

Documento generado en 15/07/2022 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 05 de julio de 2022)

Proceso : *Infracción propiedad marcaria.*
Asunto : *Apelación Sentencia*
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante : *Tecnoquímicas S.A.*
Demandada : *Sandra Milena Bueno Bastos.*
Radicado : *11001319900120209665301.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 02 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en proceso por infracción a la propiedad industrial incoado por Tecnoquímicas S.A. contra Sandra Milena Bueno Bastos.

LAS PRETENSIONES

Se reclama declarar que la demandada infringió “el derecho de Tecnoquímicas S.A. sobre la marca MK, clase 35, al denominar el establecimiento de comercio “TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES con el uso del signo MK”; por usarlo en “el nombre de dominio www.tiendasmk.com y en el portal web allí alojado”, y “en las aplicaciones [app] Facebook, Instragram y Whatsapp”. Y, como consecuenciales, formuló las siguientes:

A) “Que se ordene a la señora SANDRA MILENA BUENO BASTO que cese todo uso de la marca MK, clase 35, con la que publicita, ofrece en venta, mercadea, comercializa y realiza ventas al por menor, así como en toda pieza documental, publicitaria, canal, mercado físico o virtual, y retire de los circuitos comerciales de los productos y servicios resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios de que sirvieran para cometer la infracción.”

B) “Que se ordene a la señora SANDRA MILENA BUENO BASTO dejar de usar el sitio web www.tiendasmk.com”

C) *“Que se ordene a la señora SANDRA MILENA BUENO BASTO que modifique en la Cámara de Comercio el nombre del establecimiento de comercio “TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES”*

D) *“Que en virtud de las anteriores declaraciones se ordene a la señora SANDRA MILENA BUENO BASTO a pagar la indemnización a favor de TECNOQUÍMICAS S.A. por concepto de daño emergente y lucro cesante, y el monto de los beneficios o utilidades percibidas por la infractora como resultado de la infracción, en atención a que algunos de los productos que comercializa corresponden, entre otros, a productos farmacéuticos, cosméticos y otros relacionados con la clase quinta en la cual TECNOQUÍMICAS tiene el derecho en exclusiva sobre la marca notoria MK, y el derecho que ostenta sobre la misma marca en clase 35 internacional, respecto de las cuales se ha generado un riesgo de confusión, de asociación, de dilución y se ha presentado un uso parasitario por parte de la infractora.”*

E) *“Que se condene al demandado (sic) en costas y agencias en derecho.”¹*

¹ Fl. 225 del archivo “20-196653-UNIDO-PDF” de la carpeta “20-196653-FINALIZADO PARA TRIBUNAL-OneDrive”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como relevantes, en el libelo se afirmaron los siguientes:

1. Desde hace más de 25 años la demandante es titular de las marcas MK y McK, con las que se identifican productos y servicios comprendidos en las clases 1, 3, 5, 16, 25, 29, 30, 31, 32, 35, 40 y 42 de la clasificación Internacional de Niza.

2. La SIC declaró que MK es marca notoria por las ventas de productos y servicios.

3) La demandante *“es titular de la marca MK [nominativa], (...) vigente hasta el 31 de marzo de 2024, para identificar publicidad, servicios de mercadeo y promoción de productos; importación y exportación de productos, servicios de distribución y comercialización de productos químicos, agrícolas, cosméticos, medicamentos de uso humano y de la industria farmacéutica en general, consultas en la red de información sobre artículos noticiosos, de productos y publicidad vinculados con productos agrícolas, cosméticos, medicamentos de uso humano y de la industria farmacéutica en general, su oferta y promoción nacional e internacional,*

asesoría con respecto a la selección y uso de bienes de consumo”².

4. La demandada se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali como propietaria del establecimiento de comercio “*TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES*”, cuyas actividades consisten en “*comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco*” y “*comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados*”, que pertenecen a la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza “*y corresponden a la cobertura de la marca MK (nominativa) de TQ*”.

5. La demandada realiza actividades de comercio en el portal www.tiendasmk.com donde promociona y vende productos naturales, de belleza, tecnología, para adelgazar, entre otros. Además, “*con ocasión de la pandemia ofrecieron en la tienda virtual (...) tapabocas con la marca MK*”. “*Es decir, que la intención de la demandada no solo es identificarse comercialmente con la marca MK, a su establecimiento de*

² Fl. 219 *ibidem*

comercio (sic), sino también algunos de los productos con el mismo signo MK”.

6. El 24 de abril de 2020 la convocante le remitió a la demandada una misiva de reclamo solicitando el cese del aludido signo, y el día 27 siguiente recibió respuesta del “Gerente General”, en “papelería de “Tiendas MK”, en la cual aparece la firma, pero no su nombre. En ese pronunciamiento se le dijo: *“Le aclaro que para evitar discusiones y tener que ir a defender mi negocio ante entidades he quitado la publicación en los productos que ofrezco en lo referente a MK, y, tendré cuidado en colocar el logo de la empresa, además le informo que dese la creación de la misma hemos tenido nuestro portafolio de servicio debidamente legalizado y a disposición de cualquier autoridad que los requiera.”* Sin embargo, hasta el 26 de junio de 2020, “el sitio www.tiendasmk.com sigue alojado en la web utilizando el signo MK para ofrecer mediante publicidad, comercio al por menor, mercadeo y gestión de un negocio comercial.”

7. Y al hacer el juramento estimatorio, atendiendo a la exigencia que hizo el *a quo* al inadmitir el libelo inicial, expresó literalmente lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del código general del proceso (sic) que únicamente exige juramentar la cuantía pretendida por indemnizaciones, compensaciones o pagos de frutos o mejoras, y no así para aquellos casos en los que en materia de infracción marcaría el accionante se acoja a la Indemnización (sic) preestablecida.

Por lo tanto, manifiesto que TECNOQUÍMICAS S.A. se acoge a la indemnización preestablecida en los términos de la Ley 1648 de 2013 y del Decreto 2664 de 2014, por tanto no es necesario probar los perjuicios ni la cuantía, ya que solo basta que mi representada como titular de la marca MK prueba (sic) la titularidad de su derecho marcario y que éste se encuentra infringida (sic) por la demandada, tal y como se ha hecho y consta en las pruebas que se aportan.”³

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Tras la corrección exigida por la Delegatura, la demanda fue admitida mediante auto de 10 de agosto de 2020.

³ Fl. 226 *ib.*

2. Notificada por aviso⁴, la demandada guardó silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La primera instancia terminó con decisión de fondo en la que negó todas las pretensiones, para lo cual la Delegatura expuso los siguientes argumentos:

(i) No se acreditó que la demandada fue quien infringió los derechos marcarios de la pretensora.

(ii) No se puede dar aplicación a las consecuencias probatorias de la no contestación de la demanda y la falta de comparecencia a la audiencia, porque no *“le permiten a esta entidad determinar que la demandada tiene poder dispositivo sobre el sitio web ww.tiendasmk.com”*⁵

(iii) La *“expresión MK en el certificado de matrícula del establecimiento Tiendas mk ventas virtuales (...) no es pertinente, conducente ni útil para probar el uso en el comercio del signo infractor en los términos del literal d del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000; pues ese registro corresponde, por*

⁴ Fls. 261 a 266 *ib.*

⁵ Minuto 04:55 del “20-196653-VIDEO AUDIENCIA 129-SENTENCIA mp4”

un lado, a una obligación de las personas que ejercen profesionalmente el comercio, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código de Comercio; y por el otro, tiene por objeto hacer pública la existencia de la persona jurídica.”; pero “no implica que efectivamente la denominación allí empleada corresponda a la empleada por la demandada para identificar su actividad en el comercio”. Al respecto, la parte actora no aportó prueba de tal hecho; al contrario, el representante legal de la convocante, al absolver interrogatorio de parte, declaró que no conoció la existencia de establecimiento de comercio físico de la demandada. Y si no existe un establecimiento físico, no hay lugar a “dar por cierto” que esté siendo identificado por la demandada “con la expresión MK”.

(iv) Que la comunicación enviada por los accionantes el 24 de abril de 2020, reclamando cesar el uso de la marca, fue remitido al correo de la página web, no a la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula del establecimiento. Además, *“en la respuesta de 27 de abril no existe ningún dato que permita establecer que esa comunicación efectivamente fue remitida por la señora Sandra Milena Bueno Basto”*

EL RECURSO DE APELACIÓN

La actora interpuso recurso de apelación reclamando la revocatoria del fallo y, en su lugar, acceder a las pretensiones. Los reparos concretos planteados fueron los siguientes:

(i) La demandada sí es la propietaria del establecimiento de comercio *“infractor y del nombre de dominio www.tiendasmk.com”* y ello está plenamente probado en el proceso” con los respectivos certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cali. Además, lo confirma la contestación al reclamo que le hizo la convocante, por haber sido en *“papelería de “TiendasmK”,* y expedida en Cali.

(ii) *“El Juez de primera instancia no dio aplicación al artículo 97 del CGP en relación con los efectos por la no contestación de la demanda”,* muy a pesar de haberle sido notificado por aviso el auto admisorio del libelo introductorio.

(iii) También reprocha que *“el Juez de primera instancia no dio aplicación al artículo 205 del CGP en relación con la confesión presunta”,* sin fundamento alguno para omitir la valoración del cuestionario escrito presentado en sobre

cerrado para ser absuelto por la demandada, el cual fue calificado por el funcionario en la audiencia inicial.

(iv) También alegó: *“el hecho de que la demandada solo cuente con un establecimiento virtual, y no con uno físico abierto al público no legitima el uso. La existencia de un establecimiento físico no es presupuesto para la infracción.”*

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer

grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. La controversia. Como se dejó reseñado, los reproches formulados por la impugnante al fallo de primer grado se reducen a dos: a) la falta de valoración probatoria, con respecto al hecho de que la demandada sí es propietaria del establecimiento de comercio “*infractor*”; que incluye no haber derivado los efectos probatorios a la falta de contestación de la demanda, ni aplicar la confesión ficta con fundamento en el interrogatorio escrito de parte presentado para ser absuelto por la convocada en la audiencia inicial; y b) que se considere necesaria la existencia física de un establecimiento de comercio, para reconocer la infracción cometida en uno virtual. Así que la Sala se ocupará únicamente de tales reproches, en razón de la limitación legal de su competencia. Es pertinente advertir que se hará el examen conjunto de los dos ataques, por ser pertinente.

3.1. La prueba de que la demandada es propietaria del establecimiento de comercio infractor y del nombre de

dominio www.tiendasmk.com. Con respecto a este reproche resulta pertinente hacer el siguiente análisis:

(i) El requerimiento⁶ efectuado por la demandante para que cese el uso de la marca, fue remitido a la demandada Bueno Basto al correo electrónico hola@tiendasmk.com, y lo respondió⁷ alguien que se anunció como Gerente General, sin indicar le nombre; pero hizo pronunciamiento sobre lo reclamado y defendiendo el establecimiento de comercio, sin protestar el nombre de aquella. Eso, por supuesto, hace presumir que fue la misma quien lo emitió.

Por otro lado, ese documento fue incorporado al proceso y cabalmente sometido a publicidad y contradicción, sin haber merecido tacha ni objeción alguna por la convocada; pues, ella optó por no ejercer activamente su defensa. De modo que, tras haber afirmado la parte actora que fue suscrito por aquella, es imperativo reconocerlo así, con fundamento en lo establecido en el canon 244 del C. G. P.; es decir, se presume auténtico.

(ii) Haber sido enviado el requerimiento al correo hola@tiendasmk.com, publicitado en la página web, según

⁶ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folio 193.

⁷ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folio 191.

consta en la inspección judicial⁸, y que su emisor hubiese recibido pronunciamiento, permite inferir que quien responde y firma es la persona que controla y dispone del referido punto de dominio electrónico.

(iii) La presunción de la autoría del documento es reforzada con la coincidencia que hay entre lo afirmado en la contestación al requerimiento y el certificado de registro de la demandada en Cámara de Comercio de Cali. Por un lado, en la misiva se manifiesta: *“le informamos que la empresa que cuenta con registro en la Cámara de comercio como Tiendas MK, la cual desde el 2018 [sic] cuenta con el registro mercantil y la legalización en la DIAN”*⁹; y por otro, en el referido, certificado de matrícula de Tiendas MK, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aparece: *“Fecha de matrícula: 06 de Agosto de 2018”*¹⁰, y *“Nombre del propietario: BUENO BASTO SANDRA MILENA”*¹¹.

De manera que la presunción de autoría del documento, reforzado por la información que arroja el contenido del mismo, es decir, la denominación de la tienda, la coincidencia

⁸ Expediente digital, archivo 20-196653 VIDEO AUDIENCIA N° 093 Parte 1, desde minuto 00:38:50.

⁹ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folio 191.

¹⁰ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folio 096.

¹¹ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folio 097.

en las fechas y el hecho de que la persona que contestó el requerimiento nunca manifestó no ser la demandada –a quien se dirigió la carta–, permite afirmar que la señora Bueno Basto es quien ha explotado el establecimiento de comercio virtual que se acusa de infractor.

(iv) El canon 97 del C. G. P. expresa y categóricamente ordena que la *“falta de contestación de la demanda (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*. En este caso, aunque se hizo notificación por aviso de auto admisorio a la convocada, ésta optó por mantener total pasividad y silencio; luego, sin duda, se debe aplicar la consecuencia que manda este precepto.

Pues bien, revisado el libelo introductorio, lo afirmado en los hechos 10, 11, 12, 13, 14,15 y 16 admiten confesión; por tanto, hay lugar a presumir ciertos los afirmados allí. Son los relativos a la clasificación de los actividades comerciales con los códigos CIUU 4719 y CIUU 114773 que desarrolla la convocada y que registró en la Cámara de Comercio de Cali; a la ubicación de las mismas en la clase 35 de la clasificación internacional Niza; a la ejecución de tales actividades por la demanda en el portal <https://www.tiendasmk.com>, y en las redes sociales Whatsapp, Facebook e Instagram; a los

productos que allí se promocionan y comercializan, incluidos tapabocas “*con la marca MK*” (Hecho 16).

(v) También es indiscutible que hay lugar a derivar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C. G. P. por la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia en la cual debió absolver el interrogatorio de parte que la actora presentó en sobre cerrado. Con respecto a este preciso tema examinado, cabe derivar la presunción de ser ciertos los contenidos en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, el cual está en el folio 275 físico y 276 del cuaderno digital.

(vi) En definitiva, existe prueba idónea y suficiente para declarar que la demandada sí cometió la infracción marcaria que la imputa la demandante.

3.2. Las conductas que infringen la propiedad marcaria. El artículo 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre el uso de marcas, dispone: “*El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente*”. El derecho al uso exclusivo de la marca MK – declarada como notoria en Colombia – es de Tecnoquímicas, lo que le habilita para “*impedir a cualquier tercero realizar, sin*

su consentimiento” una serie de actos¹² que implicarían la infracción a esa propiedad exclusiva sobre la marca, conforme lo consagra el canon 155 ejusdem.

Esa titularidad está dada en sus especies denominativa y mixta. Para este caso interesa el signo denominativo, en el cual se *“utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable”¹³.*

No reviste atención esa titularidad en su versión mixta; pues, de la representación gráfica de la marca basada en su denominación, en realidad no podría desprenderse similitud, porque los colores, la logotipia y la forma son totalmente distintas, y no existe riesgo de confusión. La infracción marcaría que se denuncia es por el uso de la expresión MK.

El literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 describe la siguiente conducta, como una de las que puede ser *impedida* por el titular del registro de una marca: *“[U]sar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de*

¹² Para el caso concreto, las descritas en los literales d), e) y f).

¹³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 172-IP-2021, interpretación prejudicial del 7 de diciembre de 2021.

cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión”

Como indica la interpretación prejudicial, solicitada para este caso, es una conducta ejecutada mediante la oferta de bienes y servicios. El verbo rector es usar; *“se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento”*¹⁴ (Subrayas fuera de texto). Con relación a ésta existe una protección de *“la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros”*¹⁵ (Subrayas fuera de texto).

En este preciso aspecto, es pertinente resaltar lo expuesto en la interpretación prejudicial con respecto al riesgo de asociación o confusión. Según el Tribunal de Justicia de la

¹⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 140-IP-2021. Expediente digital Archivo 01 Interpretación Prejudicial, folio 10.

¹⁵ *Ibidem*.

Comunidad Andina, *“para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado”*¹⁶.

Ahora, la conducta infractora establecida en el literal e) del mismo canon 155 citado, es: *“[U]sar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular”*. Y en el literal f) de la misma disposición se consagra la siguiente: *“usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”*.

MK efectivamente ha sido reconocida como marca notoria según las resoluciones N° 64368, 43388, 33502 y 63337 que fueron traídas al proceso; sin embargo, vale la pena

¹⁶ *Ibidem*, folio 11.

señalar que lo son en la clase 5 de la Clasificación Niza (Que corresponde a *“Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas”*). Y la confluencia de actividades comerciales con la demandada ha sido reiterada en la Clasificación 35, que enlista servicios. Sin embargo, se debe observar que *“los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios (...), en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial”*¹⁷.

En este aspecto, el Tribunal de Justicia explica que:

“[P]odrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de

¹⁷ Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia. Resolución N° 64368 del 31 de agosto de 2018.

manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, la afectación de su valor comercial o publicitario, o el aprovechamiento injusto de su prestigio; en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca”¹⁸.

La demandada ha usado el distintivo MK para denominar su establecimiento de comercio virtual en el acto del registro y en los usos comerciales de ventas a través de internet. MK es el signo distintivo que usa en el mercado y con ello nomina los escenarios virtuales a través de los cuales participa en el mercado ofreciendo productos en línea. Con el registro en Cámara de Comercio, está demostrado que la convocada tiene como actividad secundaria la denominada con el Código CIU: 4773, que corresponde al “Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, en establecimientos especializados”¹⁹. Y su actividad principal es la del Código CIU: 4719, así: “Comercio al por menor en

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 140-IP-2021. Expediente digital Archivo 01 Interpretación Prejudicial, folio 16.

¹⁹ DIAN, Resolución N° 114 de 2020.

establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco”²⁰. Ambas corresponden a las Clase 35 de la Clasificación Internacional Niza, que son: “Publicidad servicios de mercadeo y promoción de productos; importación y exportación de productos, servicios de distribución y comercialización de productos químicos, agrícolas, cosméticos, medicamentos de uso humano y de la industria farmacéutica en general. Consultas en la red de información sobre artículos noticiosos, de productos y publicidad vinculados con productos agrícolas, cosméticos, medicamentos de uso humano y de la industria farmacéutica en general, su oferta y promoción nacional e internacional. Asesoría con respecto a la selección y uso de bienes de consumo”. Igualmente quedó acreditado, con la inspección judicial a la página www.tiendasmk.com, que la demandada sí ejerce las actividades del CIU: 4773 en su establecimiento de comercio virtual.

También está demostrado con en el certificado de registro de la marca MK²¹, que su actividad en el mercado se concentra en este tipo de actividades.

²⁰ *Ibidem.*

²¹ Expediente digital, archivo 20-196653 UNIDO PDF. Folios 105 a 107.

En conclusión, quedó suficientemente acreditado que sí existe confluencia de actividades similares en el mercado, con venta de productos clasificados en el mismo Código CIIU y en las mismas clases de la clasificación internacional, esto es, productos de la clase 5, y actividades de la clase 35.

Aun llegando a la conclusión que se acaba de afirmar, es pertinente resaltar que no se hallan visos de mala fe en la conducta de la demandada; pues, considera que tiene amparo en el registro para el desarrollo de su actividad comercial, y explica el origen de la nominación del establecimiento de comercio. Incluso, así lo reconoce el recurrente cuando en los reparos concretos, con relación a la explicación reseñada indica: *“es un tema que no es del resorte de este proceso, ese fue el dicho para justificar la buena fe de la infractora”*²².

Ahora, con respecto al hecho de que la conducta en cuestión haya sido desplegada en canales digitales, específicamente a través del uso de un dominio web, el artículo 233 de la Decisión 486 establece literalmente que: *“[c]uando un signo distintivo notoriamente conocido se hubiese inscrito indebidamente en el País Miembro como parte de un*

²² Expediente digital, archivo 20-196653 VIDEO AUDIENCIA 129 - Sentencia, desde minuto 16:14.

nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico por un tercero no autorizado, a pedido del titular o legítimo poseedor de ese signo la autoridad nacional competente ordenará la cancelación o la modificación de la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico, siempre que el uso de ese nombre o dirección fuese susceptible de tener alguno de los efectos mencionados en el primer y segundo párrafos del artículo 226”

A su turno, los incisos del canon 226 a los que se hace la remisión interna, establecen:

“Constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o una reproducción, imitación, traducción o transliteración del signo, susceptibles de crear confusión, en relación con establecimientos, actividades, productos o servicios idénticos o similares a los que se aplique.

También constituirá uso no autorizado del signo distintivo notoriamente conocido el uso del mismo en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción o transliteración

del signo, aun respecto de establecimientos, actividades, productos o servicios diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido, o para fines no comerciales, si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

a) riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, o con sus establecimientos, actividades, productos o servicios;

b) daño económico o comercial injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo; o,

c) aprovechamiento injusto del prestigio o del renombre del signo.

El uso podrá verificarse a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos”.
(Subrayas fuera de texto).

En la interpretación prejudicial que hizo el Tribunal de la Comunidad para este caso, ese organismo dijo que el nombre de dominio establece una vinculación entre el internet y el

sujeto, y entre este y la actividad económica. La doctrina explica que se constituyen en “*signos distintivos sui generis atípicos*”²³ y en “*una nueva forma de propiedad industrial*”²⁴.

Al respecto, en la interpretación prejudicial aquí obtenida se advirtió:

*“En la medida que un nombre de dominio puede cumplir una función distintiva como la del nombre comercial, puede infringir un derecho marcario obtenido con anterioridad. Y es que dicha función distintiva puede generar un riesgo de confusión que la ley andina de propiedad industrial busca evitar”*²⁵.

Estando acreditado que la demandada es quien efectivamente ha usado el dominio que se reputa infractor de los derechos marcarios de la demandante; que sus conductas sí se adecúan típicamente a las descritas en los literales d) e) y f) de la Decisión 486; y teniendo en cuenta que el dominio web se constituye como un signo distintivo que aflora

²³ León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y comentarios*, Thompson Reuters, 2015, citado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

²⁴ Ramos Herranz, *Marcas versus Nombres de Dominio en Internet*, Iustel, 2004, citado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

²⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 140-IP-2021. Expediente digital Archivo 01 Interpretación Prejudicial, folio 23.

transliterado en su parte esencial; es imperativo revocar el fallo de primer grado y, en su lugar, declarar que sí existió violación de la propiedad marcaria de la demandante, con la derivación de las consecuencias que legalmente corresponden. Sin embargo, debe advertirse que algunas de las órdenes reclamadas no tendrían efecto, porque actualmente la página web www.tiendasmk.com no está en uso.

3.3. La indemnización preestablecida. La Decisión 486 establece unos criterios para la tasación de los perjuicios, que son meramente enunciativos. En la interpretación prejudicial se advierte que los países pueden regular indemnizaciones preestablecidas, compatibles con la regulación Andina, cuyo propósito es facilitar el acceso a la indemnización de aquellos a quienes, a pesar de habersele infringido su derecho marcario, no tienen posibilidad de acreditar el monto de los perjuicios, dada la informalidad en el comercio de los infractores.

En Colombia, la Ley 1648 de 2013, en el artículo 3°, estableció la posibilidad de acudir a las indemnizaciones preestablecidas, o a *“las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido.”* Y el Decreto 2264 de 2014, reglamentario de la

materia, en el artículo 1°, inciso 2°, establece: “Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación” (Subraya fuera de texto). Y el precepto 243 al cual remite, dispone:

Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;

b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,

c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el

valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”

El texto literal de la norma transcrita deja ver con toda claridad que la parte afectada con una infracción marcaria puede relevarse de la carga probatoria del *quantum* del daño; mas no de su existencia y extensión. Los criterios previstos en las dos preceptivas no son para suponer éste, sino para dosificar o cuantificar la consecuente indemnización. Al fin y al cabo, ella tiene como propósito restablecer el estado de cosas ajado; luego, es indispensable saber exactamente qué fue lo derruido, en qué consistió el detrimento.

En este caso, desde la demanda se omitió afirmar al menos un hecho constitutivo de daño causado con la infracción marcaria denunciada; apenas de modo totalmente abstracto, y no como supuesto fáctico, sino como parte de la pretensión séptima, le atribuyó a la convocada *“un riesgo de confusión, de asociación, de dilución y se ha presentado un uso parasitario”*²⁶. Y en ella también se reclama indemnización por *“daño emergente y lucro cesante, y el monto de los beneficios o utilidades percibidos por la infractora como resultado de la infracción”*.

²⁶ Fl. 225 Archivo “20-196653-UNIDO.odf”.

Pues bien, si se entiende “*por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente*”, y por lucro cesante “*la ganancia o provecho que deja de reportarse*” por la misma causa, según lo establecido en el canon 1614 del Código Civil, quien reclama ser indemnizado por este tipo de daños tiene la carga de afirmación y prueba de los hechos que constituyen tales detrimentos patrimoniales. En este caso nada se dijo al respecto; no se refirió la incursión en algún tipo de gastos, de pagos, de costos, etc., como daño emergente; ni aludió la generación de pérdidas, la reducción de utilidades o de provecho económico derivado de tal infracción. Únicamente se invoca el hecho de la infracción formal, sin sustrato cierto y concreto de un perjuicio económico específico y concreto.

Ahora, en el interrogatorio de parte presentado en sobre cerrado para que lo absolviera la demandada, la única pregunta que alude a este tópico es la 13, cuyo texto literal es: “*Diga cómo es cierto, SI o NO, que Usted reconoce que le ha causado perjuicios económicos a la marca MK de Tecnoquímicas S. A. por el uso de la marca en el sitio web www.tiendasmk.com.*”. Aunque se podría reconocer el efecto probatorio de presumir cierto el hecho por el cual se inquirió, en aplicación de lo dispuesto en el canon 205 del C. G. P., por

la inasistencia de la accionada a la audiencia, lo cierto es que no basta para declarar probado el daño; pues, éste debe ser **concreto, preciso**; y en la comentada pregunta se menciona un hecho absolutamente indeterminado. En efecto, no se menciona siquiera el tipo de perjuicio económico por el cual se indaga, ni el tiempo de su causación. En tales condiciones, entonces, no hay lugar a reconocimiento de la indemnización pretendida por la parte actora.

3.4. Conclusión. Está demostrado que la demandada infringió el derecho marcario de la convocante, por usar la marca MK en el establecimiento de comercio denominado “Tiendasmk.com”, en el dominio “www.tiendasmk.com”; luego, es necesario revocar la decisión de primer grado; en su lugar se harán las declaraciones que se acaban de indicar, y se acogerán las pretensiones de la parte actora, salvo la contenida en el ordinal octavo petitorio, porque no se afirmó en concreto ni se demostró la existencia de un perjuicio que sea cierto y concreto.

4. Las costas. Se impondrá condena en costas ambas instancias a favor de la parte recurrente y a cargo de la demandada, con fundamento en lo dispuesto el precepto 365 de C.G.P., en sus numerales 1 y 4.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se revoca la sentencia emitida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de febrero de 2021, de la cual aquí se ha hecho mérito.

SEGUNDO: En su lugar, se declara probada la infracción cometida por la señora Sandra Milena Bueno Basto por el uso no autorizado de la marca MK en las clases 5 y 35, propiedad de TECNOQUÍMICAS S.A. en el establecimiento de comercio Tiendas MK Ventas Virtuales, en el nombre de dominio www.tiendasmk.com, y en las aplicaciones *Facebook, Instagram y Whatsapp*.

TERCERO: Se ordena a la demandada Sandra Milena Bueno Basto cesar completamente el uso de la marca MK en cualquier actividad del mercado que haga parte de la clasificación 5 y 35, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena a la demandada Sandra Milena Bueno Basto modificar el nombre con el que tiene registrado en Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio con la denominación Tiendas MK Ventas Virtuales.

QUINTO: Se desestima la pretensión indemnizatoria.

SEXTO: Se condena la demandada Sandra Milena Bueno Basto a pagar la demandante Tecnoquímicas S.A. las costas procesales de ambas instancias, que se liquidarán en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d095d9e8bfa0f5df918503ba8e56a154a2edd4e5280ea997fa11206aad09e03**

Documento generado en 15/07/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-001-2021-00143-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DARKON S.A. y otro.

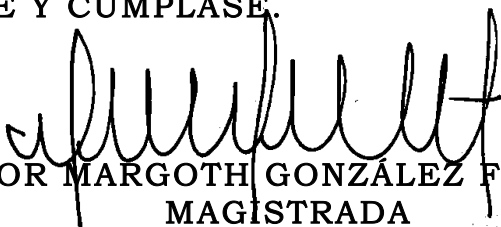
De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la apoderada de Darkon S.A. no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 10 de febrero de 2022, se declara **DESIERTO** su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

La referida deserción solo afecta el recurso de Darkon S.A., quedando a salvo la alzada interpuesta por el apoderado de Daniel David Benavraham, quien si expuso sus alegatos ante la Corporación.

En todo caso, se aclara al apoderado de Daniel David Benavraham que: **i)** el efecto en que fue concedida la apelación del fallo de primer grado fue el correcto, y **ii)** no se advierte ninguna solicitud de nulidad que, por la apoderada de Darkon S.A., el *a-Quo* haya omitido resolver.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **HENRY SOSA MOLINA Y OTRA**
contra **CONSTRUIR LOS ALGARROBOS LTDA.**

Radicación n.º **11001319900120216766001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandante y apelante.

ANTECEDENTES

El extremo actor pidió que se decretara la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, puesto que no fue realizado porque esa persona no se hizo presente en la audiencia ni allegó justificación alguna, sin embargo no se le impusieron las sanciones correspondientes en la decisión apelada. Añadió que esa declaración permitirá corroborar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, se solicitó la práctica de los testimonios decretados en primera instancia, en razón a que, si bien las personas

estaban presentes en la audiencia, el *a quo* decidió que no era necesario escucharlos porque había suficiente material probatorio para tomar una decisión; no obstante, esos testigos son necesarios porque también adquirieron inmuebles en el proyecto urbanístico y son residentes actuales.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que las solicitudes probatorias están llamadas al fracaso, por cuanto no reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que los testimonios solicitados en primera instancia por el extremo activo ni siquiera fueron decretados en

primera instancia, puesto que en la audiencia del 19 de abril de 2022 el *a quo* resolvió “n[egar] el decreto de la práctica de prueba testimonial como ha sido solicitada por la parte demandante”, contra esta decisión los accionantes pidieron que se “reconsiderara”; no obstante, el juzgador decidió mantenerla¹. Posteriormente, se emitió la providencia de cerrar la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes interpusiera recursos².

3. Bajo esta perspectiva, es evidente, de entrada, que no se cumplieron los supuestos fácticos establecidos en el numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso para reclamar en segundo grado la recepción de declaraciones de terceros, puesto que esos medios de convicción fueron negados por el *a quo*, en otras palabras, no se tratan de pruebas decretadas en primera instancia. En ese orden, dicha circunstancia impide que se examine si tales testimonios se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, toda vez que la petición es improcedente en este estadio procesal, de modo se debe negar esa solicitud probatoria.

4. Sumado a lo anterior, si bien el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad accionada no se pudo practicar sin culpa del extremo activo, quien solicitó su declaración en la demanda, dado que esa persona no compareció a la audiencia del 19 de abril de 2022, lo es cierto es que esa actuación cuenta con consecuencias probatorias previstas expresamente en los artículos 205 y 372, numeral 4, del Código General del Proceso, lo que implica que no es necesario que se recaude ese medio de convicción, según el ordenamiento jurídico procesal. Bajo esta óptica, no reviste de utilidad para la resolución de este litigio la práctica de esa declaración de

¹ Minutos 1:20 y 1:21 del archivo digital denominado “14-VIDEO 1 SENTENCIA 19 DE ABRIL 2022” del cuaderno principal.

² Minuto 1:24, *ibidem*.

parte, para lo cual se debe tener en cuenta lo señalado por la doctrina nacional en lo referente a que la “*prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*”³.

5. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas impetradas en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante y apelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término señalado en el auto admisorio del recurso de apelación y oportunamente ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

³ Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Decimosexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2007, págs. 156 y 157.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aae16cac22fb31ad52eece7ecdd50170614c1a3999b9a153a6c1a003c7a3d5**

Documento generado en 15/07/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 002-2016-00158-01

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante sentencia calendada 8 de junio de 2022, que NO CASA la proferida el 25 de junio de 2019 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45012b2b851f99f03a88eebcec20750c8930e08bf66a95dfc7cfb36f1b3f8421

Documento generado en 15/07/2022 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013199002202000315 01
Clase: Proceso Verbal
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A. Y CEMEX LATAM HOLDING S.A.
Demandado: ZONA FANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGADALENA MEDIO S.A.S - ZOMAN

Con apoyo en el numeral 8° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito Magistrado resuelve la apelación interpuesta por las demandantes contra el auto n.° 2021-01-682807 del 19 de noviembre del año 2021, proferido por el Superintendente delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual negó las medidas cautelares que habían solicitado las demandantes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído impugnado, la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales negó las medidas cautelares pretendidas con el argumento que en este estado del proceso no se configura el requisito de la probabilidad de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda, tampoco pudo constatar quienes son los accionistas de ZOMAN S.A.S., pues revisadas las pruebas aportadas con el escrito introductorio “no encontró a esta temprana etapa del proceso, copia del “Libro de Registro de Accionistas de ZOMAN S.A.S.”; en consecuencia, no se pudo entrar a verificar quienes son los accionistas de la compañía, ni la existencia de la inscripción de alguna medida cautelar sobre las acciones” en los términos del artículo 406 del Código de comercio.

2.- El *a quo* encontró inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de ZOMAN S.A.S. que “por oficio n.° 00111514 de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, D.C. del 10 de diciembre de 2012, inscrita el 17 de diciembre de 2012, bajo el número 00001192, del libro 8, se decretó en cumplimiento a lo dispuesto por el ente investigador, que “ordena

la inscripción del embargo y suspensión del poder dispositivo”, sin embargo, de conformidad con el artículo 415 del Código de Comercio “El embargo de las acciones nominativas se consumará por la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente”, hecho que no ha podido ser corroborado hasta este momento al no obrar en el expediente copia del libro de registro de accionistas de la compañía, por lo cual consideró que mientras no se cumpla es requisito, las acciones son libremente negociables y al no tener ni siquiera indicios de quienes son los accionistas y si de existe la ya referida inscripción del embargo, ni conocer la fecha en que se pudo haber llevado a cabo la misma, no podría decirse que en esta etapa existe apariencia de buen derecho.(folio 4/5)

3.- Aunado a lo anterior, advierte, que el artículo 180 del C.Cio les otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social, por lo que no puede restarle veracidad a las afirmaciones contenidas en el acta, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado se ajusta o no a la realidad, por lo cual en atención al contenido del Acta n° 1 del 11 de diciembre de 2015, verificó que Cemex Colombia S.A., es el único accionista de ZOMAN S.A.S. y que estuvo presente en la reunión, por lo cual el *a quo* no encuentra que en este momento exista un posible incumplimiento a las normas relativas a la convocatoria y quorum por lo cual niega las cautelas solicitadas. (página 4/5)

Despachado en forma negativa el recurso de reposición que interpusieron las demandantes se concedió el de apelación, que aquí se decide, el cual se soporta, en síntesis, en los siguientes reparos:

Recurso de apelación.

1.- Considera el recurrente, que CEMEX COLOMBIA S.A. si se encuentra inscrito en el registro de ZOMAN, no obstante, no aportó dicho libro (registro de accionistas) porque está en poder de la Sociedad de Activos Especiales -SAE, como administrador de ZOMAN, en virtud de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre dicha sociedad.

Advierte que al citar el artículo 406 del Código de Comercio, que señala el carácter nominal de las acciones, la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales confunde los requisitos que deben cumplirse para que un accionista adquiera tal calidad, con los medios de prueba con los cuales se puede verificar esta condición, pues según su interpretación, el artículo 406 citado, la compraventa de acciones es un contrato eminentemente

consensual, que produce efecto entre las partes desde que éstos otorgan su consentimiento; mientras que la inscripción de la transferencia en el libro de registro de accionistas es un requisito de oponibilidad frente a la sociedad y a terceros. Cohíbo

2.-El mencionado contrato se puede probar por cualquiera de los medios previstos en la legislación procesal civil, hay libertad probatoria por ser de carácter consensual, por lo que colige que la “la calidad de accionista en una sociedad se puede probar por diferentes medios probatorios, y no únicamente con el libro de registro de accionistas”, el cual no se aportó por estar en poder de la SAE

3.- Agregó, que con la demanda se adosaron medios de prueba con los que se demuestra la calidad de accionista de Cemex Colombia en ZOMAN, entre los cuales, resalta el contrato de cesión de acciones a favor de Cemex Colombia suscrito por C.I. Calizas y Minerales S.A.; se indicó en el hecho 13, que el 13 de agosto de 2012 esta última, suscribió un contrato de cesión de acciones con Cemex Colombia S.A., quien adquirió la totalidad de las acciones de ZOMAN, se convirtió en accionista único.

Refiere que según lo normado en el artículo 205 del C.g.p., en caso de que el demandado no conteste la demanda se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de la prueba de la confesión.

4.- Acta No. 1 de la Reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de ZOMAN S.A.S. de fecha 11 de diciembre de 2015. El acta, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de las copias o de las actas y en el presente asunto no hay ninguna pretensión en ese sentido, por lo que con ese documento sería prueba suficiente para demostrar que Cemex Colombia es accionista de ZOMAN S.A.S.

Recuerda que en el auto admisorio se ordenó la vinculación de CEMEX COLOMBIA, como parte demandante, en consideración que esta sociedad celebró con ZOMAN S.A.S. el contrato de suscripción de acciones cuya nulidad absoluta se solicita en la demanda.

5.- Medidas cautelares de “embargo”, “secuestro” y “suspensión del poder dispositivo” decretadas por la fiscalía general de la Nación sobre C.I. Calizas y ZOMAN S.A.S., con sustento en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Considera el recurrente, con sustento en el numeral 1 del artículo 593 del Código general del proceso, que el embargo sobre las acciones realmente se perfeccionó con la comunicación judicial respecto a dicha cautela y no con el registro efectivo de ésta en el libro de accionistas, razón por la cual la sociedad que se niega a “inscribir la medida cautelar de embargo en desobediencia a un orden judicial, con posterioridad no puede utilizar esta negativa a su favor para argumentar que el embargo no se perfeccionó y por ello, los efectos de esta medida cautela no se pueden exigir”.

6.- Suspensión del poder dispositivo como medida cautelar. Advierte el recurrente que esta cautela “prohíbe que los bienes objeto de esta medida puedan transferirse, o que sobre estos se pueda constituir derecho alguno, o celebrar algún acto, contrato o negocio jurídico” y según el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014 se materializa con el “registro en la cámara de comercio respectiva”, la cual, en este asunto, como lo puso de presente la Superintendencia de Sociedades, fue inscrita el 17 de diciembre de 2012 en el registro mercantil de ZOMAN S.A.S. de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, la misma recayó sobre la totalidad de “ZOMAN”, lo cual confiere el control a la SAE, quien debía representar las acciones emitidas por “ZOMAN” y ser convocada a esa reunión.

Concluye el recurrente que “queda demostrado que con las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que: i) Cemex de Colombia es accionista de ZOMAN S.A.S.” y ii) que la medida cautelar de “suspensión del poder dispositivo” se registró en el registro mercantil desde el 17 de diciembre de 2012, y por ello en virtud del artículo 103 de la Ley 1708 esta medida cautelar se materializó sobre ZOMAN S.A.S.”. Así mismo, se ha indicado con claridad que la medida cautelar de embargo se perfecciona con la comunicación judicial respecto a dicha medida cautelar, y no con el registro de ésta en los libros de registro de accionistas”, por lo que considera que las pretensiones de la demanda tienen probabilidad de éxito.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con la negativa a decretar las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado estima que la decisión recurrida debe confirmarse, por cuanto los repararos que expuso el recurrente no lograron socavar la argumentación del mencionado proveído, como pasa a exponerse:

1.- De entrada se advierte que una vez realizado el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad del recurrente, quedaron incólumes los argumentos de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, para negar las medidas cautelares pretendidas, pues en realidad en este estado del proceso no se configura el requisito de la probabilidad de éxito de las pretensiones formuladas en las demandadas²; tampoco se tiene prueba de quienes son los accionistas de ZOMAN S.A.S. y, en atención al contenido del Acta n° 1 del 11 de diciembre de 2015, la que no se puede confrontar con el libro de registro de accionistas, Cemex Colombia S.A., al aparecer, es el único accionista de ZOMAN S.A.S., que además estuvo presente en la asamblea, por lo cual, como lo coligió el *a quo*, no se puede colegir en este momento judicial que exista un posible incumplimiento a las normas relativas a la convocatoria y quorum en la asamblea de accionistas de ZOMAN S.A.S.

Desde ese marco fáctico, es importante recordar que las medidas cautelares tienen su sustento en el *fumus boni iuris* (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, *prima facie*, lleve a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el *periculum in mora* (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

² “Pretensiones principales 2.1.1. Que se declare la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia respecto de la decisión de reformar el artículo 14 de los estatutos sociales de la sociedad ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. - ZOMAM, tomada el 11 de diciembre del 2015 en reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas. (...) 2.2.1. Primeras subsidiarias Carrera 7 # 71-21 | Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia T +57.1.745.5720 | F +57.1.312.0501 Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com 4 2.2.2.1. Que se declare la nulidad por objeto ilícito del contrato de suscripción de acciones celebrado entre Cemex Colombia S.A. y ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. – ZOMAM, como consecuencia de la emisión de acciones aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la Demandada el 11 de diciembre del 2015. (...) 2.2.2. Segundas subsidiarias 2.2.3.1. Que se declare la ocurrencia de los presupuestos de inexistencia respecto de la decisión de reformar los estatutos sociales de la sociedad ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. - ZOMAM, tomada por Cemex Colombia S.A. el 11 de diciembre del 2015 en la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la Demandada.

De ahí que la Corte Constitucional haya señalado, en cuanto al primer presupuesto indicado (*fumus boni iuris*), que dicho requisito hace referencia a “(...) que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (...)”³, por lo que el juez, a la hora de acceder a la solicitud cautelar, debe valorar con antelación los diferentes elementos de juicio disponibles, con miras a determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas. En suma, las medidas precautorias deben decretarse tan solo si el juzgador cuenta “con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud”⁴.

Respecto a la importancia de las medidas cautelares para proteger de manera provisional la integridad de un derecho que está siendo controvertido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente que apoya lo expresado:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”⁵.

2.- Complemento de lo anterior, en el proveído en estudio se dijo que “no se encontró a esta temprana etapa del proceso, copia del Libro de Registro de Accionistas de ZOMAN S.A.S.; en consecuencia, no se pudo entrar a verificar quienes son los accionistas de la compañía, ni la existencia de la inscripción de alguna medida cautelar sobre las acciones”, argumento, que a pesar de las consideraciones del recurrente no fue desvirtuado; pues si bien es cierto que la enajenación de las acciones nominativas de la sociedad se podrá hacer por el simple acuerdo de las partes; no lo es menos

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 4 de mayo 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ *Ib.* Sentencia C-379 de 2004.

⁵ Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

que para que produzca efectos respecto a la persona jurídica y de terceros será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, tal como lo establece el estatuto mercantil, en el art. 406. Requisitos de la enajenación. “La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo (...)”, tal como lo expuso la Autoridad Administrativa con funciones jurisdiccionales en el proveído recurrido, pero el recurrente en su escrito no desvirtuó dicho argumento.

Ahora bien, para la viabilidad de la medida cautelar que pretende la demandante, se debe tener la certeza en el proceso de quienes son los propietarios de las acciones y esto solo se puede constatar en el Libro de Registro de Accionistas de ZOMAN S.A.S., independiente que se hubieran celebrado negociaciones respecto a la titularidad de las mismas, pues así se tenga la prueba que se adquirieron las acciones ello no demuestra su inscripción en el libro de registro de accionistas que es lo extrañado por el *a quo* y que no se desvirtuó en el recurso que aquí se decide.

3.- En relación a la eficacia probatorio del acta No. 1 de la Reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de ZOMAN S.A.S.” de fecha 11 de diciembre de 2015, la conclusión que expresa el recurrente en cuanto que, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de las copias o de las actas y en el presente asunto no hay ninguna pretensión en ese sentido, por lo que con ese documento sería prueba suficiente para demostrar que Cemex Colombia es accionista de ZOMAN S.A.S.”, no es de recibo, por cuanto olvida la parte interesada que aquí no se requiere probar como adquirió la condición de accionista, lo que debía probar en los términos del artículo 406 del Código de Comercio era que se encontraba inscrito en el “El libro de Registro de Accionistas de ZOMAN S.A.S.” y para ello, la prueba es el mismo libro.

4.- Si bien es cierto que en el auto admisorio se ordenó la vinculación de CEMEX COLOMBIA S.A., como parte demandante, en consideración a que esta sociedad celebró con ZOMAN S.A.S. el contrato de suscripción de acciones cuya nulidad absoluta se solicita en la demanda, con ello no se puede omitir las prescripciones normativas del artículo 406 del C. de Cio, y en nada desvirtúa los argumentos del juez *a quo*, pues para el juzgador debe estar claro quiénes son los accionistas inscritos en el libro mencionado en los términos que regula el artículo 406, antes citado.

5.- En cuanto a las medidas cautelares de “embargo”, “secuestro” y “suspensión del poder dispositivo” decretadas por la fiscalía general de la Nación sobre C.I. Calizas y ZOMAN S.A.S., con sustento en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, encuentra este Tribunal que en nada cambia los argumentos del proveído recurrido, si se tiene en cuenta es que en el presente asunto no se puede colegir el requisito de la probabilidad de éxito de las pretensiones formuladas en las demandadas, y, como se anotó líneas arriba, tampoco se trajo el libro de Registro de Accionistas de ZOMAN S.A.S., donde apareciera como accionista CEMEX COLOMBIA S.A. y si ello no aparece prueba⁶, mal se puede pretender que se acceda a las cautelas reclamadas, independientemente que existan otras ya decisiones en el mismo sentido, pues como se ha venido sosteniendo en este proveído, no se probó, en los términos que establece el artículo 167 del C.g.p. quienes son los accionistas de ZOMAN S.A.S., pues no se allegó el libro de libro de Registro de Accionistas o por lo menos una copia.

Suficientes son las consideraciones expuestas para refrendar el proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.g.p.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Por las razones expuestas en la parte motiva, confirmar el auto n.º 2021-01-682807 del 19 de noviembre del año 2021, proferido por el Superintendente delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual negó las medidas cautelares que habían solicitado las demandantes.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas (artículo 365.8 del C.g.p.) Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ artículo 406 del C.cio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3feeb0c1f3cb261c2cab226b39e86dac7ed7a0a590511bf6f702ef345fb3ad5**

Documento generado en 15/07/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202002609 02

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que la parte demandante hizo ante la Superintendencia Financiera (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9316530fe761519381b1f36faa858d197a809a659c63d43856db91ab8e35b8**

Documento generado en 15/07/2022 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 003 2021 01065 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de febrero de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a55660f9bffdb6b49c64f4efa68fbdcf04d792c787ad6f28d02fa63d8faefd**

Documento generado en 15/07/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199003202102458 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
Accionante: ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA
Accionada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Sería del caso dispensar al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, con motivo de la apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 18 de febrero de 2022 proferida por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque este Tribunal carece de competencia, conforme las siguientes razones:

En ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor Alberto Hernández Ahumada pidió declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo – plan vida clásico no contributivo, identificado con el número terminado en 4433, al negar la indemnización por el amparo de “invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”. En consecuencia, solicitó que fuera condenada a pagarle la suma de \$87.129.504 “junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida”.

En el acápite de “cuantía” de su demanda, estimó que el valor de sus pretensiones ascendía a la suma de \$87.129.504¹.

Por auto de 9 de junio de 2021, la primera instancia dispuso “admitir la presente demanda de acción de protección al consumidor de **menor cuantía**”².

Así las cosas, se tiene que el monto de las pretensiones, para el año de presentación de la demanda (2021), sobrepasaba el equivalente a 40 smlmv (\$36.341.040), pero no superaba los 150 (\$136.278.900), lo que explica que, acorde con lo previsto en el artículo 25 del CGP, al presente

¹ Conforme al artículo 26, numeral 1º, CGP, la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.** (...)” (se resalta).

² Primera instancia, carpeta “2021127623”, archivo “004 AUTO ADMISORIO VERBAL”.

asunto se le hubiere dispensado el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, circunstancia que, por igual, determina que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito, conforme pasa a verse.

Conforme al artículo 24, párrafo 3º, inciso 3º del CGP, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**” (se resalta).

El artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”³, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”⁴

Así las cosas, para determinar cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versan sobre violación a los derechos de los consumidores, hay que acudir al artículo 390, párrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
---------	--------------	--------------	---------------

³ Disposición otrora corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, pero que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

⁴ Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

Lo que viene de decirse armoniza con una interpretación histórica⁵ y teleológica⁶ de las normas atrás mencionadas, en el sentido de que la voluntad del legislador fue que el factor “cuantía” determinara la competencia en los asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores. En efecto, en el Informe de Ponencia para Cuarto Debate ante la Plenaria del Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso n.º 261 del 23 de mayo de 2012, se expresó:

“(…) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones. (...) Se añade, por último, un párrafo tercero, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (...)”.

Así las cosas, se memora que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$87.129.504) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150. En ese orden, es claro que la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó, en primera instancia, al juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que el segundo grado esté reservado a un juzgador con categoría de circuito, según las normas antes vistas.

En ese orden de ideas, se *itera*, como quien debe resolver la apelación es un juez con categoría de circuito, se ordenará el envío del expediente a unos de tales juzgadores, a fin de que se pronuncie sobre la alzada interpuesta

⁵ “(…), este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios.” Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016.

⁶ “De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.”, *ib.*

por la parte demandada dentro de la acción de protección al consumidor de la referencia.

Bajo ese horizonte, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que efectuada la asignación correspondiente a uno de tales despachos, se imprima al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado de esta providencia.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af1e36a564ab995594c9f69ab28c34d2cbf0c0663c25d31991e5d27a884670**

Documento generado en 15/07/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de julio de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 004 2017 00779 04

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente para la fecha de interposición de la alzada, en concordancia con la Ley 2213 de 2022-, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26° de enero de 2021 por el Juzgado 4 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2017 00779 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c168fa560848e550ffcd50d83a5038795b27a812c9e0a53399a4379cab0871**

Documento generado en 15/07/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 004 2019 00683 03

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0151c2d921411592c6e20fe44997a83f12c98488347462ada2e1462e26ae6**

Documento generado en 15/07/2022 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la parte demandante -en el término indicado en el auto de admisión-no sustentó el recurso de apelación ni manifestó que se tuviera en cuenta como sustentación los reparos formulados en primera instancia, se declarará desierto el presente recurso conforme al art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aacf837fe7bf13cf84dae626f9f98b07a5133bdc35346b885f5377dfbdb1698**

Documento generado en 15/07/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103005201900037 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO

Se decide el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el numeral 1º del auto de 1º de julio de 2022, mediante el cual, entre otras, se ordenó a dicho extremo procesal el pago de expensas para la expedición de copias del expediente, a fin de surtir el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones, advierte el suscrito magistrado que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a afirma que no se hace necesario el pago de expensas para tramitar la ejecución de la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que, según lo establece el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, “las tarifas del arancel judicial actualizadas..., se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados”, en concordancia con el artículo 4 *ídem*, conforme al cual “las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”.

Así las cosas, como el expediente del asunto de la referencia se encuentra digitalizado, no era del caso ordenar el pago de expensas para los efectos que prevé el inciso 3º del artículo 341 del CGP.

En ese orden, se repondrá el numeral 1º de la providencia recurrida en los términos que siguen.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

.....

RESUELVE

Reponer el numeral 1º del auto de 1º de julio de 2022, en el sentido de no ordenar el pago de expensas. En su lugar, secretaría remitirá al juzgado de primera instancia copia del expediente digital actualizado, incluido este auto, para los fines de que trata el inciso 3º del artículo 341 del CGP.

La restante orden efectuada en dicho proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7ebbeb5b548c73fe451efa87a6ceba8c60276ad977b17b1ef8af9c697190e**

Documento generado en 15/07/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 006 2014 **00002** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandante inicial o principal contra la sentencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en el trámite de la demanda acumulada promovida por Humberto Sánchez Verano contra María Teresa del Perpetuo Socorro Posada Vidales y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2014 00002 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c0bc5390452fad61dc76815eb59160fd1fc72537bfab47581f8b21a3ab8cc**

Documento generado en 15/07/2022 02:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 007 2018 00551 01
Demandante: Hernando Nossa
Demandado: Marlene Montoya Castañeda y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d314a617a020a54b50f9ea2f52fcf77f9dc0c473124a59f2841e14bb8f020f1**

Documento generado en 15/07/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alexander ZipaVelásquez y Tito Rojas Rojas
Demandado	Artidoro Barbosa Guerra
Radicado	110013103 008 2018 00160 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 24 de junio del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto, el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-112 del 28 de junio de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112323505/E-112+JJUNIO+28++DE+2022.pdf/70f05208-abaa-4bc4-aecc-f7fa76d574ff>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112323505/PROVIDENCIAS+E-112+JUNIO+28++DE+2022.pdf/61d01c1c-afc7-45dc-bf16-3bd30b2d979f>

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial de fecha 13 de julio de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”*. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51983293969789b37b1113118fc2cf13cf94d4ecc762d874c3da3ac7efdd3f**

Documento generado en 15/07/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la parte demandante, en el término indicado en el auto de admisión, no sustentó su medio impugnativo, conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7d81a947adc270694a5067de1da43bda08c5c4d5732cb21775ef5a16b17af**

Documento generado en 15/07/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-009-2017-00502-02

Cumplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, en la que esa Corporación dispuso: *“Declarar inadmisibile la demanda de casación que interpuso Puerta Rosales S.A., En Reorganización, para sustentar el recurso extraordinario de casación frente a la sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso referenciado.”.*

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234fa42bc855e939fb5b946c04c9d27ed46920e08d20cf9b1052e55110def1bc**

Documento generado en 15/07/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR EFRAIM ALBERTO GUERRERO
LÓPEZ CONTRA LA SEÑORA MARLÉN MORENO CÁRDENAS.**

Rad. 009 2020 00211 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 30 de junio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 1º de julio del mismo año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bfddfb1b81bf421ca09e973badf9fe81792c05aa720a75af015667f44080f**

Documento generado en 15/07/2022 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103011202100060 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: MARINA MORALES DE SOACHA
Ejecutado: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por la sociedad ejecutada contra el auto que el 8 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la actora.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* decretó “el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero”, pertenecieran a Jerónimo Martins S.A.S., limitándose dicha medida a la suma de \$218’951.000.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que “la medida cautelar no se ajusta a derecho”, pues de un lado, la demanda se soportó en documentos que no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 422 de CGP y, por consiguiente, no prestan merito ejecutivo; y de otro, no se tuvo en cuenta “la apariencia de buen derecho”, ni la “necesidad, efectividad y proporcionalidad de la

medida”, en aras en a decretar “una medida menos gravosa o diferente de la solicitada”.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado confirmará la providencia confutada por las razones que procede a exponerse.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.

No obstante, bien es sabido que para la obtención de la tutela cautelar se exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permitan al juez “(i) considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca, y (ii) reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su

¹ Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

pronunciamiento”², presupuestos que en el presente asuntos aparecen acreditados.

Obsérvese que, la medida cautelar solicitada por la gestora al interior del juicio ejecutivo de la referencia, consistente en el embargo de los recursos financieros que la sociedad demandada tiene en el Banco BBVA, tiene como finalidad prevenir el riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho reclamado, y que por tratarse este de un proceso ejecutivo, en el que se aportaron los documentos que ameritaron la emisión de una orden de pago (contrato de arrendamiento y facturas de venta), existe un grado de certeza suficiente respecto al derecho reclamado, que avala la orden cautelar; sin que corresponda en esta oportunidad procesal, efectuar un estudio de los requisitos formales de los títulos báculo de la ejecución, pues según lo reglado en el artículo 430 del CGP, dichas inconformidades deben formularse a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y según obra en el plenario, en auto de 1º de octubre de 2021, el *a quo* se pronunció sobre los reparos que en ese sentido formuló la actora.

Y es que, según lo normado en el artículo 599 del Estatuto Procesal, “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y en el presente asunto, como se indicó, existía un grado de certeza que le permitió al juzgador de primera instancia acceder a las cautelas deprecadas.

Además, conviene recordar, que en atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que impetró la pasiva, en auto de 17 de junio de 2021 se le indicó el monto de la caución que debe prestar para que así se proceda.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

² Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de 22 de septiembre de 2004

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f39190f94cc7b431493f3f0663a05c6c21e005eac78f8439d50b6046854c14**

Documento generado en 15/07/2022 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301720170030301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, adicionada el 9 de diciembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e945e9d3b8c8c3189cfd68e9c937bf2e06a6d3d3653eb7ca6a76fd1901d7c7**

Documento generado en 15/07/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 020201300667 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo Allianz Seguros S.A. ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14), específicamente de los temas relacionados con la “valoración de los perjuicios morales”, la “no aplicación del artículo 206 del CGP” y el monto de las agencias en derecho. Los demás reparos sólo se enunciaron, sin exponer los argumentos que los justifican.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec91e51ad0bf79ffe89978a8a33ac425c1c4fb37564c6d49243ac045e52516**

Documento generado en 15/07/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 020201300667 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por María Rosa Patiño Caro contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

En este caso, la recurrente presentó los reparos ante el juez de primer grado (cdno. ppal., archivo 14, p. 301), pero se abstuvo de exponer –en esta instancia– los argumentos necesarios para sustentar sus reproches, por lo que su apelación quedó desierta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbb815946066ab16660e942272a4fd26f59f4f64dc071dc91c9b15d57fd457**

Documento generado en 15/07/2022 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós(2022)

Radicación n.º **11001310302420180020403**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2757f3f2ee74195129290b67e4fa9a9e398dd29e13e715afc2e650147432a**

Documento generado en 15/07/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 **027 2020 316** 01 – Procedencia: Juzgado 27° Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Fundación Santa Fe de Bogotá. *vs.* Medimas Eps Sas.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de noviembre de 2020,alzada concedida el 7 de mayo de 2021.

2. Para dar solución debe recordarse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co.

Ahora bien, la exigencia de tal o cual especie de formalidad no puede ser interpretada al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a un documento que, desde una perspectiva razonable, bien puede asimilarse al tipo de qué trata la referida norma, en este caso, a la factura cambiaria de compraventa.

Ello por cuanto, de un lado, no admite duda que en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sí existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

*“Las entidades a que se refiere este artículo, **deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.***

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resalta fuera de texto).

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. “Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Este artículo no deja dudas en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

Asimismo, el artículo 6° de la Resolución 3374 de 2000 establece que “*Los datos de la descripción específica de los servicios prestados, **junto con los demás requisitos de la factura**, que establece el Estatuto Tributario, en los artículos 617 y 618 (sic) que los prestadores de servicios de salud envíen a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, **deben estar contenidos en medio magnético**, con la estructura y características que se definen en esta Resolución (...)*”. En tanto el 7°, a su turno, previene que “*Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud –**en medio magnético**–, deberán presentarse **conjuntamente con las facturas de venta** y con los siguientes soportes (...)*” (resalta fuera de texto).

De otra parte, la Circular 0030 de 2013, proveniente del Ministerio de la Protección Social, establece en su numeral 3 que “*Las entidades responsables de pago [como en este caso Medimas Eps] (...) deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación de servicios de salud (...)*”, lo que hace suponer, por supuesto, que los documentos que se integren a la referida plataforma, también deben expresarse por ese medio, es decir, digitalmente.

3. La juez de conocimiento negó el mandamiento respecto de las 293 facturas presentadas para el cobro, porque consideró que sobre los cartulares –algunos físicos (11) y otros electrónicos (282)-, la parte demandante no adosó prueba de su entrega a la ejecutada, y por ende, no existe constancia de la aceptación por parte de Medimas Eps.

Ante este escenario y dejando claro que la competencia del tribunal se circunscribe al puntual motivo por el que el a-quo se abstuvo de librar el mandamiento de pago, se recuerda que para las facturas que son expedidas

físicamente, según las normas mercantiles, existen dos posibilidades para que se cumpla el requisito de la aceptación: (i) con la imposición de la firma por parte del obligado cambiario en el cartular, lo que se ha denominado aceptación expresa; (ii) o la conocida aceptación tácita, que se da cuando existe prueba de la recepción de los documentos, aunque no posean ningún tipo de rubrica, y el receptor de las mercancías o servicios prestados no cuestiona el contenido de las facturas dentro del término legal (actualmente 3 días¹)

Ahora bien, en lo que atañe a las facturas electrónicas, que se repite en esta ocasión el estudio se delimita a la exigencia de la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020² prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*, evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN³, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

¹ Artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)

² Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

³ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

3.1. En el caso el tribunal considera que se negó el mandamiento de pago sin atender a la actualización necesaria en la evolución está clase de títulos, por la materia y en la forma que se plasman obligaciones como las que aquí se reclaman, sin mayor miramiento, el derecho a exigir el pago sobre la base de una lectura escrupulosa de la ley desconoce, y este caso es muestra clara de ello, la evolución a que inexorablemente se encuentra sujeta la regulación del comportamiento humano, así como el ejercicio de aplicar ese mandato a una realidad concreta, pues los avances en casi la totalidad de las disciplinas del saber que demandan una continua revisión de la normatividad para afrontar e interpretar los conflictos y darle viabilidad a sus soluciones.

Es claro, entonces, que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud –EPS e IPS–, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término “en línea”–, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social–, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular

manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que, para este evento la parte demandante adosó varios documentos que denominó ‘de cargue’ y que corresponden a un formato proveniente de Medicas Eps que aparece firmado por quien se dice ser el vicepresidente financiero, pruebas con las que se da cuenta sobre la radicación de las facturas acá cobradas.

A eso se suma que en la demanda se informó que los títulos fueron radicados en la plataforma dispuesta por la ejecutada, lo que evidencia que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar –condicionamiento que no desdibuja la recepción de los cartulares- y por el contrario es una conducta que permite colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, lo que sirve para que se pueda dar por entendido que operó la aceptación tácita, porque se demostró la recepción de los instrumentos de cobro, requisito que sirve para los facturas físicas como electrónicas, puesto que en lo sustancial fue de conocimiento de Medimas Eps los valores incorporados en los títulos, sin que haya objetado el contenido de los mismos, o al menos hasta este momento del juicio no existe prueba sobre esa circunstancia.

Después de todo, si el parágrafo 1º del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos*

a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico negocial han de armonizarse con las particulares pautas comentadas líneas atrás, *v.gr.*, en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la entidad promotora responsable del pago, bajo el entorno electrónico y digital que la realidad exige y el ordenamiento, a tono con ella, habilita.

4. En conclusión, el tribunal encuentra infundadas las razones que la juez expuso para denegar la orden de pago, por lo que en su lugar, se dispondrá que realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso a la ejecución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 13 de noviembre 2020 por el Juzgado 27° Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 027 2020 00316 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124a34041495fa14e3f711b606b56ea2ae18daccdabcea111146aaf7d49339a**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION SA
DEMANDADO	:	BANCO DEL ESTADO
RADICACIÓN	:	110013103 028 1986 06673 02
DECISIÓN	:	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	:	Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 6 mayo de 2022 por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, por medio del cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se denegó la práctica de la exhibición de la contabilidad del demandante con intervención de peritos y el testimonio de Andrés Uribe, reclamados por el extremo pasivo, debido a que el objeto de esos medios de convicción consistía en corroborar el hecho indefinido de la inexistencia de una obligación, a lo que se aúna que en el plenario obran suficientes pruebas que permiten decidir el asunto. En adición, durante la primera instancia la parte demandada buscó el cierre de la etapa probatoria y pidió el traslado para alegar de conclusión, sin que insistiera en la práctica de aquellas probanzas. Igualmente, dada la duración, extensión y los

inconvenientes tecnológicos de este asunto, es contrario al principio de economía procesal insistir en esa prueba.

En lo referente al testimonio de Andrés Uribe se advirtió que esa solicitud no encajó en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 327 del estatuto adjetivo y, adicionalmente, los motivos de esa declaración de tercero no guardan relación con los hechos materia del litigio, sino que se pretende calificar la conducta procesal de la demandante por la falta de colaboración en la práctica de una prueba, situación que se evaluará con las actuaciones que obren en el proceso.

Finalmente, en el auto recurrido se dispuso dar el traslado respectivo de la sustentación de la alzada a la parte no apelante.

2. Inconforme con esta determinación, la parte pasiva interpuso el recurso de súplica, con fundamento en que la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contadores no versa sobre un hecho indefinido, pues se ha alegado que hubo acciones fraudulentas de delincuentes para crear deudas del banco, respecto de las cuales existen sentencias ejecutoriadas de jueces penales, por ello se debe actuar con todo el cuidado posible porque se pretende afectar el erario con un pago exorbitante, lo que implica que es necesario revisar la contabilidad de la parte actora para desvirtuar las afirmaciones sobre la existencia de obligaciones a cargo del extremo pasivo. Además, señaló que haber pedido traslado para presentar la alegación final no constituye actuación contra los actos propios y no puede interpretarse como un desistimiento probatorio, ya que, por el contrario, su conducta ha sido absolutamente cuidadosa y de un rigor extremo para lograr que se practiquen todas las pruebas.

En lo atinente al testimonio de Andrés Uribe se indicó que con su declaración se pretende acreditar que el día anterior a la diligencia esa persona asistió a las instalaciones de la demandante en donde se le informó que ahí funcionaban sus oficinas, pero al día siguiente se indicó que la empresa se había trasladado a Miami, EEUU, es decir, se procura demostrar la actuación fraudulenta para evitar exhibir la contabilidad, de modo que se tratan de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

Por último, se solicitó que el traslado para alegación solo empiece a correr a partir del momento en que el expediente se encuentra completo a disposición del Tribunal y de esa parte, y, subsidiariamente, se reclamó que se ordene la reconstrucción del plenario.

3. Dentro del término de traslado, el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. A términos del artículo 331 del Código General del Proceso, que reglamenta el recurso de súplica, el mismo es procedente *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

Como no puede ser ignorado, el estatuto adjetivo en lo atinente a los recursos consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva.

Ahora, se recuerda que el recurso de apelación está regido por el principio de la especialidad, conforme con el cual ese medio de impugnación solamente es admisible para los eventos que, de manera taxativa, consagró el legislador, por lo que le está vedado a quien aplica la norma extenderlo a eventos no previstos por las disposiciones que rigen la materia como susceptibles de recurrirse verticalmente.

2. Pues bien, en este caso, de entrada, se encuentra que son inadmisibles los reparos dirigidos contra la decisión del Magistrado Sustanciador concerniente a dar el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante son improcedentes, puesto que esa determinación carece del privilegio del recurso de apelación, en atención a que no aparece enlistada en el artículo 321 del estatuto procesal civil como tampoco en norma especial alguna de esa codificación, lo que implica que no es susceptible de ser cuestionada por la vía de la súplica. Sumado a lo anterior, la solicitud de reconstrucción del expediente tiene que ser planteada por el interesado al Magistrado Sustanciador y no a la Sala Dual, la cual únicamente puede conocer la impugnación de providencias de aquel juzgador de segundo grado que por su naturaleza serían apelables.

Así las cosas, no es dable un pronunciamiento de fondo sobre esas materias por parte de esta Sala Dual, cuya inadmisibilidad se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

3. De otro lado, en lo referente a los cuestionamientos frente a la negativa del Magistrado Sustanciador de decretar la práctica de la exhibición de la contabilidad del demandante con intervención de peritos y el testimonio de Andrés Uribe, se advierte que el decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del

Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”, las cuales se decretarán únicamente:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

En ese orden, se observa que los sujetos procesales gozan del derecho a probar, sin embargo, esa prerrogativa no es absoluta, debido a que, en adición a los requisitos señalados en la norma citada, también se requiere que el medio de convicción reclamado sea tanto pertinente, esto es, que “*la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”¹, como útil, es decir, que el “*móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél*”, de modo que la “*prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe*

¹ *Ibidem*, pág. 153.

prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"².

4. Ahora bien, en este asunto se observa que mediante auto de 13 de septiembre de 1991³, el *a quo* decretó la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos sobre los libros de contabilidad llevados en Colombia de Coloca SA, que fue pedida por el extremo pasivo para "*establecer (...) si las operaciones están o no registradas en tales libros, y en caso positivo cuáles son los soportes de los respectivos registros*"⁴. No obstante, el 19 de diciembre de 2011 la demandada solicitó se diera traslado para alegar conclusión⁵ y, en consecuencia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2013 se declaró precluido el término probatorio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

Bajo esta óptica se colige, con claridad, que no es cierto que el extremo solicitante de la prueba hubiera actuado sin culpa en la falta de recaudo de la misma, puesto que durante un lapso de alrededor de veinte años no insistió en su práctica y, por el contrario, con su actuación procesal se mostró su desinterés en ese medio de convicción, toda vez que el 19 de diciembre de 2011 pidió que se terminara la etapa probatoria, lo cual efectivamente ocurrió a través de proveído del 10 de diciembre de 2013, en el que se cerró esa etapa y se dio traslado para las alegaciones conclusivas, sin que la parte supuestamente interesada en la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos expresara alguna inconformidad contra tal determinación.

² *Ibidem*, págs. 156 y 157.

³ Folios 563 a 573 del archivo PDF denominado "*01CuadernoUnoTomoUno*" del cuaderno principal.

⁴ Folio 525 del archivo PDF denominado "*01CuadernoUnoTomoUno*" del cuaderno principal.

⁵ Folio 164 del archivo PDF denominado "*07CuadernoUnoTomoSiete*" del cuaderno principal.

⁶ Folio 242 del archivo PDF denominado "*07CuadernoUnoTomoSiete*" del cuaderno principal.

En ese orden, a pesar de que la parte pasiva considere que no actuó con culpa en la falta de recaudo de aquella prueba, lo cierto es que su conducta durante la extensa duración de la etapa probatoria en primera instancia demostró su desinterés por la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos echada de menos, a sabiendas de que era su deber prestar colaboración al *a quo* para su recaudo efectivo, de conformidad con el numeral sexto del artículo 71 del Código del Procedimiento Civil, norma adjetiva vigente en este litigio en aquella época.

Aunado a esto, tampoco se aprecia la utilidad en la práctica de tales medios de convicción, en razón a que, de un lado, existe un amplio caudal probatorio en este asunto para dirimir la controversia planteada entre los extremos del litigio y, de otro lado, las consecuencias de la falta de colaboración en el recaudo de tales probanzas están previstas en la normatividad procesal en vigor para el momento en que se debieron practicar, por lo que es innecesario persistir en su práctica.

5. De la misma manera, también se aprecia la impertinencia del testimonio de Andrés Uribe, puesto que dicha declaración de un tercero no versa sobre los hechos que interesan a este proceso, a saber, la existencia de obligaciones a cargo del extremo pasivo y a favor de la parte actora, sino que se relaciona con las circunstancias que rodearon la falta de práctica de las pruebas reseñadas en los párrafos anteriores, de manera que tales aspectos fácticos no conciernen directamente al tema del litigio.

Por este motivo, es ostensible que esa petición no cumple los requisitos establecidos en el numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, debido a que, si bien se tratan de hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas

en primera instancia, tales hechos no son pertinentes para la resolución de la controversia judicial, máxime que, como se expuso en precedencia, las consecuencias de la conducta procesal de las partes en el recaudo de las pruebas ya están definidas en el procedimiento civil.

6. Por lo tanto, sin más consideraciones, se declarará inadmisibile el recurso de súplica en contra de la orden de traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante y se confirmará en lo restante, esto es, en lo atinente a la negativa en la solicitud de pruebas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Dual Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de súplica en lo referente a la orden de traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, contenida en el auto proferido el 6 mayo de 2022 por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto suplicado preanotado.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2c6e2d07bb9f3139404e89c3fe8dfaa4b01fa6953556dcbcbbb27c79ba73b**

Documento generado en 14/07/2022 07:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-31-03-028-2002-00972-01

Cumplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 26 de abril de 2022, en la que se dispuso: *“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de Proseguros Corredores de Seguros S.A. contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.”.*

En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e351b9046f92a353be45a32094d0a8ca6abe673c4d9ed633cd8c792e3f3ff1**

Documento generado en 15/07/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 25

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Restitución de Tenencia
DEMANDANTE : Soto Pombo S.A.S.
DEMANDADO : Beatriz Amado Traslaviña
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

La apoderada del opositor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, que se ordenó resolver como súplica por el magistrado Jesús Emilio Múnera con auto del 13 de mayo de 2022, en contra de la decisión del 20 de enero del año en curso, proferida por la magistrada Adriana Ayala, que declaró infundada la solicitud de nulidad del auto del 25 de marzo de 2021 en que se había confirmado el rechazo de plano a la oposición que se hizo a la diligencia de entrega practicada por la Alcaldía Local de Teusaquillo dentro de la apelación con radicado No. 11001-31-03-028-2013-00180-02.

EL RECURSO

Del extenso escrito que presentó la abogada censora, luego de narrar las actuaciones desplegadas dentro del proceso de restitución de inmueble, del de pertenencia que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y la diligencia de entrega que adelantó la Alcaldía

Local de Teusaquillo, se extrae, como motivo de reparo, que: (i) se vulneró el derecho al debido proceso de su poderdante porque el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil no *“era el llamado a tramitar la apelación”* contra el auto de 12 de septiembre de 2019, proferido por la Alcaldía Local de Usaquén, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, según un fallo de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral (ii) el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, que conoce el proceso de pertenencia, *“fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble”*, situación que no repudió el Tribunal como *“ilegal”*, (iii) el comisionado no devolvió el despacho comisorio, junto con las pruebas sumarias, al comitente sino que las retuvo en contravía a lo ordenado en la comisión que debía devolver al juez, y (iv) el desacato a la orden que profirió la Sala Laboral configuró la nulidad prevista en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P., así como la nulidad de pleno derecho de que trata el art. 29 de la Constitución Política, por lo que debe declararse que: *“el despacho comisorio es nulo”* y *“nulo el proceso 0180 de 2013 por cuanto en él se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa de Soto Pombo SAS”*. Pidió que *“se ordene a Soto Pombo SAS... entregar de manera inmediata el inmueble”* y *“de no ser repuesto el auto de 20 de enero de 2022 sea enviado al Superior Jerárquico”*¹.

CONSIDERACIONES

Para resolver la súplica propuesta basten los siguientes argumentos:

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado de dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto

¹ Cfr. Archivo “01CuadernoTribunal”, folios digitales 114 a 136

de la nulidad, como una medida con la cual un acto, o una serie de ellos, cumplidos de manera irregular queden privados de los efectos que normalmente producirían.

De otra parte, las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes, ni al juez señalar como motivo de anulación situaciones diversas de las que se originan en los expresos eventos previstos en la normativa procesal vigente aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

En el presente asunto fundó el recurrente su disenso en el hecho de que esta Corporación no se encontraba legitimada para resolver el recurso de apelación contra el auto que dictó la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega, porque la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 10 de marzo de 2021, dijo que: *“...si bien el promotor formuló aquel mecanismo [recurso de apelación] contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme los prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso”*².

De donde se advierte que, si bien realizó dicha manifestación, no impartió orden alguna con base en lo expuesto, pues tan solo se limitó a revocar la tutela concedida por mora judicial en contra del juez, por no enviar el expediente para resolver la apelación al rechazo de plano de la

² Cfr. Carpeta “11001310302820130018000”, SubCarpeta “02CuadernoUnoC”, archivo “09Continuación2CuadernoC”, folios digitales 260 a 273, Sentencia STL2542-2021,

oposición en el trámite del despacho comisorio, y negar el resguardo invocado.

Pero, al poseer el comisionado las mismas facultades del comitente, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 40 del C.G.P. es claro que la apelación debía concederse ante el superior jerárquico del comitente y no ante el Juez que la confirió, 23 Civil del Circuito de Bogotá, pues dentro de la misma actuación no puede ejercer como *a quo* y *ad quem* a la vez.

De igual manera, no se cumple con el criterio que ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para alegar la causal de nulidad invocada, pues:

“...ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración”³.

Por lo tanto, como la apreciación de la cual pretende el opugnante extraer la causal de nulidad, no se profirió por el juzgador de segunda instancia en el marco del trámite ordinario del proceso, sino que obra en una consideración de un fallo de tutela, no se configura vicio alguno;

³ Exp. 5292, fecha 2 de diciembre de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles

sumado a que la Sala Civil de este Tribunal se encuentra legitimada para desatar la instancia según los preceptos del núm. 1º del art. 31 y 35 del C.G.P., en los que se establece la competencia de esta Corporación.

Ahora bien, tampoco hay lugar a declarar la nulidad suscitada *“por violación al debido proceso por actuar sin tener competencia”*, bajo el amparo del art. 29 de la Constitución Política, ya que tan solo es posible invocarla cuando se obtienen pruebas con violación al debido proceso, situación que aquí no ocurrió.

Por último, en cuanto a los demás hechos que expone el recurrente y por los que considera que debe declararse la nulidad del proceso de restitución de tenencia y de la diligencia de entrega, se advierte que no es procedente su estudio en el recurso de súplica comoquiera que solo compete a la sala dual estudiar la procedencia o no de la nulidad planteada contra el auto del 25 de marzo de 2021 y que de configurarse nuevas situaciones que considere irregulares deben ser puestas en conocimiento del juez de primera instancia dentro de las oportunidades procesales previstas para ello.

En ese orden de ideas, la sala dual **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia preanotadas.

Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

Regrese el expediente al despacho del Magistrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0a0e4fac22343044e0d8a05b5e3b00cac8fc112a3e48583902326749265e9**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design SAS y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 7 de julio de 2022

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Inversiones JR S.A. contra Roa House Design S.A.S. y Adriana Roa Quiñones.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare la resolución del contrato de arrendamiento entre las partes, respecto del local 108 del Centro Comercial *El Retiro* (calle 82 # 11-75), por incumplimiento de las demandadas en el pago de cánones y cuotas de administración, y en consecuencia, se les condene a restituir el predio a favor de la arrendadora (folios 109 a 126 pdf 01 cuad. 1).

2. El sustento fáctico se resume en que el 9 de mayo de 2007 la demandante arrendó el referido local a Adriana Roa Ltda. y Adriana Roa Quiñones. Por problemas en el pago de cánones, la última de las mencionadas acordó con el administrador del predio, Juan de Dios



Rueda Rueda, entregar temporalmente el inmueble a Rossana Castro Abuchaibe, persona de confianza y con solvencia para cumplir las obligaciones, y después las originarias arrendatarias retomarían el contrato en las mismas condiciones.

Fue así como la referida Rossana permaneció en el inmueble de 11 de abril de 2011 a 24 de marzo de 2012, y el siguiente 1º de abril regresaron las demandadas, pero con desidia en el pago de cánones y cuotas de administración.

Previo a este litigio cursó demanda arbitral de noviembre de 2017 por la cláusula compromisoria pactada en el contrato, y una deuda por arriendo superior a \$130.000.000. Sin embargo, los árbitros en laudo de 23 de noviembre de 2018, dijeron que no podían conocer de hechos posteriores al 8 de abril de 2011, que eran inaplicables las normas del CGP, debido a la prevalencia de las que regulan el arbitraje nacional, y denegaron las pretensiones. En vez de interponer el recurso de anulación, la demandante optó por acudir a la jurisdicción ordinaria.

Expresó la actora que el laudo tuvo serias contradicciones, porque los árbitros dijeron que estaban facultados para conocer el caso, pero luego negaron las pretensiones so pretexto de carecer de competencia, omitieron valorar el acuerdo de las partes relativo a que el contrato estaría suspendido por un tiempo, e indebidamente escucharon a las demandadas, pese a que se encontraban en mora y nunca cumplieron el compromiso de otorgar póliza para riesgos de incendio y daños.

Agregó que las arrendatarias se aprovecharon de esa injusta decisión y nunca más volvieron a cumplir con el pago de cánones y cuotas de administración, conducta abusiva y de mala fe que da lugar a que se aplique la cláusula penal equivalente a un mes de arriendo.

3. Las demandadas se opusieron a las pretensiones, negaron unos hechos y respecto de los restantes dijeron atenerse a lo que se pruebe,



formularon las excepciones de *falta de competencia y capacidad, carencia de contrato, pago de cánones de arrendamiento a la sucesión* y cualquier otra que se demuestre (pdf 15 cuad. 1).

Fincaron esos medios defensivos en que el contrato que suscribieron en 2011 no está vigente, porque se habían ido del local y con posterioridad regresaron mediante nuevo arrendamiento con el difunto Juan de Dios Rueda Rueda, por ende, la demandante carece de legitimación dado que serían los herederos del referido señor, quienes deberían recibir el pago de los cánones correspondientes.

La demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones (pdf 27 cuad. 1).

4. El juzgado declaró terminado el “*contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 19 de marzo de 2012 por mora en el pago de cánones de arrendamiento*”, ordenó a las demandadas restituir el inmueble a la demandante dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y las condenó en costas (pdf 36 ibidem).

Para esa decisión consideró, en resumen, que en el proceso fue probado que las partes celebraron contrato de arrendamiento verbal el 19 de marzo de 2012, diferente al contrato escrito que ellas mismas habían suscrito el 9 de mayo de 2007, debido a que en el interregno el local fue arrendado a Rossana Castro Abuchaibe (tercera persona), conforme se colige del testimonio de la referida señora y los interrogatorios de parte.

Especificó que el problema consiste en que las demandadas alegan que la segunda vez de ingreso al inmueble, quien les arrendó fue Juan de Dios Rueda Rueda, aserción desvirtuada por el laudo de 23 de noviembre de 2018, pues los árbitros explicaron que estaba demostrado que la arrendadora es la aquí demandante.



Determinó que se configuró la causal de terminación de ese último contrato, por el no pago de cánones desde enero de 2017 según es reprochado en la demanda, en la medida en que esa afirmación no fue desvirtuada por las demandadas, quienes solo trajeron a colación tres consignaciones, una de \$10.000.000 y dos de \$5.000.000 a favor de Juan de Dios Rueda Rueda para el 10 de julio de 2019.

Calificó de inertes las excepciones por ser inverosímil la alegación de que el verdadero arrendatario fue el citado Juan de Dios, en tanto que se echa de menos prueba sobre el particular, y la codemandada Adriana Roa, aceptó en su interrogatorio que tuvo trato con la representante legal de la sociedad demandante, además esta última es quien en realidad ha negociado respecto del local comercial durante los tres contratos traídos a colación en este litigio.

Agregó que el comportamiento contradictorio de la parte demandada, en el sentido de desconocer a la demandante como arrendadora pero a la vez insistir en renegociar el valor del canon, solicitar imputación de abonos, y negarse a suscribir contrato escrito so pretexto de perder privilegios del contrato pretéritamente concluido, permite inferir que su intención es permanecer en el predio sin pagar contraprestación alguna, con la excusa de atribuir la calidad de arrendador a un familiar de la representante legal de la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 cuad. Tribunal):

Adujo que el *a quo* omitió valorar la conducta maliciosa de la demandante para promover y tramitar este proceso, bajo supuestos fácticos que fueron desvirtuados y hacen inviable la restitución.



Porque se anotó en la demanda que las partes celebraron un primer contrato en mayo de 2007, que duró suspendido entre abril de 2011 a marzo de 2012, bajo la figura de un arriendo simulado en que figuraba Rossana Castro Abuchaibe como arrendataria, y que después las demandadas regresaron al local mediante acuerdo verbal con la representante legal de la demandante. Pero cuando el juez la requirió para que allegara prueba de esos contratos conforme al art. 384-1 del CGP, dijo sin justificación ni soporte que los tenían las demandadas, hecho desvirtuado y que conlleva a la improcedencia de la acción.

Aun así, en providencia de 1º de agosto de 2019, el juez explicó que era viable continuar con el proceso, porque al margen de ausencia de prueba del tercer contrato, el sustento fáctico de la demanda se basa en que hubo continuidad de las condiciones contractuales pactadas en el documento de 9 de mayo de 2007, que sí se acreditó.

Sostuvo que esas especificaciones del litigio, no fueron tenidas en cuenta en la sentencia apelada, y las pretensiones debían ser denegadas, porque se probó que el contrato donde aparece Rossana Castro Abuchaibe como arrendataria, no fue simulado, sino que se trató de una verdadera relación comercial que implicó la terminación del pretérito arriendo entre las demandadas y la demandante.

Además, se demostró que los pormenores del regreso de las demandadas al local en 2012, obedeció realmente al acuerdo verbal celebrado entre la codemandada Adriana Roa Quiñones con Juan de Dios Rueda Rueda (q.e.p.d.), quien era el progenitor de la representante legal de la parte actora y que, tanto en la demanda como en la subsanación, se afirmó que era el administrador del local, luego no puede la hija desconocer las actuaciones de su padre, circunstancia que tampoco tuvo en cuenta el juez *a quo*.

Con todo, estimó que el expediente carece de pruebas respecto a que ese contrato verbal haya tenido los mismos términos y condiciones al



del contrato escrito de 9 de mayo de 2007, y mucho menos que la demandante haya sido la arrendadora, en contraste a que deben tenerse en cuenta las aclaraciones y explicaciones de la codemandada Adriana Roa Quiñones en su declaración, conforme al art. 196 del CGP.

Por esas razones debe revocarse la sentencia de primera instancia, para prosperar la excepción de desconocimiento de la actora como arrendadora, quien a su vez debe ser condenada al pago de una suma igual al “30% de la cantidad supuestamente debida, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.”.

En oportunidad los demandantes recorrieron el traslado de la sustentación de la apelación, con solicitud de adición de la sentencia de primera instancia “de ordenar la entrega de los títulos judiciales a la demandante” (pdf 09 y 10 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Fuera de debate los impedimentos procesales o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema jurídico por inquirir consiste en determinar si entre las partes se configuró, para el 19 de marzo de 2012, un contrato de arrendamiento por el cual las demandadas ostentan la tenencia del local 108 del centro comercial *El Retiro* (calle 82 # 11-75), en calidad de arrendatarias de la sociedad demandante.

Interrogante medular cuya respuesta es positiva, para confirmar la sentencia apelada, pues las pruebas acreditan que las partes exteriorizaron de modo inequívoco la pervivencia de un acuerdo de voluntades de locación, que explica el hecho de que el inmueble se halle bajo en tenencia por las demandadas, quienes incurrieron en mora en el pago de cánones y de cuotas de administración,



incumplimiento que conlleva a la irremediable terminación de ese contrato y la consecuente restitución del predio a la demandante.

2. Para desarrollar el argumento esbozado, empíezase por desatar el reproche de apelación concerniente a que la parte actora no aportó prueba concreta de la locación, por la cual las demandadas ingresaron con su consentimiento al predio, por segunda vez en marzo de 2012. A su juicio hubo desatención del art. 384-1 del CGP, hecho advertido por el juzgado en el auto inadmisorio (pdf 04 del cuad. 1), falencia que siguió por aceptar el *a quo* la excusa de la demandante, alusiva a que se trataba del contrato escrito de arrendamiento de 9 de mayo de 2007, que había sido suspendido en abril de 2011 y verbalmente reanudado en marzo de 2012, según dejó explicitado el juez en auto de 1º de agosto de 2019, por el cual resolvió el recurso de reposición y la excepción previa de *inepta demanda* que rebatieron ese supuesto fáctico (pdf 06 y 16 cuad. 1). Por eso, como para las apelantes fue demostrada la terminación del primer contrato y no podía hablarse de reanudación alguna, las pretensiones debieron ser denegadas.

Sin embargo, argumento tal no encuentra vocación de prosperar, en primer lugar, visto que trae a colación hechos relacionados con una irregularidad en el trámite formal del proceso que fue decidida y superada por el *a quo*, en el referido auto de 1º de agosto de 2019, sin que pueda volverse a oponer los mismos hechos según lo dispuesto en el art. 102 del CGP.

En segundo lugar, porque pese a que el trámite inicial del proceso se suscitó con algunas dificultades, de todas maneras quedó puesta en duda la existencia de un contrato de arrendamiento que estuviera vigente entre las partes, a causa de las excepciones formuladas por las demandadas, quienes por esta razón fueron escuchadas durante el litigio, sin que se vieran conminadas a pagar cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado, por inaplicación del numeral 4º del art. 384 del CGP (pdf 26 cuad. 1).



Y en tercer lugar, porque el argumento tampoco tiene sustento desde el derecho sustancial, que al fin de cuentas es lo que debe prevalecer, por ser pertinente recordar que el Código Civil, en su artículo 1495 define el contrato o convención como el “*acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”. Una de las clasificaciones tradicionales del contrato obedece a la forma en que se perfecciona, y así, según el artículo 1500 *ibidem*, puede ser *real*, *solemne* o *consensual*. Es *real* cuando se perfecciona con la entrega de la cosa objeto del contrato; es *solemne* el que se perfecciona cuando cumple ciertos requisitos o formalidades que la ley exige, y *consensual*, es aquel que no requiere de más formas que la expresión del consentimiento de los contratantes.

3. El contrato de arrendamiento o de locación es consensual (*solus consensus obligat*), ya que para perfeccionarse o existir no requiere de entrega o solemnidad alguna, vale decir, que no puede exigirse el escrito como requisito solemne o sustancial (*ad solemnitatem o ad substantiam actus*), visto que en el derecho privado rige como regla general el principio de consensualidad o informalidad, y que las solemnidades para la formación de los negocios jurídicos son la excepción, porque necesitan de norma expresa o acuerdo de las partes en pactar cierta solemnidad. Ha dicho la Corte que “*es del resorte de los contratantes revestir de formalidades los negocios jurídicos que por ley carecen de ellas, puesto que atendiendo motivaciones de seguridad o certeza, pueden condicionar la existencia de tales actos a la presencia de las solemnidades que acuerden.*” (Cas. civil de 17 de noviembre de 1993, exp. 3885. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Según la primera parte del art. 1979 del Código Civil, si se pacta “*que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada*”,



precepto conforme al cual el contrato de locación es consensual, pero mediante acuerdo previo las partes pueden someter su formación a escrito, y de ser así ellas pueden arrepentirse mientras no se otorgue el escrito o no se haga la entrega, es decir, que el acuerdo precedente de solemnidad no obliga a que se lleve a efecto por ese medio.

Otra cosa es que para instaurar un proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo con el artículo 384-1 del Código General del Proceso, sea necesario allegar con la demanda “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”, caso en que el medio probatorio requerido de ninguna manera entraña solemnidad, pues se trata de un requisito para la prueba del contrato (*ad probationem*). Y, naturalmente, carga procesal semejante de allegar una prueba siquiera sumaria del contrato, halla justificación en las drásticas consecuencias del proceso respecto del demandado, quien a su vez, para poder ser oído, tiene la carga procesal de acreditar el pago de cánones anteriores o consignarlos a órdenes del juzgado, si la causal de restitución es falta de pago, y para cualquier causal de seguir cancelando o consignando los cánones que causen durante el proceso, según el citado artículo 384.

4. Despejado ese tema preliminar, adviértese que en el *sub judice* el negocio jurídico de locación entre Inversiones JR S.A., como arrendadora, Adriana Roa Quiñones y Roa House Design S.A.S. como arrendatarias, es una realidad jurídico-fáctica indiscutible, que se perfeccionó con el consentimiento de las partes, pero sin duda basado de cierta manera a igual negocio que las unió en periodo anterior, que había sido recogido en el documento que se allegó, de tal manera que la existencia de esa nueva relación comercial es indudable, así se hubiese presentado la omisión de suscripción de un nuevo escrito. Cuando menos habría que aceptar, acorde con su naturaleza, que el nuevo contrato fue consensual pero válido y verdadero, que explica la



tenencia del predio por parte de las demandadas, cuya prueba a la postre quedó sustentada en la confianza de las partes con base en el contrato escrito anterior.

Así, el contrato de 9 de mayo de 2007 suscrito por las partes terminó (folios 13 a 19 pdf 01 cuad. 1), según quedó explicado en el laudo arbitral de 23 de noviembre de 2018 (folios 24 a 64 ib.), en tanto que los árbitros especificaron que ese arrendamiento finalizó el 8 de abril de 2011, sin que pudieran pronunciarse sobre hechos posteriores a ese periodo por falta de competencia, debido a que la cláusula compromisoria estaba circunscrita solo a las controversias derivadas de ese contrato (folio 55 ib.).

También fue acreditado que la demandante celebró otro contrato de arriendo sobre el mismo inmueble, el 8 de abril de 2011 con Rossana Castro Abuchaibe y Ruby Leonor Abuchaibe López (folios 20 a 22 ib.), negocio que no tenía vínculo o coligación con el arrendamiento anterior, conforme explicó la primera de las mencionadas en su testimonio (20mm30ss video de audiencia 02 cuad. Tribunal), el cual finalizó por mutuo acuerdo con la arrendadora en marzo de 2012, situación que también fue referenciada en el laudo arbitral.

5. En ese contexto las partes debatieron respecto a las circunstancias por las cuales las demandadas regresaron al local comercial para ese último momento, pues para la demandante fue ella misma, por conducto de su representante legal, quien de manera verbal conversó con Adriana Roa Quiñones para que volviera con su empresa a ocupar el local comercial, mientras que estas últimas adujeron que ese acuerdo fue con Juan de Dios Rueda Rueda, dado que era él con quien tenían trato directo y personal sobre las cuestiones relacionadas con el predio.

5.1. Esa disparidad de versiones sobre los hechos se disipa con el análisis en conjunto de las declaraciones de ambas partes, en especial de la codemandada Adriana Roa, quien explicó los pormenores del



trato que tenía con Juan de Dios, quien era el dueño del local y se lo dio a Inversiones JR como herencia en vida, sociedad representada por su hija Nancy Rueda, pero que él decidía (2h00mm58ss video audiencia 02, cuad. del Tribunal).

Reconoció que varias veces pagó en efectivo a Juan de Dios y otras a Nancy, y así las negociaciones se manejaban muy “*familiarmente*” (1h58mm10ss ib.). Que después de fallecer Juan de Dios intentó negociar con la actora, mediante su apoderado, pero le rechazaron la propuesta de 50% del canon, “*o sea, yo he tratado de todas las formas de que todo sea de forma buena, pero pues ellas...*”; cuando le preguntaron sobre los pagos que hizo a Nancy Rueda, dijo que “*ellas me llamaban, pero no iban al local, me ponían citas por fuera del local y yo les daba las platas*” (2h02mm57ss ib.), y especificó que le daba el dinero directamente a Nancy, como unas 4 o 5 veces, en una ocasión como treinta millones, por intermedio de su apoderado Juan Cristóbal, y se llegó a un acuerdo con el apoderado de la demandante, Guillermo Cardona, la idea era pagar cinco millones mensuales, pero al final nunca lo aprobaron. Explicó que desde que falleció Juan de Dios en 2016, la situación cambió porque solo le piden que se vaya del local, y le tocó consignar a nombre del difunto porque ellas (se refirió a las hijas de él), no han querido llegar a ningún acuerdo, además de que lleva 15 años en el local y considera que merece respeto.

El interrogatorio fue más extenso (1h52mm25ss a 2h25mm00ss ib.), pero se puede sintetizar que unas respuestas fueron para desconocer a la demandante como arrendadora y en enfatizar que su relación contractual únicamente fue con Juan de Dios Rueda; en otras aceptó que era consciente y tenía pleno conocimiento de que la sociedad actora es la propietaria del local comercial, conformada por la familia del referido señor, a quienes les ha realizado varios pagos por cánones, y ha intentado normalizar la situación, sin resultado, pero como la actora y familiares se han negado a aceptar propuestas, decidió consignar cánones a nombre de Juan Rueda; dio a entender que tiene



derecho a permanecer en el inmueble por la antigüedad y dedicación que ha tenido desde que fue inaugurado el centro comercial *El Retiro*.

5.2. Por su parte, Nancy Maryuribet Rueda Botía, hija de Juan de Dios Rueda y representante legal de la actora, expuso que fue verbal el contrato con las demandadas en marzo de 2012, que ella misma lo negoció y era la única autorizada para hacerlo. Detalló que se trata de una empresa familiar, que su padre falleció el 15 de febrero de 2016 y que él no tenía las potestades para decidir o administrar el predio, pues la única propietaria es la sociedad. Afirmó que alcanzaron a recibir \$30.000.000 de las demandadas, pero al final el apoderado de éstas le dijo que no iba a continuar con la negociación (1h07mm11ss).

5.3. En su declaración Edy Jaqueline Rueda Botía, también hija de Juan de Dios y subgerente de la persona jurídica demandante, fue consistente con el de su hermana Nancy, en especial, dejó claro que las actuaciones relacionadas con el predio y la empresa son actividades propias de su familia (2h28mm50ss).

5.4. Rossa Castro Abuchaibe en su testimonio solo citó el contrato que ella había suscrito con la demandante el 8 de abril de 2011, sin dar mayores detalles de hechos posteriores a su terminación (20mm30ss); y el testimonio de Adriana García, gerente del centro comercial *El Retiro*, se remitió solo a documentos, sin que hubiera presenciado conversaciones o reuniones entre las partes (51mm00ss).

5.5. Los documentos obrantes en folios 66 a 92 del pdf 01 del cuaderno 1, corroboran las manifestaciones de la parte demandada en torno a las negociaciones con la demandante para llegar a un acuerdo, con la intervención de los abogados Guillermo Eduardo Carmona Molano, Arturo Ariza y Juan Cristóbal Pérez Cabrera, de los cuales se resalta la carta de este último de 26 de junio de 2017, dirigida al apoderado de Inversiones JR S.A., en donde expresó que la arrendataria procederá a cancelar los cánones una vez se emitan las



facturas debidamente elaboradas, con reajustes conforme a la realidad contractual, incluso especificó que “*la intención de mi representada es la de normalizar la relación contractual, en beneficio y respeto de las dos partes, de manera tal que, continúe vigente y perdure la relación contractual en beneficio de los contratantes*” (folio 79 ib.).

Así, de tales instrumentos aflora un indudable reconocimiento por la parte demandada del negocio jurídico de locación con la parte demandante.

5.6. El certificado de existencia y representación legal de la parte actora también corrobora el dicho de las partes, puesto que Inversiones JR S.A. inició como sociedad en comandita simple, el 14 de marzo de 1990, cuyos socios gestores fueron Juan de Dios Rueda Rueda y su esposa, para actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, e inclusive en sus estatutos quedaron consignados expresas políticas, principios y valores de orden familiar (folios 98 a 107 ib.).

6. Con esos elementos de prueba, se encuentra corroborada la tesis del juez *a quo* en cuanto a que el 19 de marzo de 2012, las partes celebraron verbalmente un contrato de arrendamiento, respecto del local comercial 108 del centro comercial *El Retiro*, el cual subsiste y justificó la tenencia del bien por las demandadas, pues al margen del debate sobre las conversaciones, acuerdos, detalles o condiciones por las que en ese instante decidieron regresar al inmueble, lo evidente es que ejecutaron claras conductas de reconocer a la demandante como arrendadora, pues le entregaron dinero por concepto de cánones de arrendamiento, tanto mientras vivía Juan de Dios, como también luego de su fallecimiento. Lo que se reafirma con los intentos de conciliar las diferencias del canon mensual con la mediación de abogados, además de que conocían el vínculo familiar entre el difunto y las representantes legales y socios de la persona jurídica demandante.



Esos hechos también fueron tratados directa o indirectamente en el laudo traído a colación por las partes, del cual el juez extractó la fecha de 19 de marzo de 2012, como el inicio del segundo contrato de arrendamiento celebrado verbalmente por las partes (folio 54 pdf 01 del cuad. 1), y que constituye un elemento de juicio adicional que acredita ese acuerdo de voluntades. Los documentos referentes a la reiterada devolución de facturas y cuentas de cobro por parte de las demandadas, no permiten arribar a conclusión diferente (pdf 14, cuad. 1), pues se trata de hechos posteriores a 2017, es decir, luego del infructuoso acercamiento de las partes para conciliar diferencias, conducta adoptada por las demandadas como respuesta a los reclamos insistentes de la demandante en cobrar un canon que, en el parecer de las primeras, resulta muy superior a lo que habían conversado con el difunto Juan de Dios.

7. Ahora, aún en la hipótesis de que el acuerdo de voluntades inicial de 2012, se suscitó entre las demandadas y Juan de Dios, las pruebas mostrarían que la parte arrendadora estaba conformada de manera plural entre él y la sociedad comercial de su familia, pues las arrendatarias interactuaron con ambas personas indistintamente, para el pago de cánones y otros aspectos ya relacionados en párrafos anteriores.

Es más, en el recurso de apelación las demandadas llamaron la atención por el hecho de que la demandante, en su demanda subsanada, calificó a Juan de Dios Rueda como administrador del local, motivo por el que su hija no podía desconocer las actuaciones de él. Pues bien, ese argumento permite derivar, en oposición a las aspiraciones de las apelantes, que en el supuesto de que el referido señor hubiera efectuado negociaciones de tenencia del local, era meridiano que no actuaba en nombre propio, sino como parte de la sociedad de familia demandante y en relación con un inmueble del patrimonio familiar, luego de ningún modo puede afirmarse que el contrato de arriendo se celebró única y exclusivamente con él.



Luce exorbitante que la parte demandada pretenda evadir la restitución que promueve la firma arrendadora y propietaria del inmueble, con el único pretexto de que celebró arrendamiento verbal con Juan de Dios Rueda Rueda, que en vida estaba directamente vinculado con la sociedad demandante, de la cual fue gestor cuando era en comandita. Aceptar tesis semejante crearía una injustificada cortapisa al derecho de la actora de reclamar la tenencia de su bien, que se así se vería compelida a acudir a otras vías judiciales inciertas, para lograr el mismo propósito, pese a que el referido difunto Juan de Dios, era progenitor de las socias y ahora representantes legales de aquella persona jurídica, hecho reconocido por ambas partes.

8. De otro lado, de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil, el precio que debe pagarse por la utilización de la cosa objeto de arrendamiento, es un elemento esencial del contrato y se trata de una obligación que corresponde al arrendatario (art. 2000 *ibidem*), cuyo incumplimiento da lugar a la terminación del contrato.

En el caso concreto, la parte actora invocó incumplimiento de las demandadas en el pago de cánones de arrendamiento y de otras obligaciones, como las cuotas de administración del Centro Comercial donde se ubica el inmueble, afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandada, en la medida en que no aportó prueba alguna de los pagos que mes a mes debió realizar desde enero de 2017, pues con la contestación a la demanda solo anexó cuatro consignaciones realizadas el 10 de julio de 2019 a nombre de Juan de Dios Rueda en el Banco Agrario, una por \$15.000.000, y dos de \$5.000.000, más otra posterior de \$5.000.000 efectuada el 8 de octubre siguiente, sin ninguna referencia ni soporte sobre cumplimiento puntual de las cuotas de administración.

En esas condiciones, ante el incumplimiento de las demandadas de esas obligaciones, se encuentra configurada la causal para dar por



terminado el contrato de arriendo y proceder con la restitución del inmueble, según dispuso la sentencia apelada.

Debe concretarse que pese a estar demostrado el contrato de arrendamiento tema del litigio, el valor del canon de arrendamiento ha tenido discusiones o desacuerdos entre las partes, empero, esto no obsta para la viabilidad de la restitución, pues las demandadas ni siquiera acreditaron el pago del monto que ellas consideran fue el pactado, salvo las únicas cuatro consignaciones que obran en el expediente (folios 50 a 52 pdf 14 y pdf 22 del cuad. 1).

Quedan así despachados los reproches del recurso de apelación, que delimita la competencia del superior, conforme a los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

9. Ya en lo tocante a las alegaciones de la parte no apelante, concernientes a que faltó que se ordenara la entrega a su favor del dinero consignado por la parte demandada, en el Banco Agrario, es una cuestión extemporánea, en la medida en que no fue planteada como apelación de la sentencia de primera instancia y, por consiguiente, está por fuera del resorte de competencia del superior, conforme a los citados preceptos 320 y 328 del estatuto procesal.

Aun así, en audiencia de primera instancia el juez dio instrucciones a su secretaría para revisar el sistema del juzgado, con el fin de verificar si a órdenes del proceso se han constituido títulos (2h57mm04ss video de audiencia 02 cuad. Tribunal). Por consiguiente, las partes deberán atender a lo que disponga el *a quo* sobre el particular.

10. En conclusión, por no tener acogida las alegaciones del recurso de apelación, se confirmará la sentencia impugnada.

Se impondrá la condena en costas de segunda instancia a la parte recurrente (art. 365, num. 3°, del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da8601d0156eb580e3d8ce9db55cf660dd654d9038b3d851aa2e59935444d2**

Documento generado en 14/07/2022 07:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

29-2020-214-01

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la parte demandada dentro el término indicado en el auto de admisión no sustentó su medio impugnativo ni manifestó que se tuviera en cuenta como sustentación, los reparos expresados en primera instancia, conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara desierto el presente recurso.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al juzgado de origen teniendo en cuenta que la parte demandante desistió del recurso de apelación y la demandada no lo sustentó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c949713c64db23d39922f1bdf9d65aebcf37dc026a0b4f4fab193c6314de73**

Documento generado en 15/07/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alejandro Thiam López
Demandado	María Consuelo Balcázar de Barrantes y Ricardo Barrantes Balcázar
Radicado	110013103 030 2018 00149 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 24 de junio del año en curso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico No. E-112 del 28 de junio de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112323505/E-112+JUNIO+28++DE+2022.pdf/70f05208-abaa-4bc4-aecc-f7fa76d574ff>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/112323505/PROVIDENCIAS+E-112+JUNIO+28++DE+2022.pdf/61d01c1c-afc7-45dc-bf16-3bd30b2d979f>

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial de fecha 13 de julio de 2022 consta que “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d62cdf29404a9353802a3dfe18668877483bf1eb232aa6d16609baeffd95f**

Documento generado en 15/07/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S en C.
Radicación: 110013103031201700304 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

El apoderado de Inversiones Inalbos S. en C. presentó petición en la cual ofrece nuevamente, garantía real, sobre los bienes identificados con folios de matrícula 176-13943 y 176-13944 bajo el argumento que la hipoteca que pesaba sobre ellos ya *“fue levantada como lo acredito con los respectivos certificado adjuntos”*. Agregó que debería aplicarse la teoría de *“intangibilidad de los autos ilegales”*, como quiera que la providencia mediante la cual se negó la caución real *“fue prematura porque las limitaciones al dominio y gravámenes que pueden tener un inmueble ofrecido como garantía real, deben ser examinadas al momento de calificar su suficiencia y no al momento de calificar su naturaleza.”*

Ciertamente, el peticionario debe estarse a lo resuelto en las providencias de 13 de enero de 2022, mediante la cual se adicionó un auto en el sentido de *“negar la petición de autorización de caución real ofrecida por Inversiones Inalbos S. en C”* y el proveído del 5 de mayo de 2022 que al resolver el recurso de reposición contra aquella determinación, la mantuvo integralmente, decisión que causó ejecutoria, firmeza procesal y fuerza vinculante para los intervinientes; ergo, las citadas decisiones son inmodificables.

So pretexto de una nuevo ofrecimiento, no puede el libelista reabrir el debate, cuestionar otra vez la providencia que fijó la clase y cuantía de la caución y el término para constituirla, para imponer su criterio que aunque respetable, no fue acogido por la suscrita Magistrada en las decisiones judiciales que legalmente motivadas enervaron los alegatos en que se fundó la solicitud; la mera discrepancia del abogado no hace las providencias ilegales, y tampoco le exime de acatarlas.

Por lo demás, nuevamente se le ilustra al memorialista sobre el contenido del artículo 341 de la ley 1564 de 2012, que en su ordinal 4º prescribe:

“En la oportunidad para interponer el recurso [el de casación], el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.” (Se subraya)

Esos 10 días, **plazo legal**, se contabilizaron una vez resueltos los recursos, solicitudes de adición y aclaración. De allí que el reiterado ofrecimiento de garantía real que ahora se hace es absolutamente extemporáneo e improcedente, pues debió hacerse al interponer el recurso extraordinario y su constitución autorizada por la suscrita como magistrada sustanciadora.

No está por demás añadir que, como quiera que sobre el ofrecimiento de la mentada garantía real ya se resolvió en este asunto, aunado a que el plazo legal otorgado para prestar la caución ya feneció, a lo decidido en providencias ejecutoriadas habrá de estarse el interesado.

Finalmente, recordando que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, artículo 13 de la ley 1564 de 2012, ajustado el trámite a las directrices legales, no se precisa adoptar medida alguna como consecuencia de un control de legalidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE**:

1. El peticionario estese a lo dispuesto en los autos de 13 de enero y 5 de mayo, ambos de 2022.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a6d726b97765a435254aa3a024ef0fd03bdc1f582d900cf60bc74b257fc460**

Documento generado en 15/07/2022 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S en C.
Radicación: 110013103031201700304 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado Gerardo Jiménez Umbarila, que representaba a Inversiones Inalbos S. en C.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Francisco José Vergara Carulla, en calidad de apoderado judicial de la empresa Inversiones Inalbos S. en C. para los fines del mandato conferido¹.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-4-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folio 13 digital, del archivo PDF denominado "52PresentacióndeConsideraciones"
110013103031201700304 02

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db500a1f8c65094e0cd11282093be75b5dbf833e899624b8bd546f11c10e6dcd**

Documento generado en 15/07/2022 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo.
Demandada: Inversiones Inalbos S en C.
Radicación: 110013103031201700304 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
AI-112/22

El apoderado de la sociedad Inalbos S. en C. presentó memorial en el cual ofrece el CDT No. 526331 por valor de \$472.000.000 a 90 días, emitido por Bancolombia a nombre del abogado Francisco José Vergara Carulla y, endosado a favor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Sustanciadora Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, proceso de Roberto Antonio Vale Cardozo contra Inversiones Inalbos S en C., registrado ante el emisor a fin de bloquear la circulación de los títulos ejecutivos.

Lo anterior, con el objeto de constituir una garantía que suspenda el cumplimiento de la providencia recurrida en casación. Resaltó que constituir la garantía con una compañía de seguros “*fue imposible*”, por lo que en reemplazo presentó el CDT, atendiendo a que el canon 603 del Código General del Proceso y aquella ofrece igual o mayor efectividad.

En cuanto al monto dijo que existía una contradicción, e incluso, una petición por resolver por lo que se vio obligado a constituir el CDT en la suma antedicha.

Consideraciones.

1. Revisada la actuación desarrollada en este litigio después de la sentencia de segunda instancia y, referente al monto y la naturaleza de la caución fijadas para suspender su cumplimiento en tanto se tramita el recurso de casación, se tiene lo siguiente: en providencia del 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación y, se ordenó constituir una póliza otorgada por compañía de seguros por valor de \$458.000.000 para lo cual se confirió el término legal de 10 días.

Contra esa decisión el apoderado del señor Vale propició recurso de reposición inconforme con el monto de la caución, y el apoderado de su contraparte solicitó adición.

Previo traslado y pronunciamiento sobre el recurso de reposición, se resolvió éste en auto expedido el 13 de enero de 2022, aumentando la caución a \$1.893.461.165,⁸³. En otro proveído de la misma fecha se adicionó el del 29 de noviembre en el sentido de negar la caución real ofrecida.

A través de recurso de reposición porfió el apoderado de Roberto Antonio Vale, en que el monto de la caución se incrementara; recurso rechazado por improcedente en proveído del 16 de febrero de 2022.

Frente al auto que negó la caución real, el apoderado de Inalbos presentó recurso de reposición el cual fue resuelto en auto del 5 de mayo del año en curso manteniendo incólume la determinación cuestionada y disponiendo que por secretaría se controlara el término para constituir la caución; respecto de ese proveído se solicitó adición; que fue negada el 8 de junio de 2022.

Se equivoca el libelista al decir que sobre el monto de la caución no se ha decidido, pues nótese que específicamente ese tema fue objeto del recurso propiciado por el apoderado del original demandante, del que se confirió traslado a su contraparte, quien en efecto se manifestó [archivo 28DescorreTrasladoRecursoReposición Cuaderno del Tribunal]. En ese escenario, se emitió pronunciamiento el 13 de enero de 2022 en el que se fijó una suma mayor para la caución, quedando así definido el tópico, pues como bien lo sabe el profesional del derecho *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*; por esa razón improcedentes fueron las censuras que contra ese proveído insistieron en variar el monto de la caución como se advirtió en auto de 16 de febrero pasado.

2. Así las cosas, no existe duda alguna sobre el monto y clase de caución ordenada: debía constituirse póliza de seguro por \$1.893.461.165,⁸³ carga que evidentemente no fue atendida por el interesado, pues lo que arrima es un CDT por una cifra que no cubre ni la cuarta parte del monto señalado.

En este asunto, se itera, el monto y la naturaleza de la caución en que debía constituirse estaban claramente definidas en el auto 13 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso *“el recurrente en casación deberá prestar caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros por \$1.893.461.165,⁸³ dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído”*

Lo que no acató el recurrente.

Es cierto que el inciso final del artículo 603 *ídem* permite que “Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”, empero, dicha posibilidad no procede en este caso, pues el interesado no ha constituido ninguna caución, luego, no puede “reemplazar” lo que no ha otorgado; además, el certificado de depósito a término arrimado, como ya se dijo, no cubre la suma fijada, ni se acompasa con la orden dada por esta Sala.

3. Como el tema ya fue definido en providencias que causaron ejecutoria, adquirieron firmeza procesal y fuerza vinculante, a la motivación vertida en ellas, sus fundamentos fácticos, legales y jurisprudencias se remite la Sala.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto y en aplicación del canon 341 de la Ley 1564 de 2012 se denegará la suspensión del cumplimiento de la providencia acusada en sede de casación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el CDT allegado por el apoderado de la sociedad Inversiones Inalbos S. en C., desglócese y devuélvase a quien lo arrimó.
2. DENEGAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia expedida por esta Colegiatura el 6 de octubre de 2021.
3. Por Secretaría remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se de trámite al recurso extraordinario concedido el 29 de noviembre de 2021.
4. Copia íntegra del expediente, también en formato digital, envíese al Juzgado de origen para que adelante la ejecución de la sentencia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc6149be99adb406e9481cea3d3d786abdc2a7e41c5fae81af23a70de96c**

Documento generado en 15/07/2022 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 051 2022 00125 01

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que en esta Corporación ya se está tramitando esa impugnación vertical.

Obsérvese que en el acta de reparto y en la carátula figura que el proceso con radicado 110013103 051 2022 00125 01 corresponde con el del oficio remitario; sin embargo, el expediente allegado por el *a quo* es el 051 **2021** 00125 01. Por ello, se dispone la devolución del *dossier* al juzgado de origen, para que, a la mayor brevedad adopte las medidas correspondientes para corregir la falencia y, sin tardanza, remita de nuevo a esta Corporación el expediente del radicado

051 **2022** 00125 01, con las piezas documentales que integran, acatando con estrictez el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal.

CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee65b92fe8607d1def67fe5368bbaaad3705c907ff220658c952e56ae46bb604**

Documento generado en 15/07/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Conflicto
Demandante: Carlos Humberto Silva y otros
Demandados: Agencia Nacional de Tierras
Exp. 00-2022-01024-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veintidós

En atención a lo decidido el diez de febrero de dos mil veintidós por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se ordena comunicar a la parte actora del juicio ejecutivo instaurado por Carlos Humberto Carvajal Silva y otros en contra de la Agencia Nacional de Tierras, así como al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe sobre lo allí resuelto.

Por secretaría corríjase el acta de reparto del presente asunto por cuanto la decisión atacada obedece a una apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 11001310304220180035700 y no a un conflicto de competencia. Agotado todo lo anterior ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4293335f00cd94950e6bb77078d7e3d6d8f0c4b021f698b0c7631bac9c559aa1

Documento generado en 15/07/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300220170040102**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora se pronunció frente a la providencia que puso en conocimiento la copia digital del proceso ejecutivo n.º 015-2000-00893-00, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ahora bien, por Secretaría dese cumplimiento al auto del 27 de abril del año cursante, en lo referente al traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte no apelante, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5db6305c39918669f2b91cea5aa08b13e66fa29a7495e87986d9f246167d36**

Documento generado en 15/07/2022 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**REF: ACLARACIÓN DE VOTO PROCESO VERBAL DE JUCIO CÉSAR
YAMIN BERARDINELLI CONTRA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Y OTROS.**

Rad. 110013199003201903656 01

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integro la Sala Séptima Civil de este Tribunal, me permito manifestar que, respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, comparto la lectura que se le da al fondo del asunto, así como a las normas relativas al tema de seguros, tema que constituyó el objeto de decisión.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, en punto de la nulidad del contrato de seguro por reticencia, impera el principio de la buena fe que debe reinar en toda clase de actuaciones, en la especie de estos contratos adquiere especial connotación como un deber precontractual al que se le da gran importancia. El artículo 1058 del código de comercio dispone que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; en caso contrario, esto es, si aquel incurre en reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por este,

lo hubieran retraído de asegurarlo, o inducido a estipular condiciones más onerosas, se produce la nulidad relativa del mismo.

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que: *“el asegurador debe: a) probar la mala fe por parte del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.”*¹

En consecuencia, si la entidad aseguradora pudo haber conocido, el estado de salud del asegurado realizando las constataciones pertinentes a su historia clínica, en la medida que éste en su declaración de asegurabilidad autorizó a aquella para solicitar en cualquier momento y de cualquier médico u otro profesional de la salud y/o centro hospitalario o similar para suministrar a las aseguradoras las historias clínicas y demás información sobre el estado de mi salud, no operaría la reticencia.

Por el contrario, si no se encontraba facultada para consultar la historia clínica del asegurado, el conocimiento que aquella tuvo del estado real del riesgo asegurado únicamente podía provenir de lo informado por él, circunstancia que abriría paso a la nulidad relativa en comento por la tipificación de la figura jurídica de la “Reticencia”.

¹ T 027 de 2019 M. P. Alberto Rojas Ríos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi aclaración de voto en relación con el fallo pronunciado por esta Corporación el 14 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ac4960c87dca751037acae4d237ff88a876cc8ad24b265849a68f349cc660**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>